



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES DE CHIMBOTE
FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE
HOMICIDIO SIMPLE; EXPEDIENTE N° 2141-2015-41-0501-JR-PE-02; DISTRITO
JUDICIAL DE AYACUCHO - HUAMANGA. 2024**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

AUTOR

**LEON MORALES, ROSMERY
ORCID:0000-0002-2856-9026**

ASESOR

**ZAMUDIO OJEDA, TERESA ESPERANZA
ORCID:0000-0002-4030-7117**

**CHIMBOTE-PERÚ
2024**



FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO

ACTA N° 0385-068-2024 DE SUSTENTACIÓN DEL INFORME DE TESIS

En la Ciudad de **Chimbote** Siendo las **18:06** horas del día **26** de **Junio** del **2024** y estando lo dispuesto en el Reglamento de Investigación (Versión Vigente) ULADECH-CATÓLICA en su Artículo 34º, los miembros del Jurado de Investigación de tesis de la Escuela Profesional de **DERECHO**, conformado por:

RENGIFO LOZANO RAÚL ALBERTO Presidente
MUÑOZ ROSAS DIONE LOAYZA Miembro
GUIDINO VALDERRAMA ELVIS MARLON Miembro
Mgtr. ZAMUDIO OJEDA TERESA ESPERANZA Asesor

Se reunieron para evaluar la sustentación del informe de tesis: **CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE HOMICIDIO SIMPLE; EXPEDIENTE N° 2141-2015-41-0501-JR-PE-02; DISTRITO JUDICIAL DE AYACUCHO - HUAMANGA. 2024**

Presentada Por :
(3106181672) **LEON MORALES ROSMERY**

Luego de la presentación del autor(a) y las deliberaciones, el Jurado de Investigación acordó: **APROBAR** por **UNANIMIDAD**, la tesis, con el calificativo de **14**, quedando expedito/a el/la Bachiller para optar el TITULO PROFESIONAL de **Abogada**.

Los miembros del Jurado de Investigación firman a continuación dando fe de las conclusiones del acta:

RENGIFO LOZANO RAÚL ALBERTO
Presidente

MUÑOZ ROSAS DIONE LOAYZA
Miembro

GUIDINO VALDERRAMA ELVIS MARLON
Miembro

Mgtr. ZAMUDIO OJEDA TERESA ESPERANZA
Asesor



CONSTANCIA DE EVALUACIÓN DE ORIGINALIDAD

La responsable de la Unidad de Integridad Científica, ha monitorizado la evaluación de la originalidad de la tesis titulada: CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE HOMICIDIO SIMPLE; EXPEDIENTE N° 2141-2015-41-0501-JR-PE-02; DISTRITO JUDICIAL DE AYACUCHO - HUAMANGA. 2024 Del (de la) estudiante LEON MORALES ROSMERY , asesorado por ZAMUDIO OJEDA TERESA ESPERANZA se ha revisado y constató que la investigación tiene un índice de similitud de 0% según el reporte de originalidad del programa Turnitin.

Por lo tanto, dichas coincidencias detectadas no constituyen plagio y la tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.

Cabe resaltar que el turnitin brinda información referencial sobre el porcentaje de similitud, más no es objeto oficial para determinar copia o plagio, si sucediera toda la responsabilidad recaerá en el estudiante.

Chimbote, 18 de Julio del 2024



Mgtr. Roxana Torres Guzman
RESPONSABLE DE UNIDAD DE INTEGRIDAD CIENTÍFICA

DEDICATORIA

A mis padres, hermanos y familiares.

Rosmery León Morales.

AGRADECIMIENTO

A mis padres, hermanos y familiares.

Rosmary León Morales.

INDICE GENERAL

Carátula.....	I
Dedicatoria	V
Agradecimiento	VI
Indice General	VII
Índice de resultados	XI
Resumen	XII
Abstract.....	XIII
I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	1
1.1.Descripción del problema.....	1
1.2.Formulación del problema	3
1.3.Justificación de la investigación.....	3
1.4.Objetivos de la investigación	3
II. MARCO TEÓRICO	5
2.1.Antecedentes	5
2.2.Bases Teóricas.....	11
2.2.1.El delito	11
2.2.1.1.Concepto.....	11
2.2.1.2.El delito de homicidio simple.....	11
2.2.1.3.Acción de matar	11
2.2.1.4.Elementos del delito	12
2.2.1.4.1.Tipicidad.....	12
2.2.1.4.1.1.Tipicidad objetiva.....	12
2.2.1.4.1.2.Tipicidad subjetiva	13
2.2.1.4.2.Antijuricidad.....	15
2.2.1.4.3.Culpabilidad	15
2.2.Instigación	16
2.2.3.Grado de desarrollo del delito	16
2.2.3.1.Tentativa.....	16
2.2.3.2.Consumación.....	16
2.2.4.La pena	16
2.2.4.1.Concepto.....	16

2.2.4.2. Clasificación de las penas	17
2.2.4.2.1. Clases de penas según su naturaleza	17
2.2.4.2.2. Clases de penas según su gravedad	17
2.2.4.2.3. La pena privativa de libertad	17
2.2.4.2.4. Determinación de la pena según el Código Penal	17
2.2.4.3. La responsabilidad restringida por la edad	18
2.2.5. La reparación civil	18
2.2.5.1. Titular del ejercicio de la acción Civil	19
2.2.6. Proceso común	19
2.2.6.1. Etapas del proceso común	19
2.2.6.2. La investigación preparatoria	19
2.2.6.2.1. Diligencias preliminares	19
2.2.6.2.2. Investigación preparatoria propiamente dicha	20
2.2.6.3. La etapa intermedia	20
2.2.6.4. La etapa de juicio oral	21
2.2.7. Principios aplicables al proceso común	21
2.2.7.1. Principio de legalidad	21
2.2.7.2. Principio de proporcionalidad	21
2.2.7.3. Principio de concentración	21
2.2.7.4. Principio de preclusión	22
2.2.8. Sujetos del proceso penal	22
2.2.8.1. El juez	22
2.2.8.2. El ministerio público	23
2.2.8.2.1. Rol del Ministerio Público	23
2.2.8.2.2. Actos del Ministerio Público	24
2.2.8.3. El imputado	24
2.2.8.4. Actor civil	24
2.2.8.5. El agraviado	24
2.2.8.6. El abogado defensor	25
2.2.9. La prueba	25
2.2.9.1. Concepto	25
2.2.9.2. Los medios de prueba	25
2.2.9.2.1. Testimonio	25

2.2.9.2.2.La pericia.....	26
2.2.9.2.3.La prueba documental	26
2.2.9.2.4.Pruebas especiales	26
2.2.9.2.4.1.Levantamiento de cadáver.....	26
2.2.9.2.4.2.Necropsia.....	27
2.2.9.3.Principios generales de la prueba	27
2.2.9.3.1.Principios de eficacia jurídica y legal de la prueba.....	27
2.2.9.3.2.Principio de la unidad de la prueba	27
2.2.9.3.3.Principio de comunidad de la prueba	27
2.2.9.3.4.Principio de interés publico.....	28
2.2.9.3.5.Principio de preclusión de la prueba	28
2.2.10.La sentencia.....	28
2.2.10.1.Tipos de sentencia	28
2.2.10.1.1.Sentencia condenatoria.....	28
2.2.10.1.2.Sentencia absolutoria.....	29
2.2.10.2.Requisitos de la Sentencia.....	29
2.2.10.2.1.Requisitos externos	29
2.2.10.2.2.Requisitos internos	29
2.2.10.3.Estructura de la sentencia.....	29
2.2.10.3.1.Preliminar o encabezamiento	30
2.2.10.3.2.Parte expositiva	31
2.2.10.3.3.Parte considerativa	31
2.2.10.3.4.Parte resolutive.....	32
2.2.10.4.La motivación en la sentencia	32
2.2.10.4.1.La motivación en el marco constitucional.....	33
2.2.11.Sistemas de recursos.....	33
2.2.11.1.El recurso como derecho fundamental	33
2.2.11.2.Principios del recurso impugnatorio	34
2.2.11.2.1.Congruencia Recursal	34
2.2.11.3.Tipos de recursos impugnatorios.....	34
2.2.11.3.1.El recurso de apelación	34
2.2.11.3.2.Sujetos legitimados	35
2.2.11.3.3.Ámbito de aplicación	35

2.2.11.3.4.Trámite del recurso de apelación	35
2.3.Marco conceptual	36
2.4.Hipótesis.....	37
III. METODOLOGÍA.....	39
3.1.Nivel, tipo y diseño de la investigación	39
3.2.Uidad de análisis	41
3.3.VARIABLES, definición y operacionalización	41
3.4.Técnica e instrumentos de recolección de información	42
3.5.Método de análisis de datos	44
3.6.Aspectos éticos.....	44
IV. RESULTADOS	46
V. DISCUSIÓN	48
VI. CONCLUSIONES	59
VII. RECOMENDACIONES	61
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	62
ANEXOS	68
Anexo 01. Matriz de consistencia	69
Anexo 02. Sentencias examinadas – Evidencia empírica de la variable en estudio	70
Anexo 03. Representación de la definición y operacionalización de la variable en estudio	90
Anexo 04. Instrumento de recolección de información	96
Anexo 05. Representación del método de recojo, sistematización de datos para obtener los resultados	105
Anexo 06. Declaración jurada de compromiso ético y no plagio	140
Anexo 07. Evidencia de la ejecución del trabajo.....	141

ÍNDICE DE RESULTADOS

Cuadro 1: Calidad de la sentencia de primera instancia. Homicidio simple.....	45
Cuadro 2: Calidad de la sentencia de segunda instancia. Homicidio simple.....	46

RESUMEN

El objetivo de la investigación fue determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre homicidio simple, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 2141-2015-41-0501-JR-PE-02; distrito Judicial de Ayacucho – Huamanga. 2024; respecto a la metodología fue de tipo cualitativo, nivel descriptivo, diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, para la recolección de datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y como instrumento de recolección de información se utilizó la lista de cotejo, la misma que fue validada mediante juicio de expertos. Los resultados obtenidos revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente; mientras que los resultados de la sentencia de segunda instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Por lo que, se concluyó que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente. El proceso concluyó por sentencia condenatoria, donde a los sentenciados se les impuso diez años de pena privativa de libertad; y se fijó el pago de la suma de treinta mil soles por concepto de reparación civil. Asimismo, en la sentencia de segunda instancia, el ad quem declaró infundado el recurso de apelación, en consecuencia, se confirmó la sentencia de primera instancia.

Palabras clave: calidad, homicidio simple, motivación y sentencia

ABSTRACT

The objective of the investigation was to determine the quality of the first and second instance sentences on simple homicide, according to the relevant regulatory, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 2141-2015-41-0501-JR-PE-02; Judicial district of Ayacucho – Huamanga. 2024; Regarding the methodology, it was qualitative, descriptive level, non-experimental, retrospective and transversal design. The unit of analysis was a judicial file, observation and content analysis techniques were used to collect data, and the checklist was used as an instrument for collecting information, which was validated through expert judgment. . The results obtained revealed that the quality of the expository, consideration and resolution part, belonging to the first instance sentence, were of range: very high, very high and very high, respectively; while the results of the second instance sentence were of a range: very high, very high and very high, respectively. Therefore, it was concluded that the quality of the first and second instance sentences were of very high and very high rank, respectively. The process concluded with a conviction, where those convicted were sentenced to ten years of imprisonment; and the payment of the sum of thirty thousand soles was established as civil reparation. Likewise, in the second instance ruling, the ad quem declared the appeal unfounded, consequently, the first instance ruling was confirmed.

Keywords: quality, simple homicide, motivation and sentence

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Descripción del problema

En el mundo entero, se tiene que, la debida motivación de las resoluciones judiciales, es una garantía frente a la arbitrariedad judicial, el cual garantiza que las resoluciones se encuentren debidamente justificadas con elementos objetivos que proporciona los diversos ordenamientos jurídicos o los que se deriven del caso en concreto. En la actualidad se viene afrontando diversas crisis en cuanto a que los juzgadores vienen emitiendo resoluciones con deficiencias en su calidad, por lo tanto, una justicia de baja calidad produce la insatisfacción y desconfianza en la ciudadanía, creando la inseguridad jurídica, bajo ese contexto, en la República Dominicana, el diario el Nacional (2024) informó que, diversos penalistas se quejaron, refirieron que se ha reducido y degradado considerablemente la calidad de las sentencias emitidos por el Poder Judicial y creen que el sistema de justicia no ha sido ordenado, como según presume el presidente de la Suprema Corte de Justicia, Luis Henry Molina.

En Madrid, se informó a través del diario CincoDías (2024) que, los magistrados no rinden lo suficiente, ya que la elevada carga procesal los obliga a priorizar la cantidad por encima de la calidad, toda vez que según los datos del Poder Judicial, los asuntos pendientes de resolución crecieron un 18,5% en el tercer trimestre de 2023, por lo que, el juez del Juzgado de Primera Instancia; Tomás Sánchez Puente, refirió que se encuentra cansado de dicha situación. En una charla con el diario CincoDías, el juez en mención, se sinceró y afirmó que; la redacción de sus sentencias es muy pobre porque no da para más, ya que tiene que dedicar tiempo para consultar la jurisprudencia, evaluar la prueba documental, luego atender las dudas y hacer una justicia cercana al ciudadano, pero si no cuenta con tiempo para estudiar el asunto simplemente emite la sentencia y ya está, así también agregó que, por mucho esfuerzo que le dedique a cada caso, la calidad se ve afectada de un modo u otro.

En México, en el diario la Jornada (2024), la directora general de la Escuela Federal de Formación Judicial (EFFJ), Josefina Cortés Campos, al inaugurar el Primer Encuentro Nacional de Escuelas Judiciales, refirió que, este encuentro tiene el objetivo de generar una ruta de trabajo dirigida a la excelencia en la capacitación y formación de quienes integran el Poder Judicial Federal (PJF) y los Poderes Judiciales locales. Añadió que, hay dos elementos que son fundamentales para acercar a los Poderes Judiciales a la sociedad: la calidad de las sentencias y evitar el sesgo en la composición de dicho Poder. Sobre la calidad de las

sentencias mencionó que, al ser el elemento de primer contacto con la sociedad, es imperante que quien las dicte tenga la mejor formación judicial; en tanto, que, para evitar sesgo en la composición del dicho Poder, se debe trabajar con un sistema meritocrático que garantice que los mejores cuadros lo representen. Así también Raúl Carrillo del Muro, secretario general de la Red de Escuelas Judiciales de los Estados de la República Mexicana (REJEM), señaló que, este encuentro nacional busca fortalecer el intercambio y el diálogo entre instituciones que tienen el mismo reto; la formación y capacitación de quienes integran el Poder Judicial.

A nivel nacional, exactamente en el departamento de Ica, la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura (ODECMA) intervino a los jueces de la corte de Ica, debido a que emitieron una resolución, donde se observó falencias respecto a la calidad del fallo, no cumpliendo con los requisitos y parámetros establecidos en los diversos ordenamientos jurídicos, razón por lo que se vio afectado la administración de justicia y sobre todo la seguridad jurídica que todo país debería tener. Motivo por el cual la entonces presidenta del Poder Judicial Elvira Barrios (2021) informó: La judicatura intensificará la capacitación de los jueces de todos los niveles, a fin de elevar la calidad de sus fallos y garantizar la seguridad jurídica del país. Por ello, la Comisión Nacional de Capacitación de este poder del Estado, en coordinación con el Centro de Investigaciones Judiciales, desarrollará cada año programas de capacitación con ponentes nacionales e internacionales sobre diversos temas jurídicos para la correcta aplicación e interpretación de la ley. De dicha información citada, podemos evidenciar que es notorio y real el problema sobre calidad de sentencias, no solo en dicha judicatura, sino a nivel nacional y mundial; ello a falta de preparación o capacitación de los operadores de justicia, es decir, de los jueces.

Ante el problema de seguridad jurídica que atraviesa el Estado peruano, respecto a la calidad de las resoluciones judiciales emitidas por los diversos operadores jurídicos existentes en el estado peruano. El diario “El Peruano” (2021) publicó que: La Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP) aprobó la directiva DI-002-SNR-DTR, Directiva para la Ejecución del Control de Calidad en los Pronunciamientos de la Segunda Instancia Registral. Además, se busca identificar fortalezas, debilidades y oportunidades de mejora a partir de los resultados del control de calidad para formular propuestas de reforma normativa, desarrollar sistemas informáticos, así como crear espacios de discusión y debate con el fin de uniformar criterios, entre otras acciones, que contribuyan

a brindar un servicio registral óptimo y eficiente. El objetivo de dicha propuesta “ejecutar un control de calidad de resoluciones” es con el fin de identificar las debilidades y oportunidades de mejoras al momento de expedirse las resoluciones, logrando así, no afectar la seguridad jurídica y la buena administración de justicia.

1.2. Formulación del problema

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre homicidio simple, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 2141-2015-41-0501-JR-PE-02; Distrito Judicial de Ayacucho – Huamanga. 2024?

1.3. Justificación de la investigación

La presente investigación se orientó a analizar la calidad de las sentencias tanto de primera y segunda instancia; de acuerdo a las observaciones realizadas en la realidad problemática (ámbito local, nacional y mundial), donde se identificó el déficit por algunos operadores de justicia al emitir resoluciones judiciales de buena calidad, creando así, desconfianza en la seguridad jurídica, y la administración de justicia en el Estado peruano.

Por ello, resulta pertinente la presente investigación, ya que permitirá identificar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia emitido por el distrito judicial de Ayacucho – Huamanga; donde se observó los pro y contras en las que incurren los magistrados al momento de emitir sentencias, los mismos que se reflejan en los resultados obtenidos, y con ello el investigador podrá identificar con facilidad si cumple o no con los parámetros establecidos en la lista de cotejo.

Así mismo, resulta oportuno mencionar que el presente, busca sensibilizar y sobre todo contribuir en mejorar respecto a las decisiones emitidas por los operadores jurídicos, y con ello promover una buena seguridad jurídica. Como también, otros destinatarios de la investigación, son estudiantes de derecho y autoridades que conforman la administración de justicia, quienes podrán estudiar y extraer información que coadyuve con la sociedad y sobre todo con la correcta administración de justicia.

1.4. Objetivos de la investigación

1.4.1. Objetivo General

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre homicidio simple, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 2141-2015-41-0501-JR-PE-02; Distrito Judicial de Ayacucho – Huamanga. 2024

1.4.2. Objetivo Específico

Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre homicidio simple, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre homicidio simple, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

II. MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes

a. En el ámbito internacional

Robinson (2022) en Panamá presentó la investigación titulada: “Aspectos relevantes y tipicidad del delito de homicidio, el androcidio en la legislación penal”, el objetivo general de la investigación fue: analizar los aspectos relevantes y tipicidad del delito de homicidio, el androcidio en la legislación penal; es un estudio de tipo cuantitativo, para su elaboración utilizó un cuestionario de 14 preguntas y arribó a las siguientes conclusiones: Es necesario crear modificaciones al código Penal que permita que el androcidio este dentro de los delitos promovidos por la violencia doméstica intrafamiliar, nuestra pretensión es que se proteja a todas las personas por igual. Ser víctima de violencia no implica ser menos hombre. Ya que el 100% de las opiniones del resultado de la población encuestada están de acuerdo que se le debe brindar apoyo a los hombres maltratados, para solucionar sus diferencias y erradicar los conflictos, como los tribunales de justicia y así tener un ambiente de paz y armonía. Y un 0% que es la minoría de los encuestados manifestaron que no están interesados. Es necesario, crear una norma de violencia doméstica o intrafamiliar que protegiera a todas las personas, por igual sin condición sexo, raza ni condición social, a diferencia es muy simple un mismo hecho delictivo que tenga una misma sanción sea protegido por igual. Que se proteja a todas las personas los hombres maltratados. Esperamos que este trabajo sea de mucha ayuda, para los estudiantes y docente, para darle importancia a este tema, la cual causa mucho impacto en nuestra manera de comportarnos a nivel profesional, y es lo que va a permitir una mejor construcción de la sociedad.

Inca (2021) en Guayaquil presentó la investigación titulada: “El principio de motivación del Poder Judicial y su relación con la tutela de los derechos fundamentales”, el objetivo general de la investigación fue: Determinar de qué manera el incumplimiento del principio de motivación de los actos del poder judicial afecta las garantías del debido proceso; fue un estudio de tipo cualitativo y nivel descriptivo y arribó a las siguientes conclusiones: 1. La doctrina resume el principio de motivación como un ejercicio racional demostrativo y explicativo de cuáles fueron los fundamentos para que la autoridad haya tomado una decisión dentro de un asunto concreto, lo que se puede observar tanto en el ámbito administrativo como judicial, en especial en este último puesto los magistrados están llamados a observar los procedimientos en los que la justicia no puede ser atentatoria en

contra de los derechos fundamentales. Esta última consigna cobra especial importancia puesto que de una adecuada fundamentación y motivación se pueden identificar errores en la valoración de los hechos y derecho, además en cuanto a su aplicación, para de esa manera disponer de mejores herramientas o elementos que contribuyan al ejercicio del derecho constitucional y procesal de la impugnación de los procedimientos en los que se decida respecto de los derechos de una persona. 2. Entre los parámetros que se pueden considerar como idóneos o adecuados para una debida motivación de los actos resolutiveos o decisorios del poder judicial se mencionan: el enunciado de las normas, la pertinencia de las normas, los efectos de las normas en el caso concreto, la vulneración de derechos y los efectos de la decisión en los derechos de las personas en relación con el fallo o resolución judicial emitido por parte de un magistrado de la función o poder judicial. Todos estos parámetros o elementos deben guardar relación entre sí, ser concordantes y coherentes de manera tal que se pueda en la mayor medida posible garantizar que el juez o los jueces de una causa han valorado con profundidad los hechos, las normas aplicables y los derechos vulnerados y controvertidos a fin de aproximarse en el mayor rango posible a la determinación de una decisión justa.

Fonseca (2017) en México presentó la investigación titulada “Razones de la Decisión Judicial y calidad de las sentencias penales en México”, el objetivo general de la investigación fue: evaluar de forma integral la “calidad” de una muestra de sentencias dictadas por jueces penales; es un estudio cuantitativo y cualitativo; para su elaboración utilizó fuentes documentales y arribó a las siguientes conclusiones: 1) El enfoque de la calidad de la justicia propone valorar el servicio jurisdiccional en relación con la satisfacción de las necesidades y expectativas de los ciudadanos usuarios de la justicia. Esta calidad es importante porque está relacionada directamente con la legitimidad, entendida como confianza ciudadana en las instituciones judiciales. Una justicia de baja calidad produce insatisfacción, frustración y desconfianza entre la ciudadanía, lo cual se refleja en el problema de poca aceptación y crisis de legitimidad de la judicatura que se presenta actualmente. Para elevar la calidad de la justicia y con ello su legitimidad, hay que identificar las expectativas de los ciudadanos respecto al funcionamiento de la judicatura. Esas expectativas se asumen como especificaciones de calidad de la justicia. 2) Un primer grupo de especificaciones de calidad de la justicia se relacionan con la función judicial, esto es, con la resolución del conflicto por el órgano judicial. El ciudadano espera que los litigios se resuelvan de acuerdo con el derecho, de forma imparcial y objetiva, sin asomo de

arbitrariedad ni corrupción. Además, espera que la decisión sea inteligible, que se entienda por qué el juez falló en determinado sentido. Estas cuestiones se reflejan en el cumplimiento de los principios de independencia judicial, imparcialidad, transparencia y rendición de cuentas, expeditos y gratuidad, así como los de prontitud, completitud y motivación de las decisiones judiciales, con el complemento del deber de explicar las sentencias en materia penal.

b. En el ámbito nacional:

Rojas (2022) en Lima presentó la investigación titulada: “Derecho a la debida motivación en resoluciones judiciales y el recurso de casación N° 291-2019- Ayacucho”, el objetivo general de la investigación fue: Analizar cómo se relaciona el Derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales con el recurso de Casación N° 291-2019- Ayacucho; es un estudio de tipo cualitativo, diseño no explorativo, transversal y retrospectivo; para su elaboración utilizó como instrumentos las fichas de observación de expedientes judiciales y arribó a las siguientes conclusiones: En la presente investigación se ha observado que en los fundamentos desarrollados en la Casación N° 291-2019-Ayacucho la Corte Suprema de Justicia de la República ha inobservado sus propios parámetros establecidos en el I Pleno Jurisdiccional en Materias Constitucional y Contencioso Administrativo respecto del control difuso donde se ha acordado por unanimidad que los supuestos para el ejercicio del control difuso de la constitucionalidad normativa, se deberán observar en ese orden, los criterios de (1) fundamentación de incompatibilidad constitucional concreta (2) juicio de relevancia, (3) examen de convencionalidad, (4) presunción de constitucionalidad, e (5) interpretación conforme; específicamente se ha inobservado el último de los criterios. El Derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales ha sido vulnerado en el desarrollo de la Casación N° 291-2019-Ayacucho, porque al no haberse desarrollado el criterio de la interpretación conforme, para la inaplicación de las prohibiciones del segundo párrafo del artículo 22° del Código Penal se ha incurrido en deficiencia en la motivación externa invalidez jurídica de la premisa, atentando así contra el artículo 139 inciso 5) de la Constitución Política del Estado Peruano.

Velásquez (2021) en Lima presentó la investigación titulada: “El principio de proporcionalidad en la determinación judicial de la pena privativa de libertad, en el distrito judicial de Arequipa, año 2019”, el objetivo general de la investigación fue: Establecer si el juez al determinar la pena privativa de libertad puede reducirla en aplicación del principio

de proporcionalidad; es un estudio de diseño no experimental, enfoque cualitativo; y, arribó a las siguientes conclusiones: El juez aplica el principio de proporcionalidad en la determinación judicial de la pena concreta, y puede reducirla, cuando en el caso en concreto, la misma resulte excesiva o desproporcionada, buscando lograr una pena “adecuada” o “justa”; ponderando el principio de proporcionalidad sobre el de legalidad. 2. Los criterios que usan los jueces de los Juzgados Colegiados Penales de Arequipa para reducir la pena concreta por desproporcional son discrecionales, se deducen del caso en concreto, y son principalmente: el derecho penal reparador, mínima lesividad, grado de reproche menor, consentimiento imperfecto, auto puesta en peligro, edad del imputado, colaboración en la investigación, grado del injusto, grado de culpabilidad, arrepentimiento, gravedad del delito y personalidad del agente. 3. El quantum de la reducción de la pena concreta establecido por los jueces de los Juzgados Colegiados Penales de Arequipa, por la aplicación del principio de proporcionalidad es discrecional; en su mayoría se pretende alcanzar la pena límite de cuatro años de privación de libertad para alcanzar su conversión y con ella la libertad del imputado. 4. No se cuenta con un mecanismo para lograr identificar la proporcionalidad concreta de una determinada pena.

Tonsmann (2021) en Trujillo presentó la investigación titulada: “Determinación de la reparación civil en el proceso penal peruano”, el objetivo general de la investigación fue: Establecer de qué manera debe determinarse adecuadamente la reparación civil en el proceso penal peruano; es un estudio con método deductivo, analítico – sintético y comparativo; y, arribó a las siguientes conclusiones: 1. Desde el punto de vista de la legislación nacional la reparación civil puede determinarse conjuntamente con la pena y también puede ordenarse cuando haya sobreseimiento o sentencia absolutoria, ello en concordancia con lo que señala el código penal y el código procesal penal, además de ello, el código adjetivo señala la posibilidad de que esta se determina en función del daño causado, que puede ser peticionada en el proceso penal o en el proceso civil, o que inclusive se puede iniciar en la vía penal y luego de un desistimiento en esa vía acudir al orden civil. La norma señala también que su legitimidad se deja en manos, en un primer momento en el fiscal y luego en el actor civil, cuando el agraviado se incorporó como tal en el proceso penal. En estas dos normas no hay desarrollo de los criterios para la determinación de la reparación civil. 3. La reparación civil, conforme la jurisprudencia, ha tenido un desarrollo importante con respecto a su límite cuántico pues ha señalado que esta no debe ser mayor a la que se solicita, también ha sido enfática con respecto a la naturaleza de la reparación civil y al fundamento de su

procesamiento en el proceso penal; asimismo, se han ido desarrollando criterios como el del tipo de delito (de lesión o de peligro), el grado de desarrollo del delito, la importancia del bien jurídico lesionado, para determinar la reparación civil, pero estos resultan hasta ahora insuficientes.

Carrasco (2021) en Cajamarca presentó la investigación titulada: “La prueba pericial de protocolo necropsia como factor determinante en la sanción penal en delitos de homicidio de la provincia de Cajamarca en el periodo 2010- 2019”, el objetivo general de la investigación fue: Determinar cómo influye la prueba pericial de protocolo necropsia con la sanción penal que impone el juez en delitos de homicidio, en el distrito judicial de la provincia de Cajamarca; es un estudio con enfoque cualitativo de tipo de básico con diseño no experimental; y arribó a las siguientes conclusiones: 1) La prueba pericial de Protocolo de Necropsia lo emite el médico legista quien es considerado como perito. 3) Qué, existen dos tipos de necropsia una que es la clínica y otra que es la médico legal, en la presente investigación se investiga la necropsia médico legal por la sospecha que se ha tenido en la muerte de la víctima de homicidio. 4) La prueba pericial de protocolo necropsia influye en la sanción penal al relacionarse con los demás medios probatorios recogidos en la escena del crimen. 5) En el departamento de Cajamarca según el informe estadístico emitido por la Corte superior de justicia de Cajamarca hay 341 casos de homicidio en el periodo 2008 al 2019. 6) Qué, la pena más fuerte en los delitos de homicidio es en los casos de feminicidios considerando que la pena esta entre 30 años a cadena perpetua, según el Código Penal. 7) La prueba pericial de protocolo de necropsia es de suma importancia y actúa en conjunto con otras pruebas recogidas en la escena del crimen.

Mendoza (2019) en Huancavelica presentó la investigación titulada “Vulneración del derecho a la debida motivación y la afectación del debido proceso en el Distrito Fiscal de Huancavelica – 2016”, el objetivo general de la investigación fue: Identificar la existencia de la vulneración del derecho a la debida la motivación y la afectación del debido proceso, en el Distrito Fiscal de Huancavelica, durante el año 2016; es un estudio de tipo aplicada y explicativo; para su elaboración utilizó fuentes documentales y arribó a las siguientes conclusiones: 1) Se evidencio que el 79,4% (27) manifiestan que algunas veces existen causas que dan pie a la vulneración del derecho a la debida motivación y el 17,6% (6) de los Fiscales Provinciales consideran que casi nunca existen causas de vulneración y solo el 2,9%(1) considera que se da casi siempre. Llegando a la conclusión de que existen causas

de vulneración del derecho a la debida motivación en el Distrito Fiscal de Huancavelica. 2) Se evidencio que el 67,7% (23) manifiestan que algunas veces existen formas de vulneración y el 32,4% (11) de los fiscales provinciales consideran que casi nunca existen formas de vulneración. Implica que existe formas de vulneración del derecho a la debida motivación, inexistencia de motivación, o motivación aparente, falta de motivación interna del razonamiento etc., que podrían vulnerar los derechos de las personas que son parte de las investigaciones llevadas en el Distrito Fiscal de Huancavelica, ahora las formas de vulneración más recurrente son la motivación aparente y la motivación sustancialmente incongruente. 3) Se evidencio que el 50% de los Fiscales indican que algunas veces existen consecuencias de la vulneración del derecho a la debida motivación, el 8,8% (3) de los Fiscales provinciales consideran que nunca existen consecuencias de vulneración, el 11,8% (4) manifiestan que casi nunca se da y el 26,5% (9) dicen que casi siempre se da y solo el 2,9% (1) considera que siempre. Implica que existen consecuencias que genera la vulneración del derecho a la debida motivación.

c. En el ámbito local:

Campos (2021) en Ayacucho presentó la investigación titulada: “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre homicidio simple; expediente N° 00524-2010-0501-jr-pe-02; distrito judicial Ayacucho - Ayacucho, 2021”, el objetivo general de la investigación fue: Determinar la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia sobre homicidio simple, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00524-2010-0501-JR-PE-02, Distrito Judicial Ayacucho - Ayacucho. 2021; es un estudio no experimental, retrospectiva y transversal y arribó a las siguientes conclusiones: Vemos que se visualiza en el proceso, lo planteado en el instrumento de recojo de datos, que es de acuerdo al tipo procesal que se desarrolló. En cuanto a la postura de las partes se ve como las pretensiones de ambas partes, las cuales se cumplen, vemos que el Juez es competente, en cuanto a la defensa no fue eficaz en su labor. Reconoce en parte los hechos esgrimiendo en su defensa haber actuado en legítima defensa, por lo cual se aplicó congruentemente. En la motivación de hechos se evidencia la aplicación justificada de la decisión, en la motivación de la pena se ve la proporcionalidad con la cual se aplica la pena, Por tanto el Colegiado Superior llega al convencimiento que la responsabilidad del procesado se encuentra acreditada; sin embargo el quantum de la pena debe de fijarse en atención a la forma de cómo ocurrieron los hechos, teniendo en cuenta que

el procesado se hallaba en relativo estado de ebriedad, pero se daba cuenta de lo que hacía, tuvo una relativa alteración de la conciencia, por lo que es 60 del caso graduar la pena en atención a estas circunstancias, disminuyéndola a la impuesta por el A quo, reformulando la pena a diez años, en la reparación civil, se confirmó el monto establecido en la primera instancia, siendo de cincuenta mil soles, la cual fue impuesta de manera prudencial y justa la reparación. Se ve que los magistrados fundamentaron sus argumentos bajo todas las evidencias que se tenía.

2.2. Bases Teóricas

➤ Bases teóricas sustantivas

2.2.1. El delito

2.2.1.1. Concepto

Villavicencio (2006) menciona que: “El delito es una conducta típica, antijurídica y culpable. Los niveles de análisis son tipo, antijuricidad y culpabilidad (...). El artículo 11 del Código Penal expresa que son delitos y faltas las acciones u omisiones dolosas o culposas” (p.226).

2.2.1.2. El delito de homicidio simple

El tipo básico del homicidio que aparece como el primer delito específico regulado en el código sustantivo, se encuentra tipificado en el artículo 106 de la manera siguiente: “El que mata a otro será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de veinte años”. (Salinas, 2015, pág. 7)

Salina (2015) agrega que: “Para calificar el delito de homicidio simple resulta irrelevante determinar la modalidad empleada por el agente, así como los medios utilizados (revólver, cuchillo, golpe de puño, etc.) para consumir el hecho punible” (p.9).

2.2.1.3. Acción de matar

Se puede definir como la causación de la muerte de otra persona física, si bien parte de la doctrina también afirma que la acción de matar consiste en acortar la vida de otro, esto es adelantar la muerte en el tiempo. De todas formas, ambas ideas expresan sustancialmente la misma cosa. (Alberto, s.f., pág. 25).

2.2.1.4. Elementos del delito

2.2.1.4.1. Tipicidad

Peña (2017) señala que:

La tipicidad es la coincidencia plena entre el hecho cometido con la descripción abstracta descrita en el tipo penal, que es presupuesto de pena (...). Dicho en otras palabras: la «tipicidad» de una conducta importa la confrontación del comportamiento humano objeto de imputación, con el modelo de conducta descrita en la ley de forma ideal, a partir de los elementos que constituyen su construcción normativa. (p.372)

Roxin (1997) menciona que: “Esa acción ha de ser típica, o sea, ha de coincidir con una de las descripciones de delitos” (p.194).

2.2.1.4.1.1. Tipicidad objetiva

El tipo objetivo implica la descripción de una serie de elementos que necesitan ser objetivados en el plano real, a efectos de atribuir la realización del tipo objetivo, en cuanto a la creación de un «riesgo no permitido» que ingresa al ámbito de protección de la norma. (Cabrera, 2017, pág. 512)

Salina (2015) define que: “La conducta típica del homicidio simple consiste en quitar la vida dolosamente a una persona, sin la concurrencia de alguna circunstancia atenuante o agravante debidamente establecida en el Código Penal como elemento constitutivo de otra figura delictiva” (p.9).

a. Bien jurídico protegido

Concepto que presenta particular importancia en el ámbito del Derecho Penal, porque cada uno de los delitos se entiende que atenta contra el bien que la legislación protege: vida, propiedad, familia, honestidad, honor, seguridad nacional, administración pública, etc. Fuera de su aspecto penalístico, se debe entender que es un bien jurídico el que se encuentra amparado dentro de todos los aspectos del Derecho. (Ossorio, s.f)

Se pretende tutelar la vida humana independiente, entendida desde la perspectiva natural y biológica. Esto es, se pretende proteger la vida de la persona, la misma que comprende según nuestra sistemática desde el momento del parto hasta la muerte de aquella. (Salinas, 2015, pág. 9)

b. Sujetos

b.1. Sujeto activo

Salinas (2015) indica que:

El tipo legal de homicidio simple indica de manera indeterminada al sujeto activo, agente o autor, al comenzar su redacción señalando “el que (...)”. De ese modo, se desprende o interpreta que autor del homicidio básico puede ser cualquier persona natural. Constituye un delito común, pues para ser sujeto activo no se necesita reunir alguna condición o cualidad especial, ya sea que actué por sí mismo o valiéndose de terceros, de medios mecánicos o animales. (p.12)

b.2. Sujeto pasivo

Salinas (2015) afirma:

Al prescribir el tipo penal la expresión "(...) a otro" se entiende que sujeto pasivo puede ser también cualquier persona natural y con vida desde el momento del parto hasta su muerte debidamente determinada, alegamos desde el momento del parto (...). El sujeto pasivo tiene que ser una persona con vida. El que procura la muerte de un cadáver creyéndole vivo, de ningún modo puede ser imputado el hecho ilícito de homicidio simple. (p.10)

c. Autoría y participación

c.1. Autor

Zaffaroni y Alagia (2002) señalan: “Todo el que pone una causa para la producción del resultado. Este concepto de autor se basa en la causalidad: todo causante es autor” (p.771).

2.2.1.4.1.2. Tipicidad subjetiva

Peña (2017) señala: “El tipo subjetivo describe la esfera interna del agente, es decir, el plano psíquico que vincula al autor con la producción de un resultado penalmente antijurídico; importa en otras palabras la vinculación personal del autor con la realización del injusto” (p.512).

Para configurarse el homicidio simple es requisito sine qua non la concurrencia del dolo en el actuar del agente. El dolo exige el conocimiento y voluntad de realizar las

circunstancias del tipo objetivo, es decir, el sujeto activo debe actuar con conocimiento de dar muerte a su víctima y querer hacerlo. (Salinas, 2015, pág. 10)

Peña (2017) afirma:

El tipo subjetivo del delito contiene dos elementos identificables normativamente: el «dolo» y la «culpa»; por lo general, todos los delitos son punibles a título de culpa, de forma excepcional se reprime a título de culpa, por consideraciones de política criminal, en correspondencia con el principio de ultima ratio. (p.512)

a. Dolo

Peña (2017) citando a Carrara menciona: “el dolo era la intención más o menos perfecta de ejecutar un acto que se conoce contrario a la ley, la esencia de esta especie de la culpabilidad” (p.513).

El dolo se caracteriza básicamente por el conocimiento de los elementos del tipo objetivo; quien conoce el peligro concreto generado por su acción riesgosa, obra con dolo, pues sabe lo que hace. Contrario sensu, quien obra ignorando que su conducta ha creado un peligro concreto o tiene un error sobre el mismo, habrá obrado imprudentemente (delito culposo). Mientras que el elemento volitivo, el “querer” el resultado típico, presupone el conocimiento. (Cabrera, 2017, pág. 518)

b. Tipos de dolo

➤ **Dolo directo o de primer grado**

Peña (2017) señala que:

El autor ha dirigido su conducta directamente a la realización típica, en cuanto efecto deliberado de alcanzar un determinado propósito; se puede decir, que encamina o emprende un determinado quehacer conductivo, en cuanto alcanzar un objetivo: la lesión o la puesta en peligro de un bien jurídico. (p.525)

➤ **Dolo de consecuencias necesarias o de segundo grado**

El autor en estos casos no dirige su voluntad a las consecuencias accesorias de su acción, pero las admite como una consecuencia segura de producción; ejemplo: Un terrorista coloca una bomba de suficiente alcance en un automóvil, con el objetivo de matar a un determinado funcionario, pero sabe que en el lugar trabajan más de cien empleados; si bien es cierto, que su meta es la de matar únicamente al funcionario,

conoce perfectamente que también podrá causar la muerte de los demás empleados, es decir, acepta este resultado como consecuencia necesaria y se resigna al mismo. (Cabrera, 2017, pág. 526)

➤ **Dolo eventual o dolo condicionado**

En el dolo eventual, el autor se representa el resultado como probable o de posible realización, pero no lo desea, no se encuentra comprendido en la esfera volitiva del autor. El concepto de dolo eventual puede ser definido a partir de diversos alcances, poniendo mayor énfasis en la esfera cognitiva o en su defecto, mediando la preponderancia de la voluntad. (Cabrera, 2017, pág. 527)

2.2.1.4.2. Antijuricidad

Al haberse determinado que en la conducta analizada concurren todos los elementos objetivos y subjetivos que conforman la tipicidad del homicidio simple previsto en el artículo 106 del Código Penal, el operador jurídico pasará inmediatamente a analizar el segundo elemento o nivel denominado antijuricidad. Es decir, entrará a determinar si la conducta es contraria al ordenamiento jurídico o, en su caso, concurre alguna causa de justificación de las previstas y sancionadas en el artículo 20 del Código Penal. De ese modo, el operador jurídico analizará si en el homicidio concreto concurre la legítima defensa o el estado de necesidad justificante o el agente actuó por una fuerza física irresistible o impulsado por un miedo insuperable o en cumplimiento de un deber. (Salinas, 2015, pág. 16)

Roxin (1997) indica que: “La acción típica ha de ser antijurídica, o sea prohibida” (p.195).

2.2.1.4.3. Culpabilidad

Si después de analizar la conducta típica de homicidio se llega a la conclusión que no concurre alguna causa o circunstancia que lo justifique frente al ordenamiento jurídico, el operador jurídico inmediatamente entrará a determinar si aquella conducta homicida puede ser atribuida o imputable a su autor. (Salinas, 2015, pág. 19)

Roxin (1997) señala: La acción típica y antijurídica ha de ser culpable, es decir, ha de poderse hacer responsable de ella al autor, la misma se le ha de poder, como mayoritariamente se dice: "reprochar". Para ello, es presupuesto la imputabilidad o capacidad de culpabilidad y la ausencia de causas de exculpación, como las que

suponen. La diferencia entre falta de antijuricidad y falta de culpabilidad, entre justificación y exculpación, consiste en que una conducta justificada es reconocida como legal por el legislador, está permitida y ha de ser soportada por todos, mientras que una conducta exculpada no es aprobada y por ello sigue estando no permitida y prohibida. (p.195)

2.2.2. Instigación

La instigación, para ser punible, debe ser directa y convincente. Directa implica que la influencia tiene que ser personal, sin intermediarios. Convincente significa que la instigación debe ser suficiente para determinar la voluntad del instigado a quitarse la vida, quedando descartado este carácter cuando existe *emimus jocondi*. (Salinas, 2015, pág. 223)

La instigación se encuentra previsto en el artículo 24 del Código Penal, donde refiere que el instigador determina a otro a cometer un hecho delictivo, y que será sancionado con la misma pena que le corresponda al autor. (Código Penal, 2019, pág. 70)

2.2.3. Grado de desarrollo del delito

2.2.3.1. Tentativa

Welzel (1956) indica que: “Tentativa es la concreción de la decisión de realizar un crimen o delito a través de acciones que constituyen un comienzo de ejecución del delito” (p.193).

2.2.3.2. Consumación

Muñoz y García (2010) mencionan: “Consumación es la plena realización del tipo en todos sus elementos. Generalmente, en los tipos delictivos de los delitos de resultado, la consumación se produce en el momento de la producción del resultado lesivo” (p. 412).

2.2.4. La pena

2.2.4.1. Concepto

Muñoz y García (2010) mencionan: “Pena es el mal que impone el legislador por la comisión de un delito al culpable o culpables del mismo” (p.46).

2.2.4.2. Clasificación de las penas

Muñoz y García (2010) mencionan: “La clasificación legal de las penas atiende a dos criterios: el de su naturaleza y el de su gravedad. Junto a ellos, se establece la categoría de las penas accesorias (arts. 32, 33 y 54)” (p.501).

2.2.4.2.1. Clases de penas según su naturaleza

La naturaleza de las penas se diferencia atendiendo al derecho del que privan. Así, el art. 32 CP establece que las penas a imponer pueden ser privativas de libertad, privativas de otros derechos y multa, que afecta al patrimonio del condenado. (Muñoz & García, 2010, pág. 404)

2.2.4.2.2. Clases de penas según su gravedad

En relación a tal criterio, las penas se dividen en graves, menos graves y leves (art. 33). Con ello se adopta una división tripartita que se corresponde con la establecida para las infracciones penales en el artículo 13 (delitos graves, delitos menos graves y faltas). (Muñoz & García, 2010, pág. 504)

2.2.4.2.3. La pena privativa de libertad

Muñoz y García (2010) mencionan que: “Lo que, obviamente, caracteriza a las penas privativas de libertad es la obligación del condenado de permanecer durante el tiempo de la condena en el interior de un establecimiento, sometiéndose al régimen interno establecido” (p.507).

2.2.4.2.4. Determinación de la pena según el Código Penal

La determinación del marco penal o penalidad se efectúa generalmente indicándose expresamente la pena o penas impuestas y su duración. Sin embargo, en determinados subtipos cualificados o privilegiados la penalidad se fija remitiéndose a una pena «superior» o «inferior en grado» a la señalada al tipo básico. Por otra parte, si concurren ciertas circunstancias especiales (...), la ley remite igualmente a penas inferiores a las previstas en la Parte Especial. Importa, pues, decidir qué es una «pena superior en grado» o una «pena inferior en grado». (Mir, 2016, pág. 762)

La pena superior en grado se formará partiendo de la cifra máxima señalada por la Ley para el delito de que se trate y aumentando a ésta la mitad de su cuantía, constituyendo la suma resultante su límite máximo. El límite mínimo de la pena

superior en grado será el máximo de la pena señalada por la ley para el delito de que se trate, incrementado en un día o en un día multa según la naturaleza de la pena a imponer. (Mir, 2016, pág. 763)

La pena inferior en grado se formará partiendo de la cifra mínima señalada por la Ley para el delito de que se trate y deduciendo de ésta la mitad de su cuantía, constituyendo el resultado de tal deducción su límite mínimo. El límite máximo de la pena inferior en grado será el mínimo de la pena señalada por la ley para el delito de que se trate, reducido en un día o en un día multa según la naturaleza de la pena a imponer. (Mir, 2016, pág. 763)

2.2.4.3. La responsabilidad restringida por la edad

La Corte Suprema de Justicia de la Republica ha señalado en la sentencia de casación 1947-2023 Ica (2023) que, la responsabilidad restringida por la edad del sujeto activo se encuentra regulada en el artículo 22 del Código Penal. Se trata de una causal de disminución de punibilidad que incide en el ámbito de la culpabilidad. Se aplica en los casos en los que el sujeto activo, al momento de cometer el hecho punible, cuenta con una edad mayor de dieciocho y menor de veintiún años o cuando es mayor de sesenta y cinco años.

2.2.5. La reparación civil

La determinación de la reparación civil implica un mayor grado de dificultad. En efecto, si bien para determinar judicialmente la pena, el juez cuenta con la previsión legal de los artículos 45 y 46 del Código Penal, que lo informan sobre algunos de los criterios a considerar, ello no sucede con respecto a la primera, para lo cual resulta imprescindible remitirse a la legislación civil de la materia y puntualmente a la teoría de la responsabilidad civil. (Ugaz, 2014, pág. 363)

En cuanto a la restitución, se puede decir que esta modalidad se encuentra limitada a aquellos actos en los que el daño se vincula a la pérdida o privación física de bienes. Con esta medida se procura reestablecer el equilibrio vulnerado con el hecho punible, reintegrando el statu quo previo. Cabe indicar que esta modalidad es aplicable tanto en caso de bienes muebles como en el caso de inmuebles. La norma prevé además una lógica solución para aquellos casos en los que no es posible la restitución del bien, recurriendo al pago de su valor. (Ugaz, 2014, pág. 364)

2.2.5.1. Titular del ejercicio de la acción Civil

Quien sufre las consecuencias lesivas de un interés privado jurídicamente protegido puede recurrir en el proceso penal instando su resarcimiento integral. Los conceptos resarcitorios están previstos en el artículo 93 del Código Penal, comprende la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor, y la indemnización de los daños y perjuicios. (Ugaz, 2014, pág. 363)

➤ Bases teóricas adjetivas

2.2.6. Proceso común

El CPP de 2004 establece un trámite común para todos los delitos contenidos en el Código Penal, dejando atrás el procedimiento ordinario (mixto) y el inconstitucional procedimiento sumario (inquisitivo), caracterizado por ser eminentemente escrito, reservado y sin juicio oral. (Christian, s.f, pág. 81)

2.2.6.1.Etapas del proceso común

El “proceso común” cuenta con tres etapas: 1) la investigación preparatoria; 2) la etapa intermedia; y, 3) la etapa de juzgamiento o juicio oral. (Christian, s.f, pág. 81)

2.2.6.2.La investigación preparatoria

Villegas (2019) señala: “Desde la jurisprudencia de nuestra Corte Suprema, se ha llegado a concluir que la etapa de investigación preparatoria presenta dos sub etapas: la primera correspondiente a las diligencias preliminares y la segunda que corresponde a la investigación preparatoria” (p.333).

2.2.6.2.1. Diligencias preliminares

Las diligencias preliminares es una fase prejurisdiccional, porque se encuentra en el contexto que el Fiscal ya conoció la noticia criminal, pero aún no ha resuelto formalizar la investigación y dar por inicio a la investigación preparatoria; en ella se busca verificar si el conocimiento que se tiene de la sospecha de un delito sea de oficio o por la parte denunciante, tiene un contenido de verosimilitud y ver si existen elementos probatorios suficientes para continuar con la persecución de delitos y sus autores. (Villegas E. A., 2019, pág. 333)

Del mismo modo Flores (2016) menciona:

La Investigación Preliminar constituye actos iniciales de investigación, indagación o búsqueda por parte del Fiscal, de oficio o ante una denuncia de parte. Comprende diligencias preliminares que puede disponer el Fiscal, para que realice la Policía o que su mismo despacho puede llevar a cabo, con la finalidad de tenerlos como fundamento para determinar la persecución penal, formalizando o no la investigación preparatoria. (p.291)

2.2.6.2.2. Investigación preparatoria propiamente dicha

Constituye la segunda sub etapa de la Investigación Preparatoria del Proceso Penal Común y está a cargo del Ministerio Público, tiene por objeto la promoción de la acción penal, reunir los medios de prueba que permitan la reconstrucción del hecho delictuoso para alcanzar la verdad, determinar que el hecho es delito y la responsabilidad del imputado, haciendo procedente la acusación contra los autores y partícipes, o el sobreseimiento y archivo de la investigación. (Flores, 2016, págs. 323-324)

La formalización de la Investigación Preparatoria es la calificación de los hechos con relevancia penal, materia de las diligencias preliminares, por parte del Fiscal de acuerdo al Código Procesal Penal que establece en el artículo 336º, numeral 1º: Si de la denuncia, del Informe Policial o de las Diligencias Preliminares que realizó, aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción penal no ha prescrito, que se ha individualizado al imputado y que, si fuera el caso, se han satisfecho los requisitos de procedibilidad, dispondrá la formalización y la continuación de la Investigación Preparatoria. (Flores, 2016, págs. 330-331)

2.2.6.3.La etapa intermedia

Comprende la denominada “Audiencia preliminar o de control de acusación”, diseñada para sanear el proceso, controlar los resultados de la investigación preparatoria y preparar lo necesario para el juzgamiento. Para iniciar el Juzgamiento debe tenerse debidamente establecida la imputación, que la acusación no contenga ningún error (nombres que no corresponden, el delito difiere de aquel que fue materia de investigación, entre otros), que se haya fijado qué está sujeto a controversia y, por lo tanto, qué pruebas deben ser actuadas en el juzgamiento. (Calderón, s.f, pág. 182)

2.2.6.4.La etapa de juicio oral

Es la etapa más importante del proceso penal común, puesto que es la etapa para la realización de los actos de prueba, es decir, cuando se debe efectuar el análisis y discusión a fin de lograr el convencimiento del Juez sobre determinada posición. Esta tercera fase del proceso se realiza sobre la base de la acusación. (Calderón, s.f, pág. 184)

2.2.7. Principios aplicables al proceso común

2.2.7.1.Principio de legalidad

El principio de legalidad está reconocido a nivel constitucional en el artículo 2.24.d. que establece que nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley. (Arbulú, 2015, pág. 54)

2.2.7.2.Principio de proporcionalidad

Neyra (2015) expresa: “Debe entenderse como la equivalencia que debe existir entre la intensidad de la medida de coerción y la magnitud del peligro procesal. Implica la prohibición de exceso, se conecta con la idea de moderación, medida justa y equilibrio” (p.142).

2.2.7.3.Principio de concentración

Oré (2018) señala:

Este principio consiste, en rigor, en el contacto visual directo entre los jueces y los demás intervinientes del proceso, tales como el imputado, fiscal, actor civil, tercero civil, testigos y peritos (intervinientes del proceso y medios de prueba). Dicho en otros términos, el juez de la sentencia tiene que estar, necesariamente, en contacto con los sujetos que participan en el proceso y, fundamentalmente, con los elementos llamados a formar su convicción. (p.252)

Oré (2018) refiere:

La finalidad de este principio consiste en evitar que desaparezcan o se diluyan de la memoria del juez, al momento de emitir pronunciamiento, las apreciaciones e impresiones adquiridas por este durante el desarrollo de la audiencia. La continuidad

del juicio coadyuva, como no podía ser de otro modo, a que el juez recuerde con mayor claridad los hechos materia de enjuiciamiento y las pruebas que fueron actuadas. (p.255)

2.2.7.4.Principio de preclusión

Oré (2018) expresa:

Este principio supone que los actos procesales constitutivos del juicio oral se realicen manteniendo un orden establecido previamente por la ley, de ahí que la realización de determinados actos procesales debe enmarcarse dentro del tiempo y de la oportunidad permitidos para su práctica. (p.252)

2.2.8. Sujetos del proceso penal

La denominación "sujetos procesales" es la más adecuada en materia procesal penal para denominar a los intervinientes en él, pues incluye a todos sujetos que tienen relación directa en el proceso incluso al Juez, cuestión distinta es denominar a aquellos intervinientes en el proceso como partes procesales, pues se entendería que aludimos solo al Ministerio Público como parte acusadora y al imputado y al Abogado defensor como parte acusada. (Neyra, 2015, pág. 317)

2.2.8.1.El juez

Sobre el Juez, Sánchez (2009) indica:

En el nuevo proceso penal, la figura del juez penal adquiere especial preeminencia pues, a diferencia del sistema inquisitivo, garantiza la regularidad del procedimiento investigatorio y toma decisiones trascendentes en orden a la protección o limitación de los derechos fundamentales de la persona. (p.67)

Oré (2018) define:

El juez es la persona física que ejerce la potestad jurisdiccional y que tiene la misión de resolver el conflicto generado por el delito, aplicando para ello la ley penal. Además, tiene el deber de actuar durante el proceso en resguardo de las garantías básicas consagradas en la Constitución y en los pactos y tratados internacionales sobre derechos humanos. (p.297)

En estos casos prima el principio de legalidad, pues el Juez está sometido a la Ley, que no puede dejar de aplicarla. El Juez, en suma, debe imponer la pena dentro del

marco legal correspondiente. No está librado al arbitrio del Ministerio Público la fijación de penas distintas a las señaladas por la ley para cada delito. No se trata de impedir que la acusación señale un límite máximo –que es la pauta legal fijada por el NCPP-, sino de evitar que pueda establecer penalidades diferentes a las legales, cuestión totalmente diferente, que se resuelve con la primacía del principio de legalidad. (Acuerdo Plenario N° 4-2009/CJ-116, 2009)

Sin embargo, en el supuesto que la pena mayor a la solicitada se encuentre por debajo del marco legal señalado en la norma penal, el juez, en virtud al principio de legalidad, podrá imponer una pena superior se encuentre dentro del marco abstracto estipulado por el legislador. Cabe precisar, que solo a nivel de primera instancia el juez tiene esta facultad de hacer preponderar el principio de legalidad, pues en etapa impugnativa prevalece el principio dispositivo, así como el principio de interdicción e la reforma peyorativa —inciso 3 del artículo 409 del CP. (Casacion N° 608-2015, 2017)

2.2.8.2.El ministerio publico

Al respecto Arbulú (2015) indica:

Observamos que el Ministerio Publico es un pilar del Estado de Derecho, pues de le reconoce rango constitucional. Tiene como función la defensa de la legalidad pues realiza la persecución a quien la haya trasgredido. Es un defensor de los derechos de las personas y también del interés público, aquello que tiene relevancia social. (p.301)

2.2.8.2.1. Rol del Ministerio Publico

El NCPP confiere dos roles concurrentes pero sucesivos al Ministerio Público en cuanto titular del ejercicio de la acción penal: (i) conductor de la investigación preparatoria -la facultad de decisión relativa a la acusación o al sobreseimiento conferida al fiscal constituye una prerrogativa lógico-jurídica que obliga al Ministerio Público a la investigación del hecho; (ii) acusador en el juicio oral, “con obligación de intervenir permanentemente en todo el desarrollo del proceso” (art. 6 1.3 NCPP). Otro rol, vinculado al recurso, es el de ser (iii) parte recursal en sede de impugnación. (San Martín, 2015, pág. 206)

2.2.8.2.2. Actos del Ministerio Público

El Ministerio Público se pronuncia a través de disposiciones, providencias, requerimientos y conclusiones (arts. 12 2 y 64 NCPP). Las disposiciones y los requerimientos deben ser motivados. Las conclusiones traducen la justificación del fiscal en sus intervenciones orales realizadas en las audiencias. Las providencias, que se centran en aquellos ámbitos de exclusivo dominio del fiscal, al igual que los decretos judiciales, ordenan materialmente el avance de la causa. (San Martín, 2015, pág. 207)

2.2.8.3.El imputado

Flores (2016) refiere:

El imputado como parte de la relación procesal, viene a ser la persona a quien se le atribuye un hecho con relevancia penal. De acuerdo a las etapas del proceso se le llama: investigado en la investigación preliminar, imputado en la etapa de la investigación preparatoria y acusado durante la etapa del juzgamiento. (p.236)

2.2.8.4.Actor civil

El actor civil, viene a ser el agraviado que hace uso de la pretensión, en ejercicio sus derechos, facultades u obligaciones, como sujeto de la relación procesal. Se diferencia con el ofendido, porque el actor civil no ejerce pretensión penal alguna, limitando su interés a la reparación civil, cumpliendo con acreditar su pretensión y coadyuvando a que la responsabilidad penal del procesado sea probada. (Flores, 2016, pág. 250)

2.2.8.5.El agraviado

El CPP reconoce al agraviado como sujeto procesal, así en su artículo 94 empieza por determinar el concepto de agraviado o víctima, quienes pueden ser considerados como tales, y el orden en que pueden comparecer en el proceso. (Gaceta Jurídica, 2020, pág. 535)

Arbulú (2015) menciona: “La víctima es el sujeto que se postula o aparece como puntual y concretamente ofendido por los hechos delictivos. Es quien aduce ser sujeto pasivo de las acciones ilícitas, aquel que ha padecido de manera real la ofensa criminal” (p.407).

2.2.8.6.El abogado defensor

La defensa técnica nace como una obligación del Estado de garantizar que todo imputado contra el que se inicia un proceso debe contar con un abogado, independientemente de la voluntad de las partes, pudiendo incluso ser impuesta contra el deseo del imputado. (Neyra, 2015, pág. 677)

2.2.9. La prueba

2.2.9.1. Concepto

Martínez (2018) señala:

Se considera a la prueba como aquel medio o instrumento del cual el juez o las partes hacen uso para acreditar los hechos o hechos que alegan como ciertos, dentro de las pruebas también se pueden llevar actividades dirigidas por el juez o a cargo de un profesional ajeno al Derecho tales como la declaración de un perito, la inspección judicial, la declaración de parte o la declaración de testigos. (p.27)

Neyra (2015) define a la prueba como: “Aquello que confirma o desvirtúa una hipótesis o afirmación precedente en el proceso. Asimismo, constituye una de las más altas garantías contra la arbitrariedad de las decisiones judiciales” (P.222).

La prueba es un instrumento sustancial dentro de un proceso penal, en el que las partes, en el juicio oral y contradictorio, enfrentan hipótesis fácticas con calificaciones jurídicas, sujetas a verificación y que constituyen elementos de sus teorías del caso. Los procedimientos legales para acreditar los hechos son los medios de prueba. (Arbulú, 2015, pág. 7)

2.2.9.2. Los medios de prueba

2.2.9.2.1. Testimonio

Ugaz (2014) indica:

El testimonio es la declaración de una persona natural de sus percepciones sensitivas sobre los hechos investigados. En una acepción rigurosamente jurídica procesal, es el acto procesal por el que se realiza tal declaración, ante el juez o en diligencias previas al juicio oral (recibida en este caso como prueba anticipada). (p.473)

Del mismo modo Neyra (2015) enfatiza que: “El testimonio es la declaración prestada ante un órgano judicial por personas físicas acerca de sus percepciones de hechos pasados en relación con los hechos objeto de prueba, con el propósito de contribuir a la reconstrucción conceptual de éstos” (p.272).

2.2.9.2.2. La pericia

Neyra (2015) señala que la pericia: “Es el medio probatorio por el cual se intenta obtener, para el proceso, un dictamen fundado en especiales conocimientos científicos técnicos o artísticos, útil para el descubrimiento o la valoración de un elemento de prueba” (pp. 291-292).

Ugaz (2014) afirma:

La pericia es el medio probatorio utilizado en el proceso cuando se requieren conocimientos especializados técnicos, científicos, artísticos o de experiencia calificada, para determinar las causas y efectos de un hecho, así como para verificar si el hecho ocurrió o no. La pericia sirve de auxilio al juez¹⁹ y es un medio de prueba histórico. (p.478)

2.2.9.2.3. La prueba documental

Ugaz (2014) refiere que: “A diferencia del testimonio, la confesión o la pericia, que son pruebas personales, la documental es una prueba material de contenido ideológico. Es documento cualquier elemento que sirva de prueba histórica indirecta y representativa de un hecho” (p.780).

2.2.9.2.4. Pruebas especiales

2.2.9.2.4.1. Levantamiento de cadáver

Este levantamiento comprende el minucioso y documentado estudio del cadáver en el lugar donde acaeció la muerte. Se realiza cuando se sospecha que una muerte fue causada por hecho punible. Entonces, el fiscal procederá al levantamiento del cadáver, en lo posible, con intervención de peritos (médico legista y personal policial de Criminalística). No obstante, el fiscal puede delegar la realización de la diligencia en su adjunto, en la policía o en el juez de paz. Por razones de índole geográfica, podrá prescindirse de la participación de personal policial especializado. (Ugaz, 2014, pág. 484)

2.2.9.2.4.2.Necropsia

Luego de realizado el levantamiento del cadáver, los peritos practicarán la necropsia, también llamada pericia anatómica, para establecer la causa de la muerte, examen al que no se pueden oponer los familiares. Sin embargo, no será exigible la necropsia cuando la muerte sea producto de desastre natural o de accidente en medio de transporte, salvo el cadáver de quien conducía el medio de transporte, en este caso es obligatorio. (Ugaz, 2014, pág. 484)

2.2.9.3.Principios generales de la prueba

2.2.9.3.1. Principios de eficacia jurídica y legal de la prueba

Martínez (2018) menciona: “Con este principio se busca obtener la eficacia de la prueba para así poder obtener el convencimiento del juzgador imparcial” (p.43).

2.2.9.3.2. Principio de la unidad de la prueba

Martínez (2018) menciona:

Dentro de un proceso se presentan diversos tipos de prueba por ambas partes y en algunos casos también se dan pruebas de oficio; dichas pruebas pueden ser típicas tales como declaración de parte, declaración de testigos, inspección judicial, documentos, etc.; o en su defecto puede ser pruebas atípicas tales como grabaciones, videos, etc. Cualquiera que sea el tipo y la cantidad de pruebas, todas estas deben ser apreciadas como un conjunto probatorio, vale decir debe ser examinado por el juez no como individuales sino como una unidad probatoria. (pp. 43-44)

2.2.9.3.3. Principio de comunidad de la prueba

Martínez (2018) menciona:

Consecuencia de la unidad de la prueba es su comunidad, esto es, que ella no pertenece a quien la aporta y que es improcedente pretender que solo a este beneficie, puesto que, una vez introducida legalmente al proceso, debe tenérsela en cuenta para determinar la existencia o Consecuencia de la unidad de la prueba es su comunidad, esto es, que ella no pertenece a quien la aporta y que es improcedente pretender que solo a este beneficie, puesto que, una vez introducida legalmente al proceso, debe tenérsela en cuenta para determinar la existencia o inexistencia del hecho a que se

refiere/ sea que resulte en beneficio de quien la adujo o de la parte contraria; que bien puede invocarla. (pp. 44-45)

2.2.9.3.4. Principio de interés público

Martínez (2018) menciona:

La prueba es uno de los medios más importantes para el Juez al momento de fundamentar su decisión, entonces podemos afirmar que la prueba es de interés público o general ya que la decisión del juez va más allá del proceso ya que sirve a la justicia; y dentro de la justicia se encuentra ínsito el interés público. (pp. 44-45)

2.2.9.3.5. Principio de preclusión de la prueba

Martínez (2018)menciona:

Está estrechamente vinculado con la formalidad de tiempo y oportunidad para su práctica; el proceso se halla articulado en períodos o fases, dentro de ellos debemos ubicar el momento en que debe practicarse la prueba, siendo ineficaz aquellos actos relacionados con la práctica de la prueba que se realicen después. (p.52)

2.2.10. La sentencia

San Martín (2020) describe que la sentencia:

Es la resolución judicial definitiva, por la que se pone fin al proceso, tras su tramitación ordinaria en todas y cada una de sus instancias y en la que se condena o absuelve al acusado con todos los efectos materiales de la cosa juzgada. (p.416)

La sentencia es la resolución judicial que pone fin a la instancia y resuelve el asunto que es objeto del proceso. La sentencia penal resuelve de manera definitiva el problema planteado por la confrontación entre la pretensión punitiva y la pretensión del acusado, absolviéndolo o condenándolo. Según una larga tradición, se estructura en tres partes: expositiva, considerativa y resolutive; a ellas se puede agregar una parte inicial denominada encabezamiento. (Santa Cruz, 2020, págs. 412-413)

2.2.10.1. Tipos de sentencia

2.2.10.1.1. Sentencia condenatoria

La sentencia condenatoria exige mayor precisión. Debe concretar el delito y la participación del condenado con la atribución de su responsabilidad penal. El

dispositivo establecerá la pena impuesta, y en su caso la medida de seguridad, y el pago de las costas, con lo cual quedará delimitado el ámbito de la ejecución. Sí también hubiere condena civil, concretará la restitución, indemnización o reparación que correspondiere, pero la primera puede ordenarse aun sin demora. (Arana, 2014, pág. 174)

2.2.10.1.2. Sentencia absolutoria

La sentencia absolutoria implica para la imputada liberación total de la imputación que provocó el proceso, quedando ratificado su estado de inocencia. En su mérito, deben cesar todas las medidas coercitivas provisionales que restringían su libertad, salvo las correctivas o curativas que deban transformarse en definitivas por aplicarse una medida de seguridad. (Clariá, s.f, pág. 174)

2.2.10.2. Requisitos de la Sentencia

San Martín (2020) precisa que los requisitos de la sentencia son: “Son externos e internos” (p.604).

2.2.10.2.1. Requisitos externos

San Martín (2020) señala:

Están referidos a su forma y a su estructura. En cuanto a la forma legalmente prevista, esta es la escrita, que está impuesta por los arts. 395 y 396 NCPP. Se redacta en párrafos numerados correlativamente, que luego se debe leer en audiencia pública. No se ha previsto sentencias in voce, salvo el caso del proceso por faltas. La sentencia, además, debe ser clara y precisa en cuanto a su redacción. (p.417-418)

2.2.10.2.2. Requisitos internos

San Martín (2020) señala: “La sentencia penal ha de ser exhaustiva, motivada y congruente. No cabe omitir ningún pronunciamiento necesario para responder a los objetos de acusación y defensa; y a tal pronunciamiento debe proceder una motivación suficiente” (p.419).

2.2.10.3. Estructura de la sentencia

León (2008) expresa que:

En materia de decisiones legales, se cuenta con una estructura tripartita para la redacción de decisiones: la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive. Tradicionalmente, se ha identificado con una palabra inicial a cada parte: VISTOS (parte expositiva en la que se plantea el estado del proceso y cuál es el problema a dilucidar), CONSIDERANDO (parte considerativa, en la que se analiza el problema) y SE RESUELVE (parte resolutive en la que se adopta una decisión). (p.15)

San Martín (2020) indica que: “La sentencia consta de cinco partes: Preliminar o encabezamiento, Parte expositiva, Fundamentos de hecho, Fundamentos de derecho y Parte dispositiva o fallo” (p. 604-605)

La sentencia debe contener el lugar y la fecha; ésta comprende el lugar, día, mes y año. Cuando la redacción fuere posterior a la lectura del dispositivo, ambos actos deben cumplirse con este requisito. Su omisión produce nulidad, salvo que la fecha pueda determinarse por otros elementos del expediente. (Arana, 2014)

2.2.10.3.1. Preliminar o encabezamiento

Schönbohm (2014) menciona:

El Nuevo Código Procesal Penal no utiliza la expresión «cabecera» cuando dispone en su art. 394 respecto del contenido de las sentencias, aunque para todos está claro que una sentencia necesita una cabecera, dado que sin ella ésta carecería no solamente de cabeza, sino también de orientación. El inciso 1° del art. 394 sólo exige como requisito que la sentencia haga mención al Juzgado Penal, el lugar y la fecha en la que se la ha dictado, el nombre de los jueces, las partes y los datos personales del acusado; omitiendo indicaciones respecto al lugar donde se debe ubicar estos datos, lo que, en teoría, podría llevar a consignarlos al final de la sentencia, aunque obviamente, esto carecería de sentido. (p.51)

Santa Cruz (2020) refiere: “El encabezamiento tiene por finalidad la identificación del caso. Contiene los datos de identificación del proceso, del juez, del especialista, de las partes y de la propia sentencia” (p.413).

San Martín (2015) indica que:

Incluye la indicación y lugar de la sentencia, la mención a los jueces y al director de debates, su número de orden, la identificación de las partes y el delito objeto de

imputación, con la debida mención a los defensores, y, antes, el detalle o generales de ley del acusado. (p. 418)

2.2.10.3.2. Parte expositiva

San Martín (2015) indica que:

Señala la pretensión del fiscal, con el relato de la imputación, la posición de las partes, y la resistencia del acusado, así como el itinerario del procedimiento y de los avatares de la tramitación de la causa. Define el objeto del debate. (p. 418)

León (2008) señala que:

La parte expositiva contiene el planteamiento del problema a resolver. Puede adoptar varios nombres: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros. Lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse. (p.16)

La parte expositiva tiene un carácter fundamentalmente descriptivo. Su finalidad principal es posibilitar una primera delimitación del ámbito sobre el que versará la decisión, así como un control básico sobre la regularidad procedimental del juicio. En consecuencia, debería contener: i) un resumen de la pretensión punitiva formulada por el Ministerio Público y de la manifestación del derecho de defensa frente a ella, ii) un resumen de la pretensión civil y de la manifestación del derecho de defensa frente a ella, y iii) señalar la secuencia del procedimiento seguido, en sus etapas fundamentales a fin de verificar su cumplimiento. (Santa Cruz, 2020, pág. 413)

2.2.10.3.3. Parte considerativa

La parte considerativa constituye la parte valorativa de la sentencia y contiene la motivación de la decisión. En ella el juzgador expone la actividad valorativa de la prueba actuada y del derecho aplicable, que da sustento racional a la decisión. Presenta tres partes fundamentales: i) determinación de la responsabilidad penal, ii) individualización judicial de la pena y iii) determinación de la responsabilidad civil. (Santa Cruz, 2020, pág. 413)

En el mismo sentido León (2008) enfatiza:

La parte considerativa contiene el análisis de la cuestión en debate; puede adoptar nombres tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros. Lo relevante es que contemple no sólo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos. (p.16)

2.2.10.3.4. Parte resolutive

Schönbohm (2014) señala:

La parte resolutive es lo más importante de la sentencia porque contiene el fallo del tribunal sobre la culpabilidad o no culpabilidad del acusado con las consecuencias legales. La parte resolutive determina el alcance de la cosa juzgada; asimismo, es la base para la ejecución de la sentencia en el caso de la condena. (p.150)

La parte resolutive o fallo de la sentencia contiene la decisión a la que ha arribado el juzgador luego del razonamiento expuesto en la parte considerativa. La sentencia condenatoria comprende la declaración de la responsabilidad penal, la imposición de la pena, la determinación de la responsabilidad civil y otros mandatos. (Santa Cruz, 2020, pág. 413)

2.2.10.4. La motivación en la sentencia

Hernández (2003) indica que

La motivación de las resoluciones garantiza la racionalidad y logicidad, certeza y precisión, juridicidad y legalidad, de las decisiones judiciales, y así conocer los alcances de las mismas, que permitan cuestionarlas intra proceso por los medios que franquea la ley y extra proceso por las vías tuitivas extraordinarias o constitucionales. (p.143)

Schönbohm (2014) refiere:

La fundamentación de la sentencia es la parte más difícil en la elaboración de una decisión judicial. Una sentencia debe ser fundamentada con todos los elementos esenciales que respaldan la parte dispositiva. Para cualquier juez esta es una tarea difícil. Y se complica aún más pues, además de tener que ser comprensible para el

acusado, las víctimas y el público en general tiene que convencer al tribunal de alzada de que la decisión asumida es correcta. (p.33)

2.2.10.4.1. La motivación en el marco constitucional

Castillo (2006) menciona que: “Se trata de un derecho recogido en el inciso 5 del artículo 139 CP, en el que se reconoce como principio y derecho de la función jurisdiccional la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias” (p.188).

Este derecho garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables. (SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, 2002)

2.2.11. Sistemas de recursos

Sánchez (2014) señala que: “El proceso penal que establece el Nuevo Código Procesal Penal (N CPP) es uno de raíz acusatoria, garantista, que busca proteger los derechos de las personas, así como la efectividad al momento de perseguir el delito” (p.1462).

Sánchez (2014) menciona que: “Los recursos regulados en el nuevo sistema son el de reposición, el de apelación, el de queja y casación. El recurso de apelación viene a ser el proceso ordinario por excelencia, pues conoce tanto los hechos como el Derecho” (p.1462).

Los medios de impugnación son mecanismos procesales establecidos legalmente que permiten a los sujetos legitimados en el proceso, pedir a un juez o a su superior que reexamine un acto procesal o todo un proceso que le ha causado un perjuicio, a fin de lograr que la materia cuestionada sea parcial o totalmente anulada o revocada. (Neyra, 2015, pág. 554)

2.2.11.1.El recurso como derecho fundamental

El derecho al recurso como derecho fundamental se encuentra reconocido en diversos Instrumentos Internacionales y en nuestra Constitución Política de Estado. El contenido de este derecho se encuentra en la posibilidad de acceder a una nueva decisión que pueda ser favorable al recurrente, quien cree que ha sufrido un agravio de parte del juez a quo. En caso no se le dé la oportunidad de reclamar, alegar y

fundamentar que está sufriendo un agravio se vulneraría su derecho fundamental al recurso. (Sánchez J. , 2014, págs. 1462-1463)

2.2.11.2. Principios del recurso impugnatorio

2.2.11.2.1. Congruencia Recursal

Este principio consiste que, el órgano revisor únicamente podrá pronunciarse respecto a los agravios referidos en su escrito de apelación del impugnante. Así lo ha establecido la Corte Suprema de la Republica en la casación N° 413-2014 Lambayeque en su trigésimo quinto fundamento: Las Salas de Apelaciones y los Tribunales Revisores deben circunscribir su pronunciamiento respecto a los agravios expresados en los recursos impugnatorios efectuados en el plazo legal y antes su confesorio y no los efectuados con posterioridad a ello, mucho menos, evaluar una prueba no invocada; pues de ocurrir ello, se está vulnerando el principio de congruencia recursal con afectación al derecho de defensa. (Corte Suprema de la Justicia de la Republica, 2015)

2.2.11.3. Tipos de recursos impugnatorios

Según la clasificación realizada por Neyra, los recursos impugnatorios son ordinarios y extraordinarios: **Ordinarios:** Que son aquellos que proceden libremente, sin motivos o causales tasados por la ley. Que van dirigidos contra resoluciones que no tienen la condición de Cosa Juzgada, es decir, que el proceso esté abierto o en trámite. Entre ellos: el Recurso de Apelación, el Recurso de Nulidad, el Recurso de Queja y el Recurso de Reposición. **Extraordinarios:** es aquel Recurso que cuenta con un carácter excepcional, pues sólo procede contra determinadas resoluciones, debido a los motivos o causales tasadas por la ley. En donde, dichas resoluciones han adquirido la calidad de Cosa Juzgada. El único Recurso Extraordinario en el Proceso Penal es el Recurso de Casación. (Neyra, 2015, pág. 575)

2.2.11.3.1. El recurso de apelación

Sánchez (2014) señala que: “La apelación es un remedio procesal, y en ese sentido, busca reponer en su derecho a quien ha sido agraviado con la decisión del juez” (p.1465).

Palacio citado por Sánchez (2014) refiere:

El objeto de este recurso consiste en lograr que un tribunal superior en grado al que dictó la resolución impugnada, tras un nuevo examen, tanto de las cuestiones de

derecho cuanto de las de hecho, y en la medida de los agravios articulados, disponga la revocación o la nulidad de aquélla, así como, en su caso, la de los actos que la precedieron. (p.1465)

Frente al posible error judicial por parte del juez de primera instancia en la emisión de sus resoluciones, surge la apelación con el propósito de remediar dicho error, llevado a cabo ante el juez de Segunda instancia, quien va a poder realizar un análisis táctico y jurídico sobre la resolución impugnada. (Neyra, 2015, pág. 579)

2.2.11.3.2. Sujetos legitimados

Neyra (2015) señala que: “El Código Procesal Penal, manifiesta que solo puede acceder al recurso de apelación quien resulte agraviado por la resolución judicial, tenga interés directo y se halle facultado legalmente para ello” (p.587).

2.2.11.3.3. Ámbito de aplicación

Neyra (2015) señala los actos impugnables mediante la apelación son: “Sentencias, emitidas por el Juzgado de Paz Letrado o el Juzgado Penal, Unipersonal o Colegiado. Autos, emitidos por el Juzgado de Paz Letrado, el Juez de la Investigación Preparatoria o el Juzgado Penal, Unipersonal o Colegiado” (p.588).

2.2.11.3.4. Trámite del recurso de apelación

El plazo para interponer el recurso de apelación es de 3 días (...). Vencido el plazo anterior, absuelto o no el traslado, se realiza el examen de admisibilidad, que consiste en verificar: a) que haya sido interpuesto por sujeto legitimado, b) que se haya interpuesto dentro del plazo de ley y por escrito (u oralmente si es el caso); y, c) que se precise los puntos de la resolución impugnada, expresando los fundamentos de hecho y derecho que apoyen su postura, y debe concluir solicitando una pretensión determinada. El juez de Segunda instancia resolverá declarando inadmisibile o admisible el recurso interpuesto, en cuyo caso señalarán día, fecha y hora para audiencia de apelación mediante decreto. (Neyra, 2015, pág. 590)

El plazo para interponer el recurso de apelación es de 5 días (...), vencido el plazo anterior, absuelto o no el traslado, se realiza el examen de admisibilidad, que consiste en verificar: a) que haya sido interpuesto por sujeto legitimado, b) que se haya interpuesto dentro del plazo de ley y por escrito (u oralmente si es el caso); y, c) que se precise los puntos de la resolución impugnada, expresando los fundamentos de

hecho y derecho que apoyen su postura, y debe concluir solicitando una pretensión determinada. El juez ad quem resolverá declarando inadmisibles mediante auto que podrá ser impugnado mediante el recurso de reposición; o admisible el recurso interpuesto, en cuyo caso comunicará a las partes para que puedan ofrecer medios probatorios en el plazo de 5 días. (Neyra, 2015, pág. 595)

2.3. Marco conceptual

2.3.1. Calidad

Propiedad o conjunto de propiedades inherentes a algo, que permiten juzgar su valor. (Real academia Española, s.f.)

2.3.2. Expediente judicial

Conjunto de escritos, documentos, constancias y demás papeles pertenecientes a un juicio, debidamente ordenado, foliado y cosido. (Ossorio, s.f)

2.3.3. Homicidio

Muerte causada a una persona por otra, por lo común ejecutada ilegítimamente y con violencia. (Ossorio, s.f)

2.3.4. Motivación

Entiéndese por tal la causa, razón o fundamento de un acto. El motivo será jurídico cuando se refiera a actos de esa índole. Abarca todas las ramas no solo del Derecho Substantivo, sino también del Adjetivo. porque no se concibe ningún acto, inclusive los que tengan configuración delictiva, que no obedezca a una motivación, generalmente consciente, pero que puede serlo también inconsciente. La determinación de los motivos es, pues, necesaria para la investigación penal, para la interpretación de contratos y obligaciones, para la declaración judicial de los derechos. (Ossorio, s.f)

2.3.5. Sentencia

Declaración del juicio y resolución del juez. Modo normal de extinción de la relación procesal. Acto procesal emanado de los órganos jurisdiccionales que deciden la causa o punto sometidos a su conocimiento. Decisión judicial que en la instancia pone fin al pleito civil o causa criminal, resolviendo respectivamente los derechos de cada litigante y la condena o absolución del procesado. Resolución judicial en una causa y fallo en la cuestión principal de un proceso. (Ossorio, s.f)

2.3.6. Sentencia de calidad de rango muy alta

Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz D. , 2014).

2.3.7. Sentencia de calidad de rango alta

Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

2.3.8. Sentencia de calidad de rango mediana

Calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

2.3.9. Sentencia de calidad de rango baja

Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

2.3.10. Sentencia de calidad de rango muy baja

Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

2.3.11. Vida

Constituye la manifestación y la actividad del ser. Estado de funcionamiento orgánico de los seres. Tiempo que transcurre desde el nacimiento hasta la muerte. Manera de vivir o costumbres y prácticas de una persona, familia o grupo social. Unidad o unión del cuerpo y el alma del hombre. (Ossorio, s.f)

2.4. Hipótesis

2.4.1. Hipótesis General

De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda

instancia sobre homicidio simple, en el expediente N° 2141-2015-41-0501-JR-PE-02; Distrito Judicial de Ayacucho – Huamanga, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

2.4.2. Hipótesis Específicas

2.4.2.1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre homicidio simple del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.

2.4.2.1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia homicidio simple del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.

III. METODOLOGÍA

3.1. Nivel, tipo y diseño de la investigación

3.1.1. Investigación de nivel descriptivo

En la investigación descriptiva, Mejía (2004) sostiene que: el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consistió en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realizó de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández, & Baptista, 2010).

Supo (s.f) señaló que: “Describe fenómenos sociales o clínicos en una circunstancia temporal y geográfica determinada. Su finalidad es describir y/o estimar parámetros” (p. 2).

El nivel descriptivo del estudio, se evidenció en las siguientes etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis - expediente judicial (*Ver 3.2 de la metodología*); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, está direccionado al hallazgo de características o propiedades existentes en el contenido de la sentencia, cuyos referentes son las exigencias para la elaboración de las sentencias, siendo las fuentes de naturaleza doctrinaria, normativa o jurisprudencial.

3.1.2. Investigación de tipo cualitativa

La investigación se fundamentó en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano. (Hernández, Fernández, & Baptista, 2010)

El perfil cualitativo, del estudio, se evidenció en la recolección de datos; porque, la identificación de los indicadores de la variable existentes en el objeto de estudio (sentencia); fue viable aplicando a su vez, el análisis, además dicho objeto es un fenómeno, producto del accionar humano, quien opera al interior del proceso judicial en representación del Estado.

Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar las sentencias a efectos de alcanzar los resultados. Dicho logro, se evidenció en la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia (el proceso); para asegurar su revisión sistemática y exhaustiva, con el propósito de comprender su origen b) volver a sumergirse; en cada uno de los componentes del propio objeto de estudio (sentencia); ingresando a cada uno de sus compartimentos, recorrerlos palmariamente para identificar los datos (indicadores de la variable).

3.1.3. Diseño de la investigación

3.1.3.1. No experimental

En este diseño no hay estímulos o condiciones experimentales a las que se sometan las variables de estudio, los sujetos del estudio son estudiados en su contexto natural sin alterar ninguna situación, así mismo, no se manipulan las variables de estudio. Dentro de este diseño existen dos tipos: Transversal y longitudinal y la diferencia entre ambos es la época o el tiempo en que se realizan. (Arias J. , 2020, pág. 50)

El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador. (Hernández, Fernández, & Baptista, 2010)

3.1.3.2. Transeccional

La recolección de datos es medida en una sola ocasión, es decir, en este tipo de diseño se recogen los datos en un momento determinado y solo una vez, bajo ese sentido, Arias (2020) señala que: “Este diseño recoge los datos en un solo momento y solo una vez. Es como tomar una foto o una radiografía para luego describirlas en la investigación, pueden tener alcances exploratorios, descriptivos y correlaciones” (p. 50).

En el presente estudio, no hubo manipulación de la variable; las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno (sentencia) en su estado normal; conforme se manifestó en la realidad. La única situación, protegida fue la identidad de los sujetos mencionados en el texto de la sentencia a quienes se les asignó un código de identificación para reservar y proteger la identidad (Ver punto 2 anexo). Finalmente, el aspecto transeccional, se evidenció en la recolección de datos; porque, los datos son extraídos de una única versión del objeto de estudio, por su propia naturaleza se manifiesta solo por única vez en el transcurso del tiempo.

3.1.3.3. Retrospectiva

La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado. (Hernández, Fernández, & Baptista, 2010)

El perfil retrospectivo, se evidenció en las sentencias; porque, pertenecen a un contexto pasado.

3.2. Unidad de análisis

Conceptualmente, la unidad de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información”. (Centty, 2006, pág. 69).

El criterio de selección del proceso judicial al que pertenecen las sentencias, es un proceso penal común, con interacción de todas las partes procesales, con aplicación del principio de pluralidad de instancias, concluidos por sentencia. En ese sentido, en el presente estudio, la unidad de análisis se encuentra conformado por el expediente judicial N° 2141-2015-41-0501-JR-PE-02 del distrito judicial de Ayacucho – Huamanga.

3.3. Variables, definición y operacionalización

3.3.1. Variable

La variable es aquella palabra o frase que se encuentra dentro del título o del tema de investigación, también lo podemos encontrar en el objetivo general, problema general y la hipótesis general. La pregunta clave para saber cuáles son nuestras variables es: ¿Qué queremos estudiar?. (Arias J. , 2020, pág. 33)

Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un recurso metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada. (Centty, 2006, pág. 69)

El presente trabajo tiene una sola variable (univariado) y la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La calidad fue definida como: un conjunto de propiedades y características de un producto o servicio, que confiere su aptitud para

satisfacer las necesidades dadas. (Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979)

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el presente estudio, las fuentes de los cuales se extrajeron los criterios (llamados, también: indicadores o parámetros) están el instrumento de recolección de datos que se denomina: lista de cotejo, fueron extraídos de fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

3.3.2. Definición y operacionalización de la variable

La operacionalización de variables está compuesta por variables, dimensiones, indicadores y escala o valorización (variable compleja). El punto de partida para entender una variable es establecer que la operacionalización de las variables es un proceso de lo general a lo específico que nos permite entender la variable de estudio, es ordenado, ya que se empieza por la variable, luego siguen las dimensiones y luego los indicadores; es entendible porque muestra la relación entre estos tres aspectos y al final, el fenómeno del estudio debe ser medido. (Arias J. , 2020, pág. 36)

En el presente estudio, concurren tres dimensiones; parte expositiva, parte considerativa y resolutive, los mismos que se encuentran en el objeto de estudio. Asimismo, dichas dimensiones se encuentran conformado por sub dimensiones, y este último se encuentra conformado por indicadores, los mismos que sirven para calificar el objeto de estudio (sentencias). La definición y operacionalización de la variable se encuentra en el anexo 3.

3.4. Técnica e instrumentos de recolección de información

Para el recojo de datos se aplicó las técnicas de la **observación**: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y el **análisis de contenido**: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto; sino, llegar a su contenido profundo y latente. (Ñaupas, Mejía, Novoa, & Villagómez, 2013)

Ambas técnicas se aplican en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso existente en los expedientes

judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

3.4.1. Técnica

Conceptualmente la técnica de recolección de datos es: “las distintas formas o maneras de obtener la información. Son ejemplos de técnicas; la observación directa, la encuesta en sus dos modalidades (entrevista o cuestionario), el análisis documental, análisis de contenido, etc.”. (Arias F. , 1999, pág. 25).

3.4.1.1.Observación

Es el procedimiento empírico por excelencia, además de ser el más antiguo en el quehacer propio del investigador. Consiste en observar los hechos, realidades sociales y a las personas a través de los sentidos. Para que esta contemplación tenga posibilidad de ser considerada una forma técnica de investigación científica, debe ser objetiva, sistemática y planificada. (Cesarín, Roa, & Aranda, 2009, pág. 181)

3.4.1.2.Análisis de contenido

Se conceptualiza como la: “Técnica dirigida a la cuantificación y clasificación de las ideas de un texto, mediante categorías preestablecidas”. (Arias F. , 1999, pág. 4)

3.4.2. Instrumento empleado

Respecto al instrumento de recolección de datos: se trata de un medio en el cual se registran los hallazgos de los indicadores de la variable en estudio. En este trabajo se llama: lista de cotejo. (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo, s.f.)

En la presente investigación se utiliza un instrumento denominado lista de cotejo (*anexo 4*), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado mediante juicio de expertos. Valderrama (s.f.) señala que, dicha actividad consiste en la revisión del contenido y forma (del instrumento) efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

3.4.2.1. Lista de cotejo

Se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por

ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros. (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo, s.f.)

En la presente investigación el instrumento de recolección de datos es la denominada lista de cotejo, el mismo que se encuentra en el anexo 04.

3.5. Método de análisis de datos

Los procedimientos comprenden desde el recojo de datos, obtención de resultados y análisis respectivamente. Se inicia con el reconocimiento de los criterios (indicadores de calidad) en el texto de cada sentencia en el orden establecido en la lista de cotejo, verificando la existencia o inexistencia. Una vez recolectados los datos son agrupados en 5 niveles, estos son: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja. Cada nivel tiene una representación numérica, dependiendo del número de indicadores encontrados. Para la obtención de los resultados de cada sentencia agrupan los resultados parciales, primero de las sub dimensiones y luego de las dimensiones y la unión de estos resultados de las dimensiones conducen a la determinación de los resultados consolidados para cada sentencia. Finalmente, los resultados se presentan en cuadros (*ver anexo 5*).

3.6. Aspectos éticos

Conforme al Reglamento de Integridad científica de la Investigación, actualizado por Consejo Universitario con Resolución N° 0277- 2024-CU-ULADECH católica, de fecha 14 de marzo del 2024, nuestra investigación cumplió con los siguientes principios y lineamientos:

3.6.1. Respeto y protección de los derechos de los intervinientes: El objetivo de la investigación fue determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia , el mismo que es un proceso concluido, donde el contenido no fue alterado, los únicos datos sustituidos son los que identifican a los sujetos procesales mencionados en el texto de las sentencias, se les asignó un código de punto suspensivos (...), para proteger su identidad, dignidad, privacidad y respetar el principio de reserva y protección a la intimidad (personas naturales y jurídicas). **Si aplica**

3.6.2. Cuidado del medio ambiente: respetando el entorno, protección de especies y preservación de la biodiversidad y naturaleza. **No aplica**

- 3.6.3. Libre participación por propia voluntad:** estar informado de los propósitos y finalidades de la investigación en la que participan de tal manera que se exprese de forma inequívoca su voluntad libre y específica. **No aplica**
- 3.6.4. Beneficencia, no maleficencia:** durante la investigación y con los hallazgos encontrados asegurando el bienestar de los participantes a través de la aplicación de los preceptos de no causar daño, reducir efectos adversos posibles y maximizar los beneficios. **Si aplica**
- 3.6.5. Integridad y honestidad:** Que permita la objetividad imparcialidad y transparencia en la difusión responsable de la investigación. **Si aplica**
- 3.6.6. Justicia:** A través de un juicio razonable y ponderable que permita la toma de precauciones y limite los sesgos, así también, el trato equitativo con todos los participantes. **Si aplica**

IV. RESULTADOS

Cuadro 1: Calidad de la sentencia de primera instancia. Homicidio simple

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13 - 24]	[25 - 36]	[37 - 48]	[49 - 60]			
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta						60
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10		[33 - 40]	Muy alta						
		Motivación del derecho					X		[25 - 32]	Alta						
		Motivación de la pena					X		[17 - 24]	Mediana						
		Motivación de la reparación civil					X	[9 - 16]	Baja							
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	[1 - 8]	Muy baja							
		Descripción de la decisión					X	[9 - 10]	Muy alta							
							X	[7 - 8]	Alta							
							X	[5 - 6]	Mediana							
						X	[3 - 4]	Baja								
						X	[1 - 2]	Muy baja								

Fuente: Sentencia del expediente N° 2141-2015-41-0501-JR-PE-02; distrito judicial de Ayacucho-Huamanga (ver anexo 5.1, 5.2 y 5.3 – recojo y sistematización de datos para obtener resultados).

LECTURA: El cuadro 1 evidencia que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre homicidio simple, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el del expediente N° 2141-2015-41-0501-JR-PE-02; distrito judicial de Ayacucho-Huamanga 2024, es de rango muy alta; porque, su parte expositiva, considerativa y resolutive fueron de calidad: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 2: Calidad de la sentencia de segunda instancia. Homicidio simple

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13 - 24]	[25 - 36]	[37 - 48]	[49 - 60]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					60
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
							X		[5 - 6]	Mediana					
							X		[3 - 4]	Baja					
							X		[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	40	[33 - 40]	Muy alta					
							X		[25 - 32]	Alta					
		Motivación del derecho					X		[17 - 24]	Mediana					
		Motivación de la pena					X		[9 - 16]	Baja					
		Motivación de la reparación civil					X	[1 - 8]	Muy baja						
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta					
							X		[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
							X		[3 - 4]	Baja					
							X		[1 - 2]	Muy baja					

Fuente: Sentencia del expediente N° 2141-2015-41-0501-JR-PE-02; distrito judicial de Ayacucho-Huamanga (ver anexo 5.4, 5.5 y 5.6 – recojo y sistematización de datos para obtener resultados).

LECTURA: El cuadro 2 evidencia que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre homicidio simple, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el del expediente N° 2141-2015-41-0501-JR-PE-02; distrito judicial de Ayacucho-Huamanga 2024, es de rango muy alta; porque, su parte expositiva, considerativa y resolutive fueron de calidad: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

V. DISCUSIÓN

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre homicidio simple, en el expediente N° 2141-2015-41-0501-JR-PE-02 del distrito Judicial de Ayacucho – Huamanga. 2024, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

5.1. Calidad de la sentencia de primera instancia

5.1.1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación; la calidad de la *sentencia de primera instancia* sobre homicidio simple, en función de la calidad de su dimensión expositiva, considerativa y resolutive, fueron de rango muy alta. Se evidenciaron un valor de sesenta (60) puntos de los parámetros establecidos, porque cada dimensión de la sentencia obtuvo los siguientes niveles de calidad: **1)** la dimensión expositiva obtuvo un valor de diez (10) puntos, por lo tanto, su calidad fue de muy alta, **2)** la dimensión considerativa con un valor de cuarenta (40) puntos, por ende, su calidad fue de muy alta y **3)** la dimensión resolutive con un valor de diez (10) puntos, siendo de calidad muy alta.

5.1.2. Se determinó que la *dimensión expositiva* cumplió con todos los parámetros establecidos en la lista de cotejo, obteniendo un valor total de diez (10) puntos, por lo tanto, fue de calidad muy alta; esto se derivó como consecuencia de la calificación de las sub dimensiones de introducción y postura de las partes.

- En la sub dimensión de *introducción* se evidenciaron los cinco (05) indicadores establecidos en la lista de cotejo; el encabezamiento indica la individualización de la sentencia, el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, la identidad de las partes (agraviado, sentenciado y actor civil), el asunto, los aspectos del proceso y finalmente, se evidenció la claridad y fácil entendimiento en su contenido; cumpliendo así el total de los indicadores establecidos en la lista de cotejo, por lo que la calificación fue de calidad muy alta.

Sustento teórico: En ese sentido, se tiene que, la sentencia examinada de primera instancia cumple con lo descrito por el autor Santa Cruz (2020) quién señala que el encabezamiento tiene por finalidad la identificación del caso, contiene los datos de

identificación del proceso, del juez, del especialista, de las partes y de la propia sentencia. Así también, señala que, la parte expositiva tiene un carácter fundamentalmente descriptivo, siendo su finalidad la delimitación del ámbito sobre la que versará la decisión.

- En la sub dimensión de *postura de las partes* se evidenciaron los 05 indicadores establecidos en la lista de cotejo; la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, la calificación jurídica del fiscal, la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal, la pretensión de la defensa del acusado y del actor civil, finalmente, se evidenció la claridad y fácil entendimiento en su contenido; en consecuencia, se determinó que su calidad es de muy alta.

Sustento teórico: En ese sentido, se tiene que, la sentencia examinada de primera instancia cumple con lo establecido por San Martín (2020) quien señala que, en esta parte de la sentencia, se señala la pretensión del fiscal, con el relato de la imputación, la posición de las partes y la resistencia del acusado, así como el itinerario del proceso.

5.1.3. Se determinó que la *dimensión considerativa* cumplió con todos los indicadores establecidos en la lista de cotejo, obteniendo un valor total de 40 puntos, por lo tanto, fue de calidad muy alta, el mismo que se derivó como consecuencia de la calificación de las sub dimensiones de motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

- La sub dimensión de *motivación de los hechos* obtuvo un valor de 10 puntos, dado que se evidenció los 05 indicadores previstos en la lista de cotejo. En la sentencia, el juzgador señaló los hechos probados o improbados, en mérito a las pruebas que han sido admitidas y actuadas, sobre la base de su legalidad, utilidad, pertinencia y relevancia, y mediante los mecanismos de autenticación o identificación, se ha llegado a establecer la existencia material de los hechos, los mismos que fueron acreditados con el acta de necropsia, mediante el cual se ha determinado que la causa de la muerte del agraviado fue por el disparo de arma de fuego que realizó el sentenciado. Dicho de otra manera, se ha acreditado que el impacto de bala que recibió la víctima, le causó una herida perforante en la región pectoral izquierda, con varios orificios de ingreso con perdigones. En ese contexto, el deceso de la víctima se encuentra debidamente acreditado con el certificado de defunción. Asimismo, se evidenció la aplicación de la valoración conjunta, dado que las pruebas producidas válidamente en el juicio oral, tales como las declaraciones de los diferentes testigos

y la visualización de las imágenes de las dos cámaras de seguridad, los mismos que tienen la suficiente contundencia y credibilidad para sustentar una sentencia condenatoria; esto es, que se ha logrado derruir el principio de presunción de inocencia que les rodea a los acusados. Más allá de toda duda razonable, se ha determinado que los acusados participaron activamente en la muerte del agraviado. Asimismo, se evidenció la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. Finalmente, se evidenció la claridad y fácil entendimiento en su contenido.

Sustento teórico: En la parte considerativa de la sentencia, el juzgador desarrolla detalladamente las motivaciones las cuales sustentan su decisión. Bajo ese contexto, Santa Cruz (2020) refirió que, esta parte constituye la parte valorativa de la sentencia y contiene la motivación de la decisión, donde el juzgador expone la actividad valorativa de la prueba actuada, el mismo que da sustento a su decisión.

Sustento con los antecedentes: Por otro lado, Fonseca (2017) en México presentó la investigación titulada “*Razones de la Decisión Judicial y calidad de las sentencias penales en México*”, entre sus conclusiones principales se tiene: El ciudadano espera que los litigios se resuelvan de acuerdo con el derecho, de forma imparcial y objetiva, sin asomo de arbitrariedad ni corrupción. Además, espera que la decisión sea inteligible, que se entienda por qué el juez falló en determinado sentido. Estas cuestiones se reflejan en el cumplimiento de los principios de independencia judicial, imparcialidad, transparencia y rendición de cuentas, expeditos y gratuidad, así como los de prontitud, completitud y motivación de las decisiones judiciales, con el complemento del deber de explicar las sentencias en materia penal.

Asimismo, Carrasco (2021) presentó la investigación titulada: “*la prueba pericial de protocolo necropsia como factor determinante en la sanción penal en delitos de homicidio de la provincia de Cajamarca en el periodo 2010- 2019*”, entre sus conclusiones principales se tiene: La prueba pericial de protocolo necropsia influye en la sanción penal al relacionarse con los demás medios probatorios recogidos en la escena del crimen. La prueba pericial de protocolo de necropsia es de suma importancia y actúa en conjunto con otras pruebas recogidas en la escena del crimen.

- La sub dimensión de motivación del derecho obtuvo un valor de 10 puntos, ya que cumplió con los 05 indicadores previstos en la lista de cotejo. Se evidenció que el

juzgador describió detalladamente las razones por las cuales las conductas de los sentenciados se encuadran al delito de homicidio simple, previsto y sancionado en el artículo 106 del Código Penal; bajo el juicio de la teoría del delito - tipicidad, antijuricidad y culpabilidad (ver ítem 11.1 de la sentencia de primera instancia). En consecuencia se evidencia que la participación delictiva de los acusados, quienes durante el evento criminógeno han actuado con absoluto desprecio por la vida humana; conducta que está definida inequívocamente en nuestra legislación penal como punible y por ende, la misma que de manera inexorable es típica; comportamiento que además resulta ser antijurídico, habida cuenta que se lesionó el bien jurídico protegido por la Ley, como es la vida, sin que se vislumbre que haya mediado causal alguna de justificación o de inimputabilidad del hecho. Así como el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado. Finalmente, se evidenció la claridad y fácil entendimiento en su contenido.

Sustento teórico: La sentencia examinada de primera instancia cumple con lo establecido por Salina (2015) define que: “La conducta típica del homicidio simple consiste en quitar la vida dolosamente a una persona, sin la concurrencia de alguna circunstancia atenuante o agravante debidamente establecida en el Código Penal como elemento constitutivo de otra figura delictiva” (p.9).

- La sub dimensión de motivación de la pena, obtuvo un valor de 10 puntos, porque cumplió con los 05 indicadores previstos en la lista de cotejo, por ende, es de calidad muy alto. Se evidenció que el juzgador determinó la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 del Código Penal. Así como aplicación del artículo 45-A-Individualización de la pena. También el artículo 46 del Código Penal (Carencia de antecedentes penales). Asimismo, se aplicó la responsabilidad restringida por la edad, previsto en el artículo 22 del Código Penal. Si bien, el fiscal en su requerimiento de acusación arbitrariamente solicitó la pena por debajo del mínimo legal previsto en el artículo 106 de Código Penal, el juzgador en aplicación del acuerdo Plenario N° 4-2009/CJ-116, fijó una nueva pena. Así también se evidenció la proporcionalidad con el bien jurídico tutelado (vida). Se evidenció la proporcionalidad con la culpabilidad y la apreciación de las declaraciones de los acusados. Finalmente, se evidenció la claridad y fácil entendimiento en su contenido.

Sustento jurisprudencial: El juez, en virtud al principio de legalidad, puede imponer una pena superior a la solicitada por el fiscal, si éste injustificadamente solicita una pena por debajo del mínimo legal. En estos casos prima el principio de legalidad, pues el Juez está sometido a la Ley, que no puede dejar de aplicarla. El Juez, en suma, debe imponer la pena dentro del marco legal correspondiente. No está librado al arbitrio del Ministerio Público la fijación de penas distintas a las señaladas por la ley para cada delito. No se trata de impedir que la acusación señale un límite máximo –que es la pauta legal fijada por el NCPP-, sino de evitar que pueda establecer penalidades diferentes a las legales, cuestión totalmente diferente, que se resuelve con la primacía del principio de legalidad. (Acuerdo Plenario N° 4-2009/CJ-116, 2009)

Sustento con los antecedentes: El investigador Velásquez (2021) en su investigación titulada “El principio de proporcionalidad en la determinación judicial de la pena privativa de libertad, en el distrito judicial de Arequipa, año 2019”, entre sus conclusiones principales se tiene: El juez aplica el principio de proporcionalidad en la determinación judicial de la pena concreta, y puede reducirla, cuando en el caso en concreto, la misma resulte excesiva o desproporcionada, buscando lograr una pena “adecuada” o “justa”; ponderando el principio de proporcionalidad sobre el de legalidad.

- La sub dimensión de motivación de la reparación civil, obtuvo un valor de 10 puntos, ya que cumplió con los 05 indicadores previstos en la lista de cotejo. El juzgador dejó claro que, los daños patrimoniales por los cuales se reclama la indemnización correspondiente, tienen que ser alegados y probados, conforme a los principios propios de las acciones civiles. En ese sentido, los daños patrimoniales no se presumen, y la determinación de su monto no se realiza en forma aproximada, ni está sujeta a especulaciones; por el contrario, su determinación debe realizarse en forma precisa, considerando los daños efectivamente probados en el proceso y si bien, la progenitora del agraviado se ha constituido en actor civil; sin embargo, no ha incorporado al proceso medios de prueba (pericia valorativa), que acrediten la cuantía del daño patrimonial. Por lo que se evidenció que el juzgador determinó la reparación civil en función a la magnitud del daño extrapatrimonial causado a los deudos del agraviado; teniendo como límite la condición económica regular de los acusados; es decir, sus posibilidades reales y actuales de cumplimiento. Así también, se evidenció la claridad en su contenido, con lenguaje fácil y sencillo de comprender.

Criterio normativo: el Código Penal regula obligatoriamente la pretensión penal y civil, por lo que su objeto es doble, así lo dispone claramente el artículo 92° del Código Penal. La reparación civil no es una pena ni está dentro de los límites del derecho de castigar del Estado; sino que es una consecuencia jurídica del delito, que se le impone a la persona responsable de la comisión de un delito, con la finalidad de resarcir el daño ocasionado a la víctima, conforme el artículo 93° del Código Penal. Teniendo en cuenta que la obligación de reparar los daños y perjuicios nace con la ejecución de un hecho típico, ésta no se determina en proporción a la gravedad del delito, como ocurre con la pena, sino a partir de los efectos producidos por el mismo; por lo que el artículo 93° inciso 2) del Código Penal, establece que la reparación civil comprende la indemnización de los daños y perjuicios, incluyéndose tanto los daños morales como materiales; sin embargo, además de los criterios citados para graduar la reparación civil también se tiene en cuenta, las condiciones económicas del agente y los efectos generados por su acción.

Sustento teórico: En cuanto a la reparación civil, el autor Villegas (2013) señaló que: “situación distinta se presenta cuando se trata de un caso de homicidio, aquí no habrá ninguna transferencia del derecho de exigir la reparación civil, sino que este derecho lo tendrán los herederos por ser perjudicados directos por la comisión de ese delito” (p. 172).

Sustento con los antecedentes: En cuanto a la reparación civil, el investigador Tonsmann (2021) en su investigación titulada: “Determinación de la reparación civil en el proceso penal peruano” entre sus principales conclusiones señaló que, se debe tener en cuenta criterios como: el límite de lo peticionado por las partes; la sujeción del juez respecto del tipo de daño peticionado; la entidad del daño; la contundencia probatoria; la relevancia del bien jurídico; el grado de lesión del bien jurídico; la proyección futura del daño causado; el titular del bien jurídico; la existencia de vínculo entre autor y víctima; y, la lesión al bien jurídico sostenidas en el tiempo.

5.1.4. Se determinó que la *dimensión resolutive* según los indicadores establecidos en la lista de cotejo fue de calidad muy alta, ya que obtuvo un valor de 10 puntos, el mismo que se derivó como consecuencia de la calificación de las sub dimensiones de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

- La sub dimensión de aplicación del principio de correlación, obtuvo un valor de 5 puntos, dado que cumplió con todos los indicadores previstos en la lista de cotejo, siendo de calidad muy alta. Se evidenció que la decisión de la sentencia únicamente

versa sobre los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación fiscal (homicidio simple). Así también, se evidenció que el juzgador se pronunció únicamente sobre las pretensiones penales formuladas por el fiscal, por el actor civil y por el abogado del sentenciado. Asimismo, el pronunciamiento evidencia correspondencia con la parte expositiva ya que en aquel se encuentra la delimitación del ámbito sobre el cual versara la decisión del juzgador y la parte considerativa dado que en esa parte se encuentra la fundamentación y motivación por las cuales se encontró culpable al sentenciado, la motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y la motivación de la reparación civil. Finalmente, se evidenció la claridad y fácil entendimiento en su contenido.

- La sub dimensión de *descripción de la decisión*, obtuvo un valor de 5 puntos, toda vez que cumplió con todos los indicadores previstos en la lista de cotejo, siendo de calidad muy alta. Se evidenció que en esta parte el juzgador señaló expresamente la identidad de los sentenciados, el delito por el cual se les encontró responsables (homicidio simple), la pena a imponérselos (diez años de pena privativa de libertad efectiva) y la reparación civil de S/. 30.000.00 soles que deberán abonar los sentenciados en forma solidaria, a favor de los deudos del agraviado. El juzgador también señaló expresamente la identidad del agraviado. Finalmente, se evidenció la claridad y fácil entendimiento en su contenido.

Sustento teórico: La sentencia examinada de primera instancia, en cuanto a su parte resolutive, el mismo que se desarrolló precedentemente, cumple con lo establecido por el autor Santa Cruz (2020), quién señaló que la parte resolutive o fallo de la sentencia, contiene la decisión a la que ha arribado el juzgador luego del razonamiento expuesto en la parte considerativa, la sentencia condenatoria comprende la declaración de la responsabilidad penal, la imposición de la pena, la determinación de la responsabilidad civil y otros mandatos. Asimismo, el jurista Schönbohm (2014) señala que, la parte resolutive es lo más importante de la sentencia porque contiene el fallo del tribunal sobre la culpabilidad o no culpabilidad del acusado con las consecuencias legales. La parte resolutive determina el alcance de la cosa juzgada; asimismo, es la base para la ejecución de la sentencia en el caso de la condena.

5.2. Calidad de la sentencia de segunda instancia

5.2.1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación; la calidad de la *sentencia de segunda instancia* sobre homicidio simple, en función de la calidad de su dimensión expositiva, considerativa y resolutive, fue de rango muy alta. Se evidenciaron un valor de sesenta (60) puntos de los parámetros establecidos, porque cada dimensión de la sentencia obtuvo los siguientes niveles de calidad: dimensión expositiva con un valor de diez (10) puntos, por lo tanto, su calidad fue de muy alta, la dimensión considerativa con un valor de cuarenta (40) puntos, por ende, su calidad fue de muy alta y finalmente la dimensión resolutive con un valor de diez (10) puntos, siendo de calidad muy alta.

5.2.2. Se determinó que la *dimensión expositiva* cumplió con todos los indicadores establecidos en la lista de cotejo, obteniendo un valor total de diez (10) puntos, por lo tanto, fue de calidad muy alta; esto se derivó como consecuencia de la calificación de las sub dimensiones de introducción y postura de las partes.

- La sub dimensión de *introducción* obtuvo un valor de 10 puntos, toda vez que se evidenció los 05 indicadores previstos en la lista de cotejo. Se evidenció que el juzgador cumplió con señalar los datos de identificación de la sentencia de vista, como el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia de vista, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, la identidad de las partes, el asunto, los aspectos del proceso y finalmente, se evidenció la claridad y fácil entendimiento en su contenido; cumpliendo así el total de los indicadores establecidos en la lista de cotejo, por lo que la calificación fue de calidad muy alta.
- De igual forma, la sub dimensión de *postura de las partes* cumplió con los 5 parámetros establecidos en la lista de cotejo. Se evidenció el objeto de la impugnación, la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación, formulación de las pretensiones de los impugnantes y finalmente, se evidenció la claridad y fácil entendimiento en su contenido, en consecuencia, se determinó que su calidad es de muy alta.

5.2.3. Se determinó que la *dimensión considerativa* cumplió con todos los indicadores establecidos en la lista de cotejo, obteniendo un valor total de 40 puntos, por lo tanto, fue de calidad muy alta, el mismo que se derivó como consecuencia de la calificación de las sub dimensiones de motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

- La sub dimensión de motivación de los hechos obtuvo un valor de 10 puntos, dado que se evidenció los 05 indicadores previstos en la lista de cotejo. Se evidenció la selección de los hechos probados o improbadas, la fiabilidad de las pruebas, la aplicación de la valoración conjunta, la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y finalmente, se evidenció la claridad y fácil entendimiento en su contenido, por ende, se determinó que es de calidad muy alta.
- La sub dimensión de motivación del derecho obtuvo un valor de 10 puntos, ya que cumplió con los 05 indicadores previstos en la lista de cotejo. Se evidenció la determinación de la tipicidad, antijuricidad, culpabilidad, el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión y finalmente, se evidenció la claridad y finalmente el contenido de esta parte de la sentencia fue clara y de fácil entendimiento en su contenido, por lo tanto, se evidenció que es de calidad muy alta.
- La sub dimensión de motivación de la pena, obtuvo un valor de 10 puntos, porque cumplió con los 05 indicadores previstos en la lista de cotejo. Se evidenció los presupuestos para fundamentar y determinar la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos, la proporcionalidad con la lesividad, proporcionalidad con la culpabilidad, apreciación de las declaraciones del acusado y finalmente el contenido de esta parte de la sentencia fue clara y de fácil entendimiento, por ende, se evidenció que es de calidad muy alta.
- La sub dimensión de motivación de la reparación civil, obtuvo un valor de 10 puntos, ya que cumplió con los 05 indicadores previstos en la lista de cotejo. En esta parte de la sentencia de vista, se tiene que el ad quem confirmó la sentencia de primera instancia, donde el ad quo determinó la reparación civil en función a la magnitud del daño extrapatrimonial causado a los deudos del agraviado; teniendo como límite la condición económica regular de los acusados; es decir, sus posibilidades reales y actuales de cumplimiento. Se evidenció la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido, apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido, apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible, que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado y finalmente el contenido de esta parte de la sentencia fue clara y de fácil entendimiento; en consecuencia se evidenció que es de calidad muy alta.

5.2.4. Se determinó que la *dimensión resolutive* según los indicadores establecidos en la lista de cotejo fue de calidad muy alta, ya que obtuvo un valor de 10 puntos, el mismo que se derivó como consecuencia de la calificación de las sub dimensiones de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

- La sub dimensión de *aplicación del principio de correlación*, obtuvo un valor de 5 puntos, dado que cumplió con todos los indicadores previstos en la lista de cotejo. En la sentencia de vista se evidenció que el ad quem únicamente se pronunció sobre todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio por los abogados defensores de los sentenciados, el mismo que determinó que solo dichas pretensiones introducidas sean sometidas a debate en segunda instancia. Así también, se evidenció correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa y finalmente el contenido de esta parte de la sentencia fue clara y de fácil entendimiento, por lo tanto, se evidenció que es de calidad muy alta.
- La sub dimensión de *descripción de la decisión*, obtuvo un valor de 5 puntos, toda vez que cumplió con todos los indicadores previstos en la lista de cotejo, siendo de calidad muy alta. Se evidenció que, en esta parte de la sentencia de vista, el ad quem, ha señalado la identidad de los sentenciados, el delito que se les atribuye (homicidio simple), la pena (diez años de pena privativa de libertad efectiva), la reparación civil (S/. 30.000.00 soles) y la identificación del agraviado y finalmente, se evidenció la claridad y fácil entendimiento en su contenido.

Sustento jurisprudencial: Lo señalado precedentemente, guarda relación con lo establecido por la Corte Suprema de la República en la Casación N° 413-2014-Lambayeque, en el sentido que los agravios expresados en los recursos impugnatorios van a definir y delimitar el pronunciamiento del Tribunal revisor, atendiendo al principio de congruencia recursal. Por tanto, la expresión de agravios determina las cuestiones sometidas a decisión del Tribunal Revisor, estando vedado pronunciarse fuera del alcance de las pretensiones impugnativas que no fueron oportunamente planteadas, pues, admitir y emitir pronunciamiento sobre nuevos agravios postulados con posterioridad a los expresados en el escrito de impugnación sería vulnerar el principio de preclusión y de igualdad que debe existir entre las partes en un proceso. En tal sentido, la Sala Superior Penal, debe circunscribir su pronunciamiento respecto a los agravios expresados en los recursos impugnatorios efectuados en el plazo legal y antes

de su concesorio y no los efectuados con posterioridad a ello, mucho menos, evaluar una prueba no invocada; pues de ocurrir ello, se está vulnerando el principio de congruencia recursal con afectación al derecho de defensa.

VI. CONCLUSIONES

Se concluyó que, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito contra la vida, el cuerpo y la salud - homicidio simple, en el expediente N° 2141-2015-41-0501-JR-PE-02; Distrito Judicial de Ayacucho – Huamanga, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, fueron de nivel muy alta y muy alta, respectivamente. (*Ver cuadro 1 y 2*).

Del primer objetivo específico se tiene que, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales se determinó que la sentencia de primera instancia sobre homicidio simple, en el expediente N° 2141-2015-41-0501-JR-PE-02; Distrito Judicial de Ayacucho – Huamanga, fue de calidad muy alta, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, por que cumplió con los parámetros establecidos en la lista de cotejo.

Se evidenciaron un valor de sesenta (60) puntos de los parámetros establecidos, porque cada dimensión de la sentencia obtuvo los siguientes niveles de calidad: **1)** la dimensión expositiva obtuvo un valor de diez (10) puntos, por lo tanto, su calidad fue de muy alta, **2)** la dimensión considerativa con un valor de cuarenta (40) puntos, por ende, su calidad fue de muy alta y **3)** la dimensión resolutive con un valor de diez (10) puntos, siendo de calidad muy alta.

En ese sentido, la sentencia de primera instancia fue emitido por el segundo juzgado unipersonal de Huamanga de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, en el cuál condenaron a los sentenciados; al primero como autor materia y al segundo como instigador, por la comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad homicidio simple, previsto y sancionado en el artículo 106 del Código Penal, imponiéndoseles diez años de pena privativa de libertad y la suma de treinta mil soles por concepto de reparación civil que los sentenciados deberán abonar de forma solidaria. En la parte considerativa de dicha sentencia se evidenció la debida motivación que realizó el ad quo, en mérito a las pruebas que han sido admitidas y actuadas, sobre la base de su legalidad, utilidad, pertinencia y relevancia, llegándose a establecer la existencia material de los hechos.

Del segundo objetivo específico se tiene que, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación; la calidad de la ***sentencia de segunda instancia*** sobre homicidio simple, en función de la calidad de su dimensión expositiva, considerativa y resolutive, fue de rango muy alta.

Se evidenciaron un valor de sesenta (60) puntos de los parámetros establecidos, porque cada dimensión de la sentencia obtuvo los siguientes niveles de calidad: dimensión expositiva con un valor de diez (10) puntos, por lo tanto, su calidad fue de muy alta, la dimensión considerativa con un valor de cuarenta (40) puntos, por ende, su calidad fue de muy alta y finalmente la dimensión resolutive con un valor de diez (10) puntos, siendo de calidad muy alta.

VII. RECOMENDACIONES

Teniendo en cuenta que las sentencias de primera y segunda instancia, fueron ambas de calidad muy alta, se recomienda lo siguiente a los operadores jurídicos:

1. Se recomienda que, si bien son aplicados los requisitos externos e internos de la sentencia; normativo, jurisprudencial y doctrinario, los operadores jurídicos (jueces, abogados, trabajadores del poder judicial) convendrían conocer el instrumento de recolección de datos (lista de cotejo), así poder identificar y/o emitir resoluciones judiciales (sentencias) conforme a las dimensiones, sub dimensiones y parámetros establecidos en la lista de cotejo, a fin de obtener resoluciones judiciales de buena calidad y uniformes.
2. Se recomienda a los trabajadores del poder judicial del distrito judicial de Ayacucho, continúen con su ardua labor jurisdiccional a fin de disminuir la carga procesal.
3. Se recomienda que, se continúe brindando las capacitaciones constantes a los operadores jurídicos, especialmente a los jueces, con temas relevantes que aporte una correcta administración de justicia y una debida interpretación de las leyes, con la finalidad de obtener una sentencia con los requisitos establecidos en los distintos ordenamientos jurídicos y consecuentemente una sentencia de buena calidad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abasolo, A. (2016). El homicidio y los homicidas: Estudio descriptivo del homicidio en la provincia de Bizkaia (1992-2013). [Tesis para optar el grado de Doctor - Universidad del País Vasco Euskal Herriko Unibertsitatea]. Obtenido de https://addi.ehu.es/bitstream/handle/10810/19953/TESIS_ABASOLO_TELLERIA_ANA%20EUGENIA.pdf?sequence=1
- Acuerdo Plenario N° 4-2009/CJ-116. (13 de noviembre de 2009). Corte suprema de Justicia de la República V pleno jurisdiccional de las salas penales permanente y transitorias. Obtenido de [chrome-extension://efaidnbmnnnibpajpcgclefindmkaj/https://scc.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/c9cf3f004075b983b5f9f599ab657107/ACUERDO_PLENARIO_04-2009-CJ-116_301209.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=c9cf3f004075b983b5f9f599ab657107](https://scc.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/c9cf3f004075b983b5f9f599ab657107/ACUERDO_PLENARIO_04-2009-CJ-116_301209.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=c9cf3f004075b983b5f9f599ab657107)
- Alberto, E. (s.f.). Derecho Penal Parte Especial (Vol. I). Buenos Aires, Argentina: RUBINZAL - CULZONI.
- Arana, W. (2014). MANUAL DE DERECHO PROCESAL PENAL (primera ed.). Lima, Perú: Gaceta Jurídica. Obtenido de <file:///C:/Users/Rosmery/Desktop/LIBROS/DERECHO%20PROCESAL%20PENAL%20-%20WILLIAM%20ARANA%20MORALES.pdf>
- Arbulú, V. (2015). Derecho Procesal Penal. Un Enfoque Doctrinario y Jurisprudencial (Vol. Tomo I). Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Arbulú, V. (2015). Derecho Procesal Penal. Un Enfoque Doctrinario y Jurisprudencial (Vol. Tomo II). Lima: Gaceta Jurídica.
- Arias, F. (1999). El proyecto de investigación guía para su elaboración (3ra ed.). Caracas: Episteme.
- Arias, J. (2020). Proyecto de tesis guía para su elaboración. (©. J. Gonzales, Ed.) Arequipa, Perú.
- Cabrera, A. (2017). Derecho Penal Parte General. Lima: Moreno S.A.
- Calderón, A. (s.f.). El Nuevo Sistema Procesal Penal: Análisis crítico. Lince, Lima, Perú: Egacal. Obtenido de <file:///E:/LIBROS/EL%20NUEVO%20SISTEMA%20PROCESAL%20PENAL%20-%20ANNA%20C.%20CALDERON%20SUMARRIVA.pdf>
- Campos, M. (2021). Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre homicidio simple; expediente N° 00524-2010-0501-JR-PE-02; distrito judicial Ayacucho - Ayacucho, 2021. [Tesis para optar el título profesional de abogada]. Obtenido de chrome-extension://efaidnbmnnnibpajpcgclefindmkaj/https://repositorio.uladech.edu.pe/xmloi/bitstream/handle/20.500.13032/25856/CALIDAD_HOMICIDIO_SIMPLE_Y_SENTENCIA_CAMPOS_ARTEAGA_MARLENY_EVA.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Carrasco, J. (2021). LA PRUEBA PERICIAL DE PROTOCOLO NECROPSIA COMO FACTOR DETERMINANTE EN LA SANCIÓN PENAL EN DELITOS DE HOMICIDIO DE LA PROVINCIA DE CAJAMARCA . [Tesis para optar el grado

- académico de Maestro en Ciencia Criminalística - Universidad Privada Norbert Wiener]. Obtenido de https://repositorio.uwiener.edu.pe/bitstream/handle/123456789/4984/T061_26731525_M.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Casacion N° 608-2015. (04 de abril de 2017). Corte Superior de Justicia de la República sala penal permanente (Pariona Pastrana). Obtenido de <chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2018/03/Legis.pe-No-se-vulnera-principio-acusatorio-si-se-impone-pena-superior-a-la-solicitada-por-la-fiscal%C3%ADa-Casacion-608-2015-Tumbes.pdf>
- Casal, J., & Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. Tipos de Muestreo. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Obtenido de [http://www.mat.uson.mx/~ftapia/Lecturas%20Adicionales%20\(Cómo%20diseñar%20una%20encuesta\)/TiposMuestreo1.pdf](http://www.mat.uson.mx/~ftapia/Lecturas%20Adicionales%20(Cómo%20diseñar%20una%20encuesta)/TiposMuestreo1.pdf)
- Castillo, L. (2006). Comentarios al Código Procesal Constitucional (Vol. I). Lima, Perú: PALESTRA EDITORES S.A.C. Obtenido de <file:///C:/Users/Rosmery/Desktop/LIBROS/COMENTARIOS%20AL%20CODIGO%20PROCESAL%20CONSTITUCIONAL,%20TOMO%20I%20-%20LUIS%20CASTILLO%20CORDOVA.pdf>
- Castillo, V. (2018). Carga procesal y su relación con la calidad de sentencia de los juzgados penales unipersonales de San Martín-Tarapoto, 2017. [Tesis para optar el grado académico de maestro en derecho penal]. Obtenido de chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/30502/castillo_jv.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Centy, D. (2006). Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A. Sin edición. Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Obtenido de <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>
- Cesarín, M., Roa, M., & Aranda, A. (2009). Metodología de la investigación jurídica (Primera ed.). Mexico: codice@xalapa.com.
- Christian, S. (s.f). El proceso penal común. Lima: Gaceta jurídica.
- CincoDías. (05 de 02 de 2024). El juez que dijo basta por la sobrecarga en los tribunales: “Si no hay tiempo para estudiar el caso, sacas la sentencia y ya está”. Obtenido de https://cincodias.elpais.com/cincodias/2024/02/02/legal/1706882578_552612.html
- Clariá, J. (s.f). DERECHO PROCESAL PENAL (Vol. III). Buenos Aires, Argentina: Rubinzal y Asociados S. A. Obtenido de <file:///C:/Users/Rosmery/Desktop/LIBROS/DERECHO%20PROCESAL%20PENAL%20-%20TOMO%20III.pdf>
- Código Penal. (2019). Arequipa: Jurista editores E.I.R.L.
- Corte Suprema de Justicia de la República. (2023). Sentencia de Casación 1947-2023 Ica. Obtenido de <chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/co>

- nnect/1650dd804f20f126afb6bfcfb3045089/Casaci%C3%B3n+1947-2023.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=1650dd804f20f126afb6bfcfb3045089
- Corte Suprema de la Justicia de la Republica. (07 de abril de 2015). sentencia de casacion N° 413-2014 Lambayeque. Obtenido de chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2022/07/Casacion-413-2014-Lambayeque-LPDerecho.pdf
- El Nacional. (22 de 02 de 2024). Critican falta de calidad de sentencias tribunales RD. Obtenido de <https://elnacional.com.do/critican-falta-de-calidad-de-sentencias-tribunales-rd/>
- El Peruano. (13 de enero de 2021). Mejorarán calidad de las sentencias judiciales. Obtenido de <https://elperuano.pe/noticia/113377-mejoraran-calidad-de-las-sentencias-judiciales>
- El Peruano. (06 de marzo de 2021). Tribunal Registral: ejecutarán un control de calidad de resoluciones. Obtenido de <https://elperuano.pe/noticia/116491-tribunal-registral-ejecutaran-un-control-de-calidad-de-resoluciones>
- Enriquez, G., & Reyna, H. (2019). La argumentacion jurídica en la motivacion de las resoluciones judiciales. [Tesis para optar el titulo profesional de abogada]. Obtenido de chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/11235/1/TUQEXCOMAB009-2019.pdf
- Flores, A. (2016). Derecho Procesal Penal I. Ddesarrollo Teórico y Modelos Según el Nuevo Proceso Penal. Chimbote: Universidad Católica los Ángeles de Chimbote.
- Gaceta Jurídica. (2020). CÓDIGO PROCESAL PENAL COMENTADO. Lima: El Búho E.I.R.L.
- Hernandez, I. (2003). La motivación de las sentencias: sus exigencias constitucionales y legales. Valencia: Tirant lo Blanch .
- Hernández, R., Fernández, C., & Baptista, P. (2010). Metodología de la Investigación (Quinta edición ed.). México: Mc Graw Hill.
- Inca, F. (25 de mayo de 2021). El principio de motivación del Poder Judicial y su relacion con la tutela de los derechos fundamentales [tesis para obtener el grado de Magister en derecho constitucionla - Universidad Catolica de Santiago de Guayaquil de sistema de Posgrado. Obtenido de chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/am/3317/16455/1/T-UCSG-POS-MDC-207.pdf
- Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11. (1979). ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000. Obtenido de <http://iso9001calidad.com/que-es-calidad-13.html>
- La Jornada. (27 de 05 de 2024). Calidad de las sentencias es fundamental para acercar el Poder Judicial a la sociedad. Obtenido de <https://www.jornada.com.mx/noticia/2024/05/27/politica/calidad-de-las-sentencias-es-fundamental-para-acercar-el-poder-judicial-a-la-sociedad-9597>
- León, R. (2008). Manual de redacción de resoluciones judiciales. Lima, Perú: Academia de la Magistratura. Obtenido de file:///C:/Users/Rosmery/Desktop/CICLO%20X%20- TESIS%20OK/LIBROS%20DE%20RESOLUCIONES%20UTILIZADOS%20EN

%20TESIS/Manual%20de%20redacci%C3%B3n%20de%20resoluciones%20judiciales.pdf

- Martínez, P. (2018). *La Valoración y Motivación de la Prueba y su procedimiento en la jurisprudencia* (Primera ed.). Lima, Perú: Crijley E.I.R.L. Obtenido de file:///C:/Users/Rosmery/Downloads/LA%20VALORACION%20Y%20MOTIVACION%20DE%20LA%20PRUEBA%20Y%20SU%20PROCEDIMIENTO%20JURISPRUDENCIA%20-%20PEDRO%20A.%20MARTINEZ%20LETONA%20-%202018.pdf
- Mejía, J. (2004). Sobre la investigación cualitativa. *Nuevos conceptos y campos de desarrollo. Investigaciones Sociales*, 8(13), 277 - 299. Obtenido de <https://doi.org/10.15381/is.v8i13.6928>
- Mendoza, A. C. (Julio de 2019). vulneración del derecho a la debida motivación y la afectación del debido proceso en el Distrito Fiscal de Huancavelica – 2016 [Tesis para para optar el título profesional de abogado - Universidad nacional de Huancavelica]. Obtenido de <https://repositorio.unh.edu.pe/bitstream/handle/UNH/2968/TESIS-2019-DERECHO-MENDOZA%20ENCISO.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Mir, S. (2016). *Derecho penal parte general* (10ª ed.). Granada, Barcelona: Reppetor. Obtenido de file:///C:/Users/Rosmery/Desktop/LIBROS/DERECHO%20PENAL%20GENERAL%20-%20Santiago%20Mir%20Puig.pdf
- Muñoz, D. (2014). Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central. Chimbote, Perú: ULADECH Católica. Chimbote.
- Muñoz, F., & García, M. (2010). *Derecho Penal parte general* (8ª ed.). Valencia: TIRANT LO BLANCH. Obtenido de file:///C:/Users/Rosmery/Desktop/LIBROS/DERECHO%20PENAL%20GENERAL%20-%20FRANCISCO%20MU%C3%91OZ%20CONDE%20Y%20MERCEDES%20GARC%C3%8DA%20AR%C3%81N.pdf
- Neyra, J. (2015). *Tratado de derecho procesal penal* (Vol. II). Lima, Perú: Moreno S.A.
- Neyra, J. (2015). *Tratado de Derecho Procesal Penal* (Vol. I). Lima: Moreno S.A.
- Neyra, J. (2015). *TRATADO DE DERECHO PROCESAL PENAL*. Lima: Moreno S.A.
- Ñaupas, H., Mejía, E., Novoa, E., & Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis* (Tercera edición ed.). Lima, Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- Oré, A. (2018). *DERECHO PROCESAL PERUANO - Analisis y comentarios al código procesal peruano* (Vol. III). Lima.
- Ossorio, M. (s.f). *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales* (Primera edición ed.). Guatemala, C.A. Obtenido de <chrome-extension://efaidnbmninnibpcapjcgclcfndmkaj/https://www.elmayorportaldegerencia.com/Libros/Politica/%5BPD%5D%20Libros%20-%20Diccionario%20de%20Ciencias%20Juridicas%20Politicasy%20Sociales.pdf>

- Real academia Española. (s.f.). Obtenido de <https://dle.rae.es/calidad>
- Real Academia Española. (2006). Diccionario de la lengua española. Obtenido de <https://dle.rae.es/expediente>
- Robinson, M. (2022). Aspectos relevantes y tipicidad del delito de homicidio, el androcidio en la legislación penal. [Tesis para obtener el título de maestría con especialización en derecho penal - Universidad de Panamá]. Obtenido de chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://up-rid.up.ac.pa/5730/1/miguel_robinson.pdf
- Rojas, V. (2022). Derecho a la debida motivación en resoluciones judiciales y el recurso de casación N°291-2019. [Tesis para optar el título profesional de abogada]. Obtenido de <file:///C:/Users/Rosmery/Downloads/ROJAS%20TERRES%20VILMA.pdf>
- Roxin, C. (1997). Derecho Penal Parte General - La estructura de la teoría del delito. Madrid: Civitas S. A.
- Salinas, R. (2015). Derecho Penal Parte Especial (Vol. 1). Lima: Esritía S.A-C.
- Sampieri, R., Fernández, C., & Baptista, M. (2014). Metodología de la investigación. Mexico: McGRAW-HIL/INTERAMERICANA EDITORES, S.A. DE C.V.
- San Martín, C. (2020). Derecho Procesal Penal - Lecciones (2° ed.). Lima, Perú: Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales - Centro de Estudios en Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Obtenido de [file:///C:/Users/Rosmery/Downloads/C%20C3%89SAR%20SAN%20Mart%20C3%ADn%20CASTRO%20-%20Derecho%20Procesal%20Penal%20Lecciones%20\(2020\).pdf](file:///C:/Users/Rosmery/Downloads/C%20C3%89SAR%20SAN%20Mart%20C3%ADn%20CASTRO%20-%20Derecho%20Procesal%20Penal%20Lecciones%20(2020).pdf)
- San Martín, C. (2015). Derecho Procesal Penal - Lecciones (Primera ed.). Lima, Perú: IAKOB COMUNICADORES & EDITORES S. A. C. Obtenido de <file:///E:/LIBROS/DERECHO%20PROCESAL%20PENAL%20-%20CESAR%20SAN%20MARTIN%20CASTRO.pdf>
- Sánchez, J. (2014). La impugnación. En I. Legales, Nuevo Código Procesal Penal (Vol. 2, págs. 1457 - 1504). Lima: Ediciones Legales E.I.R.L.
- Sánchez, P. (2009). El Nuevo Proceso Penal. Lima: Editorial Moreno S.A.
- Santa Cruz, J. (2020). La deliveración y la sentencia. En Gaceta Jurídica S.A., & El Búho E.I.R.L. (Ed.), CÓDIGO PROCESAL PENAL COMENTADO (Vol. III, págs. 299 - 418). Perú.
- Schönbohm, H. (2014). Manual de sentencias penales - Aspectos generales de estructura, argumentación y valoración probatoria (Primera ed.). Lima, Perú: ARA Editores E.I.R.L.
- SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo. (s.f.). Instrumentos de evaluación. Gobierno de Chile. Obtenido de http://www.sence.cl/601/articles-4777_recurso_10.pdf
- SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. (20 de Junio de 2002). EXP. N.º 1230-2002-HC/TC. (C. H. CABRERA, Editor) Obtenido de <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2002/01230-2002-HC.html>

- Supo, J. (s.f). Seminarios de investigación científica. Obtenido de https://kupdf.net/download/investigacion-cientifica-jos-eacute-supopdf_58f42a6adc0d60c24cda983e_pdf
- Tonsmann, V. (2021). Determinación de la reparación civil en el proceso penal peruano. [Tesis para optar el título profesional de abogado]. Obtenido de chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12759/8413/REP_VICTOR.TONSMANN_DETERMINACION.DE.LA.REPARACION.CIVIL.pdf;jsessionid=861611A9851945B6C1807BC181506D33?sequence=1
- Ugaz, Á. F. (2014). Nuevo código Penal Procesal Comentado. En I. Legales, Sección II - La prueba (Vol. I, págs. 443-486). Lima: Ediciones Legales E.I.R.L.
- Universidad de Celaya. (2011). Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya. Obtenido de http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf
- Valderrama, S. (s.f.). Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica (Primera ed.). Lima, Perú: San Marcos.
- Velásquez, C. (2021). El principio de proporcionalidad en la determinación judicial de la penal privativa de libertad, en el distrito fiscal de Arequipa, año 2019 [tesis para optar el grado académico de maestra en derecho en ciencias penales]. Obtenido de chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://repositorio.usmp.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12727/10067/velasques_fchs.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Villavicencio, F. (2006). Derecho Penal Parte General. Lima: Grijley E.I.R.L.
- Villegas, E. (2013). El agraviado y la reparación civil en el nuevo código procesal penal (Primera ed.). Gaceta Jurídica SA.
- Villegas, E. A. (2019). El Proceso Penal Acusatorio Problemas y Soluciones. Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Welzel, H. (1956). DERECHO PENAL-Parte general. (R. Depalma, Ed.) Buenos Aires. Obtenido de <file:///C:/Users/Rosmery/Desktop/LIBROS/DERECHO%20PENAL%20GENERAL%20-%20HANS%20WELSEL.pdf>
- Zaffaroni, E. R., & Alagia, A. (2002). DERECHO PENAL-Parte general (Segunda ed.). Buenos Aires, Argentina: Copyright hy. Obtenido de <file:///C:/Users/Rosmery/Desktop/LIBROS/DERECHO%20PENAL%20GENERAL%20-%20EUGENIO%20RAUL%20ZAFARONI.pdf>

A

N

E

X

O

S

Anexo 01. Matriz de consistencia

CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE HOMICIDIO SIMPLE; EXPEDIENTE N° 2141-2015-41-0501-JR-PE-02; DISTRITO JUDICIAL DE AYACUCHO – HUAMANGA. 2024

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
General	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre homicidio simple, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 2141-2015-41-0501-JR-PE-02; Distrito Judicial De Ayacucho-Huamanga. 2024?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre homicidio simple, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 2141-2015-41-0501-JR-PE-02; Distrito Judicial De Ayacucho-Huamanga. 2024	De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre homicidio simple, en el expediente N° 2141-2015-41-0501-JR-PE-02; Distrito Judicial De Ayacucho-Huamanga, ambas son de rango muy alta, respectivamente.
Específicos	¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera instancia sobre homicidio simple, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre homicidio simple, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia homicidio simple del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta
	¿Cuál es la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre homicidio simple, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	2. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre homicidio simple, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre homicidio simple del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta

Anexo 02. Sentencias examinadas – Evidencia empírica de la variable en estudio



**CORTE SUPERIOR DE
JUSTICIA DE
AYACUCHO**

**SEGUNDO JUZGADO
PENAL UNIPERSONAL DE
HUAMANGA**
Exp. N°2141-2015-41

Resolución Nro. **DIECISIETE**
Ayacucho, veintidós de agosto del año dos mil dieciocho.

S E N T E N C I A

VISTOS Y OÍDOS; en el juicio oral desarrollado en la sala de audiencias del segundo juzgado penal unipersonal de Huamanga, a cargo del Juez (...), en el proceso penal seguido contra los acusados (...) y (...), por la comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de homicidio simple, en agravio de Justo (...); interviniendo en representación del Ministerio Público, (...), fiscal adjunto de la quinta fiscalía provincial penal corporativa de Huamanga; el abogado (...), en defensa del acusado (...); la abogada (...), en defensa del acusado (...); y el defensor público (...) en representación del actor civil (...), madre del occiso.

DATOS PERSONALES DE LOS ACUSADOS:

- a) (...), con DNI N° (...), 21 años de edad, con domicilio real en el Jr. (...), hijo de doña (...) y don (...), nacido el (...), en el distrito de (...), grado de instrucción secundaria completa, ocupación chofer, cuenta con un ingreso mensual de **S/. 1,200.00** soles, de religión católico y no tiene antecedentes penales.
- b) (...), con DNI Nro. (...), de 23 años de edad, reo en cárcel, hijo de doña (...) y de don (...), nacido en el distrito de (...), el (...), grado de instrucción secundaria completa, estado civil soltero, tiene antecedentes penales por TID.

I. ANTECEDENTES:

Enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación:

a. Circunstancias precedentes:

El día 08 de noviembre de 2015 a horas 04:00 de la mañana aproximadamente, (...) y (...), se encontraban transitando por inmediaciones de la Avenida 13 de Abril del distrito de Carmen Alto - Huamanga - Ayacucho, a bordo de un vehículo automóvil de color Plomo, en esas circunstancias observaron que en la puerta de la discoteca denominada "...", ubicada en (...), se encontraba (...), hermana de (...), recostada en el piso con síntomas de malestar por falta de aire, siendo atendida por su enamorado (...), sus amigas (...), (...) y otras personas desconocidas.

En ese contexto, (...) desciende del vehículo y va en busca de su hermana, manteniendo una discusión verbal con el enamorado de ésta, (...), a quien increpaba por el estado en el que se encontraba su hermana, en esas circunstancias desciende también del vehículo, (...) quien se acerca y conversa brevemente con (...), donde éste último le hace un gesto dándole un empujón en el hombro con dirección hacia el vehículo, es así que (...), estando a la indicación de (...) aborda raudamente el vehículo y parte con rumbo desconocido; minutos después (...) se recupera de su malestar poniéndose de pie siendo ayudada por sus amigas y su enamorado.

Seguidamente, (...) se acerca y vuelve a mantener una discusión con el enamorado de su hermana, (...) enfrascándose en una pelea con agresiones físicas, siendo separados por la hermana (...); momentos en que retornó al lugar, el acusado (...), siempre a bordo del vehículo, estacionándose al frontis de la discoteca antes

mencionada, donde por la velocidad con la que apareció el vehículo, éste impactó con la berma de la autopista. Seguidamente, el acusado (...), desciende del vehículo y alentado por (...) se dirige en busca de (...), quien minutos antes ya había ingresado a la discoteca "...", a donde también quiso ingresar (...), pero fue impedido por el personal de seguridad de la discoteca, entre ellos (...) y la víctima (...); este último si bien no era en estricto personal de seguridad, sin embargo, prestaba apoyo en las diferentes labores que pudiera haber en la discoteca.

b. Circunstancias concomitantes:

Se tiene que (...) alentado por (...), quien nuevamente lo tomó de los hombros y lo direcciona hacia el vehículo con un empujón; es así, que de la parte trasera del vehículo (maletera), sacó un arma de fuego tipo escopeta amedrentando a los vigilantes de la discoteca y personas presentes; momentos en que la víctima (...) enfrenta verbalmente y con empujones a (...) y a (...), para ahuyentarlos de lugar.

Sin embargo, siendo las 04:18 AM aproximadamente del día 08 de noviembre de 2015, a escasos metros de la discoteca "...", instigado por (...) quien le refirió textualmente "Dale un tiro, dale su regalo nada más", (...) efectúa un disparo con el arma de fuego contra (...) a la altura del pecho quien cae inmediatamente al suelo produciéndose su muerte, todo ello en presencia directa de (...) personal de seguridad de la discoteca "...", quien trataba de apaciguar a (...) quien en esos momentos portaba el arma de fuego.

c. Circunstancias posteriores:

Luego de efectuar el disparo (...) y (...) se dieron a la fuga con rumbo desconocido, a bordo del vehículo en el que inicialmente llegaron al lugar de los hechos, llevándose consigo el arma de fuego, partiendo con rumbo desconocido.

1. Calificación jurídica de los hechos objeto de la acusación:

En atención a los descritos en el alegato inicial, la representante del Ministerio Público sostiene que, el acusado (...) es **AUTOR**; en tanto, que el acusado (...) es **INSTIGADOR** del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de homicidio, en agravio de (...), ilícito previsto y sancionado por el artículo 106° del Código Penal, en concordancia con el artículo 24° del mismo cuerpo normativo.

2. Pretensiones penales introducidas en el juicio oral por el Ministerio Público:

En mérito a lo descrito en el relato de los hechos y su calificación jurídica, el señor fiscal solicita que a los acusados se les imponga 05 años y 11 meses de pena privativa de libertad.

3. Pretensiones civiles introducidas en el juicio oral por el actor civil:

En atención a los hechos descritos, el abogado defensor del actor civil; sostiene que, en el presente juicio oral demostrará la responsabilidad civil de los acusados, como consecuencia de la comisión del delito materia de juzgamiento. En ese sentido, refiere que probará que la conducta desplegada por los acusados, ha causado un daño patrimonial y extra patrimonial; por lo que, solicita la suma **S/ 30,000.00 (treinta mil 00/100 soles)**, que por concepto de la reparación civil, deberán abonar los acusados en forma solidaria, a favor de los deudos de la víctima.

4. Pretensiones de la defensa de técnica del acusado (...):

Sostiene que su patrocinado acepta su responsabilidad penal; por lo que solicita que, para efectos de la determinación de la pena, se debe tener en cuenta el estado de ebriedad en que se encontraba su patrocinado en el momento en cometió el delito, así como el móvil del hecho.

5. Pretensiones de la defensa del acusado (...):

Sostiene que las afirmaciones vertidas por el Ministerio Público no se condicen con los hechos, pues existen suposiciones que no podrán ser corroboradas con medios probatorios que acrediten la comisión del delito de instigación. La fiscalía no podrá demostrar en qué consistió el influjo psicológico de su patrocinado sobre la conducta de (...) ni cuál ha sido el medio psíquico, intelectual o espiritual para influenciar en el autor material.

Demostrará que existió una gresca entre (...) y (...), pero ello no puede ser motivo para demostrar que había actos de venganza o que haya habido intención de matar al hoy agraviado. Por lo que en su oportunidad solicitará que se emita sentencia absolutoria.

6. Lectura de derechos y admisión de cargos:

De conformidad con lo previsto por el artículo 371, numeral 3 del Código Procesal Penal, salvaguardando el derecho de defensa de los acusados, se hizo conocer a cada uno de ellos, los derechos fundamentales que les asisten durante el desarrollo del juicio oral; seguidamente, conforme establece el artículo 372 de la acotada norma, se les preguntó de manera personal, si se consideran responsables de los hechos y de la reparación civil, a lo que el acusado (...) acepta su responsabilidad penal; en tanto, que el acusado (...), señaló ser inocentes. Es así que se dispuso la continuación del juicio oral; dejando expresa constancia, que si bien el acusado (...) acepta su responsabilidad penal; sin embargo, no ha existido acuerdo respecto a la pena a imponérsele.

7. Itinerario del proceso:

El Juicio se ha desarrollado de acuerdo a los cauces y trámites señalados en el Código Procesal Penal, a la luz de los principios rectores del sistema acusatorio garantista con tendencia adversarial que inspiran el nuevo sistema procesal penal peruano (oralidad, publicidad, intermediación y contradicción); habiéndose instalado la audiencia de juicio oral previa observancia de las reglas que contiene el artículo 371° del citado cuerpo normativo; vale decir, se escucharon los alegatos de apertura y pretensiones de los sujetos procesales intervinientes, así como también se informó a los acusados de los derechos que les asisten y que son libres de manifestarse sobre la acusación o de no declarar sobre los hechos; actuándose los medios de prueba admitidas en la audiencia preliminar de control de acusación; los mismos que deben ser valorados dentro del contexto que establece el artículo 393 del Código Procesal Penal; procediendo el juzgador a revisar los actuados en el juicio oral.

III. FUNDAMENTOS DE LA DECISION:

En este proceso, es materia de juzgamiento, la existencia del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de homicidio, previsto y sancionado por el artículo 106 del Código Penal, en agravio del quien en vida fue (...).

8. Delimitación de la materia

Antes de deliberar sobre los hechos materia de la presente causa, debe quedar establecido, que en virtud del principio de congruencia procesal, los hechos han quedado delimitados por la acusación fiscal, para los fines del artículo 397 numeral 1 del Código Procesal Penal; no consignándose en la presente deliberación lo que podría haber sido expuesto por otros sujetos procesales de autos.

En este proceso, es materia de juzgamiento, la existencia del delito de homicidio, en la forma y modo de cómo están descritas por el señor representante del Ministerio Público.

9. ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS:

Este Tribunal deja sentado que una de las garantías genéricas del proceso penal es el derecho a la presunción de inocencia, de conformidad con lo previsto por el artículo 2.24.e de la Constitución Política del Estado. En consecuencia, “La culpabilidad, en su sentido amplio de responsabilidad penal, sólo se declara mediante una sentencia firme, la cual además se erige como la única forma de imponer una pena a alguien. Se asienta en dos ideas: a) Exigencia de auténticos medios de prueba; y, b) el principio de libre valoración o criterio de conciencia por los jueces en su valoración”¹

Partiendo de esta premisa, en el presente caso, el análisis de las pruebas nos debe llevar a la convicción de que el referido delito se ha realizado y que los partícipes de los mismos sean los acusados. Desde esta perspectiva:

10. DEL CONTEXTO DE DESCUBRIMIENTO: Hechos y circunstancias probadas.

¹ La Prueba Judicial: La valoración racional y motivación. Marina Gascón Abellán (Universidad de Castilla –La Mancha)

Siguiendo las ideas que expresa Manuel Atienza², podemos entender, que en el plano de la argumentación jurídica, se denomina CONTEXTO DE DESCUBRIMIENTO al procedimiento por medio del cual se llega a establecer una determinada premisa, conclusión o decisión. El contexto de descubrimiento no necesita una justificación o explicación.

En esa línea de ideas, en mérito a las pruebas que han sido admitidas y actuadas, sobre la base de su legalidad, utilidad, pertinencia y relevancia, este Tribunal mediante los mecanismos de autenticación o identificación, ha llegado a establecer la existencia material de los siguientes hechos:

- a) En el mes de noviembre de 2015, en el inmueble ubicado en la Mz. (...), provincia de Huamanga – Ayacucho, funcionaba la discoteca denominada "...", conducida por la persona de (...), **quien mantenía una amistad con el que en vida fue** (...). En ese contexto, la noche del 07 de noviembre de 2015, la víctima se constituyó a ese centro de diversión, solicitando trabajo en la atención de los asistentes (recojo de jarras; petición que fue aceptada por el propietario (...); por lo que, esa noche, la víctima se encontraba en la citada discoteca prestando apoyo en las diferentes actividades propias de esa discoteca.
- b) Igualmente, la noche del 07 de noviembre de 2015, la persona de (...), se encontraba al interior de la discoteca "...", trabajando como "DJ", donde también se encontraba su enamorada (...), quien estaba en compañía de sus amigas (...) y (...); donde los enamorados (...) y (...) protagonizaron una discusión, como consecuencia de la misma (...) sufrió una descompensación (le faltó el aire), por lo que le condujeron al exterior de la discoteca, para prestarle la atención; es así que (...) se estaba recuperando paulatinamente, circunstancias en que ya siendo las 04:00 de la mañana aproximadamente del día siguiente (08 de noviembre de 2015), los acusados (...) y (...), se encontraban transitando por el frontis de la discoteca "...", a bordo de un vehículo automóvil marca Toyota YARIS, de color plomo, logrando observar que en la puerta de la citada discoteca, se encontraba (...), hermana de (...), recostada en el piso con síntomas de malestar, siendo atendida por su enamorado (...), sus amigas (...), (...) y otras personas más.
- c) En ese contexto, (...) desciende del vehículo y va en busca de su hermana, manteniendo una discusión con el enamorado de ésta, (...), a quien le increpó por el estado de salud de su hermana; en esas circunstancias, también desciende del vehículo, (...) para luego acercarse a la persona de (...), quien luego de mantener una conversación muy breve, le hace un gesto dándole un empujón en el hombro con dirección hacia el vehículo. Seguidamente, (...), toma el volante del vehículo y parte raudamente con rumbo desconocido; minutos después (...) se recupera de su malestar.
- d) Por su parte, (...) se acercó nuevamente al grupo donde se encontraba su hermana (...), y vuelve a mantener una discusión con el enamorado de su hermana, (...), seguidamente se liaron golpes, siendo separados por su hermana (...) y las amigas de ésta; junto a ellas, el acusado (...) se retiró del lugar; posteriormente, retornó al lugar, el acusado (...), siempre a bordo del vehículo automóvil marca Toyota Yaris de color plomo, estacionándose al frontis de la discoteca antes mencionada; simultáneamente, el acusado (...) vuelve corriendo y sin polo.
- e) Seguidamente, el acusado (...), desciende del vehículo y alentado por (...) se dirige en busca de (...), quien minutos antes se había replegado en el interior de la discoteca "...", a donde también quiso ingresar (...), pero fue impedido por el personal de seguridad de la discoteca, entre ellos (...) y la víctima (...); este último si bien no era en estricto personal de seguridad, sin embargo, prestaba apoyo en las diferentes labores que pudieran haber en la discoteca.
- f) Es así, que el acusado (...), nuevamente lo tomó de los hombros a su coacusado (...) y lo direcciona hacia el vehículo, con un empujón. En ese contexto, de la parte trasera del vehículo (maletera), el acusado (...) sacó un arma de fuego tipo escopeta, con la que amedrentaron a los vigilantes de la discoteca; momentos en que la víctima (...) enfrenta verbalmente y con empujones a (...) y a (...), para ahuyentarlos de lugar.

² ATIENZA, Manuel: ESTADO DE DERECHO, INTERPRETACIÓN Y ARGUMENTACIÓN; Academia de la Magistratura- AMAG, Tercer PROFA, Módulo I. Razonamiento Jurídico, Lima, 2000.

- g) Sin embargo, siendo las 04:18 am aproximadamente del día 08 de noviembre de 2015, a escasos metros de la discoteca "...", siempre instigado por (...), quien le refirió textualmente: "dale un tiro, dale su regalo nada más", el acusado (...) efectuó un disparo con el arma de fuego contra (...) a la altura del pecho, provocando su muerte, en presencia del testigo (...) personal de seguridad de la discoteca "...", quien trataba de apaciguar a (...). Luego de efectuar el disparo (...) y (...) se dieron a la fuga con rumbo desconocido, a bordo del vehículo en el que inicialmente llegaron al lugar de los hechos, llevándose consigo el arma de fuego.
- h) Posteriormente, siendo las horas 06:30 aproximadamente del día 08 de noviembre de 2015, en presencia del representante del Ministerio Público, personal policial y médico legista, se constató la existencia del cuerpo sin vida, para luego procederse al levantamiento de cadáver, logrando identificársele por sus documentos personales como (...); asimismo, se ha constatado que el occiso presentaba una herida perforante en la región pectoral izquierda, con varios orificios de ingreso. Siendo las 10:05 horas aproximadamente del día **08 de noviembre de 2015, se desarrolló la necropsia, determinándose que** la causa de su muerte es shock hipovolémico, por laceración visceral por traumatismo torácico abierto por proyectil de arma de fuego disparado.

11. DEL CONTEXTO DE JUSTIFICACION: Análisis jurídico de los hechos.

Luego de haberse determinado la materialidad de los hechos en su conjunto, este Tribunal procede a realizar el análisis jurídico de los mismos.

11.1. Sobre la materialidad del delito de homicidio simple:

En los delitos contra la vida, el bien jurídico protegido es la vida humana. Su protección está determinada por el artículo 2 inciso I de la Constitución Política del Perú. Hurtado Pozo, señala que el derecho penal protege ampliamente este bien jurídico, en razón de la natural vulnerabilidad humana^{2F3}

a. Tipo objetivo:

El bien jurídico tutelado en el delito de homicidio es la vida humana, en tanto el objeto material sobre el que recae directamente la acción en este delito es la persona viva físicamente considerada.

Sujeto activo y pasivo:

Toda persona física puede ser autor del delito. Asimismo, toda persona, desde que se inicia el parto hasta su fallecimiento, puede ser sujeto pasivo.

Conducta típica:

La acción del homicidio debe siempre dirigirse contra otro. La conducta prohibida es matar a otra persona, no existiendo restricciones sobre la modalidad utilizada para matar, ni a los medios que se utilicen salvo que su empleo constituya una circunstancia agravante (por ejemplo, el veneno y el fuego). Los medios pueden ser materiales (físicos) —por ejemplo armas- o morales (psíquicos) —por ejemplo estado de terror-.

Lo más frecuente es que el homicidio consista en un acto de comisión (disparar con un revólver, apuñalar, etc.), pero es admisible que se pueda matar mediante un acto de omisión (omisión impropia).

b. Tipo subjetivo:

En el delito de homicidio la imputación subjetiva se plasma a través del dolo, esto es conocimiento y voluntad de realizar las circunstancias que integran el tipo objetivo que contiene el artículo 106 del código penal. Así saber que se mata a otra persona y querer hacerlo, constituye el elemento subjetivo del delito de homicidio simple. Es el llamado animus necandi^{3F4}.

³ Hurtado Pozo, José; Manual de Derecho Penal, Parte Especial I, Homicidio, Ediciones Juns, Lima, 1993, p. 2.

⁴ Villavicencio Terreros, Felipe; Lecciones de Derecho Penal, Parte Especial 1, p. 20.

- c. En el caso de autos, con el acta de necropsia de fecha 08 de noviembre de 2015, se ha determinado que la causa de la muerte de la persona quien en vida fue (...), ha sido shock hipovolémico, por laceración visceral por traumatismo torácico abierto por proyectil de arma de fuego disparado. Dicho de otra manera, se ha acreditado que el impacto de bala que recibió la víctima, le causó una herida perforante en la región pectoral izquierda, con varios orificios de ingreso con perdigones. En ese contexto, el deceso de la víctima se encuentra debidamente acreditado con el **certificado de defunción** de fecha 08 de noviembre de 2015, que obra en el expediente judicial.
- d. A la luz de las consideraciones precedentes, se concluye que en el caso que nos convoca, concurren los elementos configurativos del delito de homicidio simple previsto y sancionado en el artículo 106 del código penal. En consecuencia, la comisión del delito materia de juzgamiento, se encuentra debidamente acreditada, en sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores; por lo que corresponde deslindar la responsabilidad penal de los acusados.

11.2. Sobre la participación delictiva de los acusados:

- a. El acusado (...) reconoce haber victimado a la persona quien en vida fue (...), haciendo uso de un arma de fuego tipo escopeta, con la que efectuó un disparo. Esta aceptación de responsabilidad penal por parte del acusado (...) se encuentra debidamente corroborada, con la declaración del acusado (...) y la declaración de los testigos (...), (...), (...), (...) y (...), quienes de manera uniforme señalan con lujo de detalles que el referido acusado fue quien le victimó al agraviado, haciendo uso de un arma de fuego.
- b. Asimismo, se encuentra corroborada con la visualización de video -imágenes registradas por las cámaras de video vigilancia de la discoteca "..."- de la que se desprende que siendo las 4:00am aproximadamente del día 08 de noviembre de 2015, en circunstancias que la persona de (...), se encontraba en el piso (al frente de la discoteca "..."), ubicada en la avenida 13 de abril del distrito de Carmen Alto, llega el vehículo automóvil marca Toyota YARIS de color plomo, conducido por (...), teniendo como copiloto a (...); este último fue primero en descender del vehículo y se dirige hacia el lugar donde se encontraba su hermana (...), donde reclama airadamente al enamorado de su referida hermana, (...) y seguidamente le hace una indicación a su coacusado (...), por lo que éste toma el volante del referido vehículo y se retira del lugar de los hechos. Sin embargo, siendo las 04:18 horas aproximadamente del 08 de noviembre de 2015, (...) hace nuevamente su aparición a bordo del mismo vehículo; al descender mantuvo una breve conversación con su coacusado (...) y retorna hacia el vehículo, del que sacó un arma de fuego tipo escopeta, y ambos se aproximaron a la referida discoteca, pretendiendo ingresar al establecimiento; sin embargo, al ser impedidos por el personal de seguridad del local, entre los que se encontraba el agraviado (...), quien sacándose el polo mantuvo un intercambio de palabras con los acusados, circunstancias en (...), le disparó a la altura del pecho; es así, que el agraviado (...) en cuestión de segundos cayó al suelo, falleciendo inmediatamente. Lo que hace concluir, que la condición de autor material del acusado (...), se encuentra debidamente acreditada en un contexto fáctico.
- c. En lo que concierne a la participación delictiva del acusado (...), se tiene que éste si bien acepta haber estado en el lugar de los hechos; sin embargo, refiere que quien ha efectuado el disparo que le ha causado la muerte del agraviado (...), es su coacusado (...).
- d. La presencia del acusado (...), en el lugar de los hechos se encuentra debidamente acreditada con la declaración de los testigos (...), (...), (...), (...), **de las que se infiere que siendo las 4:00 de la madrugada aproximadamente del día 08 de noviembre de 2015, la persona de (...) sufrió una descompensación en el interior de la discoteca "...", por lo que le sacaron hacia el exterior de dicha discoteca** y cuando se encontraban dándole aire a fin de que reaccione, llegó el vehículo automóvil marca Toyota Yaris de color plomo, conducido por (...), de donde descendió su hermano (...), quien al ver el estado de salud de su hermana reclamó airadamente a la persona de (...), que era enamorado de su referida hermana; produciéndose de esa manera intercambio de palabras; en esas circunstancias, el acusado (...) también descendió del vehículo para acercarse hacia su amigo (...), **donde este último luego de mantener una conversación muy breve, le hace un gesto dándole un empujón en el hombro con dirección hacia el vehículo; seguidamente, (...), toma el volante del vehículo y parte raudamente con rumbo desconocido.**
- e. Por su parte, el acusado (...) nuevamente se dirige al grupo de personas que le estaban auxiliando a su

hermana (...) (*quien ya se había recuperado*), siempre con una actitud desafiante conforme se desprende de la visualización de las imágenes de las dos cámaras de seguridad de la discoteca "...” y protagoniza una pelea con su amigo de (...), por lo que éste sale en defensa de su amigo; de esa manera se produjo la pelea (...) y (...); siendo separados por su hermana (...) y las amigas de ésta, (...) y (...), quienes lograron conducir al acusado (...) hasta una esquina; sin embargo, desde esa zona, el referido acusado observó retornar al lugar, a su coacusado (...), siempre a bordo del vehículo automóvil marca Toyota Yaris de color plomo, estacionándose al frontis de la discoteca antes mencionada; es así, que el acusado (...) vuelve hacia la discoteca "...” corriendo y sin polo.

- f. Seguidamente, el acusado (...), desciende del vehículo y alentado por (...) se dirige en busca de (...), quien minutos antes se había replegado en el interior de la discoteca "...”, a donde también quiso ingresar (...), pero fue impedido por el personal de seguridad de la discoteca, entre ellos (...) y la víctima (...). **Es así, que el acusado (...), nuevamente lo tomó de los hombros a su coacusado (...) y lo direcciona hacia el vehículo, con un empujón.** En ese contexto, de la parte trasera del vehículo (maletera), el acusado (...) sacó un arma de fuego tipo escopeta, con la que amedrentaron a los vigilantes de la discoteca; momentos en que la víctima (...) enfrenta verbalmente y con empujones a (...) y a (...), para ahuyentarlos de lugar; minutos después el acusado (...) efectuó el disparo que acabó con la vida del agraviado (...).
- g. De la visualización de las imágenes de las dos cámaras de seguridad de la discoteca "...”, se advierte que en circunstancias en que el agraviado (...) se enfrentó verbalmente y con empujones a (...) y (...), éste último le indica al primero, que efectúe el disparo contra el hoy agraviado. Así se tiene que en el momento en que se produjo el deceso del agraviado, en el lugar de los hechos estaba presente el personal de seguridad de la discoteca, señor (...), quien durante su interrogatorio en el juicio oral ha sostenido que en horas de la madrugada del día 08 de noviembre de 2015, la persona (...) protagonizó una pelea con (...), seguidamente se aproximó un vehículo Yaris de cuyo interior bajó un sujeto –hoy acusado (...) –, quien sacó de la maletera del vehículo una escopeta y buscó a la persona de (...) quien trabajaba como Dye de la discoteca, vociferando "Ahora si te voy a matar", circunstancias en que la víctima salió en defensa del referido Dye, sacándose el polo manifestando "Si eres hombre ven a pelear, si vas a matar, mata", momentos en que el acusado (...) le dice a su coacusado (...): **"Dale un tiro, dale un regalo nada más"** es así que (...) que se encontraba provisto de un arma de fuego tipo escopeta, disparó a la víctima; señala además que el disparo que le causó la muerte del agraviado, ha pasado por su costado, luego de ello ambos sujetos subieron al vehículo Yaris y se dirigieron con rumbo al mirador de Acuchimay.
- h. **La declaración del testigo (...), se encuentra corroborada con la declaración del acusado (...),** quien durante su interrogatorio en el juicio oral, además de reconocer su participación delictiva ha sostenido que en horas de la madrugada del día 08 de noviembre del 2015, se encontraba libando licor con su coacusado (...), en la discoteca "...”; y, siendo las 03 de la madrugada aproximadamente, salieron con dirección a su domicilio ubicado en el distrito de Carmen Alto. Es así, que cuando estaban pasando por la puerta de la discoteca "...”, su amigo (...) decidió bajarse del vehículo para dirigirse hacia la puerta de la referida discoteca, donde al percatarse que su hermana (...) estaba llorando, inmediatamente protagonizó una discusión con (...), enamorado de su hermana; seguidamente, (...) **LE MANDÓ A RECOGER EL ARMA,** cuando volvió con el arma el personal de seguridad se puso liso, frente a ello (...) le dijo: **"MÉTELE UN TIRO, MÉTELE, MÉTELE"**. Por lo demás, señala que el arma que recogió era de su amigo (...), quien le dijo que recogiera el arma en su casa ya que su primo (de (...)), se lo entregaría, y así fue. Finaliza su declaración señalando que sí (...) no le hubiera dicho que dispare, tal vez no hubiera disparado.
- i. A mayor abundamiento, la versión inculpativa del testigo (...), **así como del acusado (...),** en contra del acusado (...), se encuentra debidamente corroborada con la visualización de las imágenes de las dos cámaras de seguridad de la discoteca "...”, donde en lo que concierne al acusado (...) **se aprecia tres momentos de interés criminalístico** para el presente pronunciamiento.
- I. El primero revela que el acusado (...) luego de discutir con la persona de (...), **mantuvo una conversación muy breve con (...), a quien le hace un gesto dándole un empujón en el hombro con dirección hacia el vehículo; seguidamente, (...), toma el volante del vehículo y parte raudamente con rumbo desconocido.** Según la declaración del acusado (...), en esa conversación su coacusado (...), le dijo que se constituya a su casa, a recoger el arma, la misma que le entregaría su primo, como fue.

- II. El segundo pone de manifiesto las circunstancias en que el acusado (...), desciende del vehículo y alentado por (...) quisieron ingresar al interior de la discoteca "...", pero fue impedido por el personal de seguridad de la discoteca, entre ellos (...) y la víctima (...). **Es así, que el acusado (...), nuevamente lo tomó de los hombros a su coacusado (...) y lo direcciona hacia el vehículo, con un empujón.** Es así, que el acusado (...) sacó un arma de fuego tipo escopeta de la parte trasera (maletera), del vehículo, con la que amedrentaron a los vigilantes de la discoteca.
- III. El tercero está referido a que la víctima (...) se enfrenta verbalmente y con empujones a (...) y a (...), para ahuyentarlos de lugar; frente a ello, (...) en forma reiterada se dirige a su coacusado (...), apuntando con su mano al agraviado (...). Según la declaración del acusado (...), dicha imagen refleja los precisos momentos en que su coacusado (...) le dijo: **"MÉTELE UN TIRO, MÉTELE, MÉTELE"**; respecto a esta imagen, igualmente el testigo (...), señala que (...) le dijo a su coacusado (...): **"Dale un tiro, dale un regalo nada más"**. De esa manera, el acusado (...) efectuó el disparo que acabó con la vida del agraviado (...).

Lo que hace concluir, que el acusado (...) dolosamente ha determinado al acusado (...), a efectuar el disparo con arma de fuego, que causó la muerte del agraviado (...). Siendo así, se encuentra debidamente acreditada su responsabilidad penal, en su condición de **INSTIGADOR, de conformidad con lo previsto por el artículo 24 del código penal.**

12. Ante la verdad inconcusa demostrada del acervo probatorio, se colige inexorablemente que en el presente caso, igualmente está acreditada en un contexto fáctico la participación delictiva de los acusados, quienes durante el evento criminógeno han actuado con absoluto desprecio por la vida humana; conducta que está definida inequívocamente en nuestra legislación penal como punible y por ende, la misma que de manera inexorable es típica; comportamiento que además resulta ser antijurídico, habida cuenta que se lesionó el bien jurídico protegido por la Ley, como es la vida, sin que se vislumbre que haya mediado causal alguna de justificación o de inimputabilidad del hecho.
13. A la luz de las inferencias precedentes, este juzgado concluye que, las pruebas producidas válidamente en el juicio oral, tienen la suficiente contundencia y credibilidad para sustentar una sentencia condenatoria; esto es, que se ha logrado derribar el principio de presunción de inocencia que les rodea a los acusados. Más allá de toda duda razonable, se ha determinado que los acusados participaron activamente en la muerte del agraviado (...).
14. **Determinación de la pena:** Estando debidamente acreditada la comisión del delito materia de juzgamiento y la responsabilidad penal de los acusados, corresponde graduar la penalidad; para tal efecto, se deja establecido que la correlación de la pena significa que la condena no puede vulnerar los mínimos y máximos legales previstos para el delito en concreto. En tal sentido, sobre la base fáctica incorporada en la acusación –que previamente ha sido analizada positivamente– el suscrito magistrado procede a graduar los marcos de dosificación penal, lo cual involucra una determinación **cuantitativa**, elección de clase de pena, y una determinación **cuantitativa**; elección de la cantidad concreta de pena.
15. Partiendo de esta premisa, en cuanto a la **DETERMINACIÓN CUANTITATIVA** se tiene que en el caso de autos, la pena conminada para el delito materia de juzgamiento oscila entre **no menor de seis ni mayor de veinte años de pena privativa de libertad**, de conformidad con lo previsto por el artículo 106 del Código Penal. Por tanto, aplicando el sistema de tercios contenido en el artículo 45-A del código penal se tiene que:
- El tercio inferior oscila entre 06 años a 10 años y 08 meses de pena privativa de libertad.
 - El tercio intermedio oscila entre 10 años y 08 meses a 15 años y 04 meses de pena privativa de libertad.
 - El tercio superior oscila entre 15 años y 04 meses a 20 años de pena privativa de libertad.
16. Considerando que la imposición de la sanción penal debe respetar globalmente las reglas generales y específicas de individualización penal, sin incurrir en abiertas lesiones al principio de proporcionalidad de la pena respecto del hecho concreto, este Juzgado toma en cuenta:

Por un lado: a).- En el delito de homicidio simple, el **tercio inferior** de la pena privativa de libertad oscila entre 06 años y 10 años con 08 meses; b).- La responsabilidad restringida de los acusados, quienes en la fecha en que ocurrieron los hechos, tenían menos de 21 años de edad; de otro lado, los acusados

tienen la condición de agente primario; es decir, no cuentan con antecedentes penales; por tanto, concurre una **CIRCUNSTANCIA DE ATENUACIÓN GENÉRICA**. No se verifica ninguna circunstancia de agravante. **Por lo que, la pena a imponerse se ubica dentro del tercio inferior de la pena conminada por el artículo 106 del Código Penal;** y,

Por otro lado: **i).**- Los patrones culturales y la suficiente capacidad de internalización y comprensión de la norma prohibitiva de los acusados, quienes cuentan con grado de instrucción secundaria; **ii).**- La forma y circunstancias de cómo se ha consumado el delito materia de juzgamiento; es decir, que los acusados durante el evento criminógeno han obrado con absoluto desprecio por la vida humana.

17. En el presente caso, el Ministerio Público sostiene que se presenta la concurrencia de una causal de disminución de punibilidad como es la **responsabilidad restringida** por la edad de los imputados, quienes a la fecha de comisión del delito, tenían menos de 21 años de edad; por lo que de conformidad con lo previsto por el artículo 22° del Código Penal, concordante con el artículo 45-A° numeral 3) literal a) del mismo cuerpo normativo, **la pena concreta a imponerse debe ser por debajo del tercio inferior**. De esa manera, solicita que se les imponga a los acusados **cinco años con once meses de pena privativa de libertad efectiva**.
18. **Conviene traer a colación que el artículo 22 del código penal regula la responsabilidad restringida por la edad, y como tal establece que podrá reducirse prudencialmente la pena señalada para el hecho punible cometido cuando el agente tenga más de dieciocho y menos de veintidós años o más de sesenta y cinco años al momento de realizar la infracción. El artículo 46, literal h) del código penal establece como circunstancia de atenuación, la edad del imputado. En ese orden de ideas, el artículo 45-A, numeral 2) y literal a) del código penal señala que: “Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurran únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina dentro del tercio inferior”.**
19. **A la luz de las consideraciones esgrimidas en los dos párrafos precedentes, se tiene que el fiscal, arbitrariamente solicita que a los acusados se les imponga cinco años y once meses de pena privativa de libertad; es decir, por debajo del mínimo legal que contiene el artículo 106 del código penal, cuando la norma en comentario señala que si concurre únicamente circunstancias atenuantes genéricas, la pena concreta debe ser determinada dentro del tercio inferior, más no por debajo del tercio inferior, como erróneamente sostiene el señor fiscal.**
20. **Siendo así, en estricta aplicación del artículo 397, numeral 3) del código procesal penal, la pena concreta a imponerse a los acusados debe ser superior a la solicitada por el señor fiscal y dentro del tercio inferior que contiene el artículo 106 del código penal** (que oscila entre 06 años a 10 años y 08 meses de pena privativa de libertad), atendiendo a que en la presente causa penal concurren únicamente las circunstancias atenuantes genéricas (la responsabilidad restringida de los acusados, así como la carencia de antecedentes penales de éstos); dejando expresa constancia que la responsabilidad restringida no es una atenuante privilegiada, sino únicamente constituye una causa de disminución de punibilidad, de conformidad con lo previsto por el artículo 22 del código penal, a la luz de la interpretación efectuada por la Corte Suprema de Justicia de la República^{4F5}, sobre la tentativa.
21. **Concomitando** las consideraciones precedentes, y en aplicación del principio de proporcionalidad previsto en el artículo 8 del Título Preliminar del Código Penal, este Juzgado concluye que la elección de **DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD** se ha efectuado con estricta sujeción al principio de proporcionalidad y las reglas de individualización de la pena, que exigen los artículos 45, 45-A y 46 del Código Penal; es decir, dentro del tercio inferior que contiene el artículo 106 del código penal, así como sobre la base del respeto a la dignidad humana^{5F6} y el carácter resocializador de la sanción penal.

5 CASACION 1083-2017-AREQUIPA.

6 A partir de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como de los dos Pactos de Naciones Unidas sobre los derechos civiles y políticos y los derechos económicos, sociales y culturales, en sus respectivos Preámbulos se reconoce que la dignidad es inherente a todas las personas y constituye la base de los derechos fundamentales, por lo que se ha convertido en el valor básico que fundamenta la construcción de los derechos de la persona como sujeto libre y partícipe de una sociedad.

Dejando expresa constancia, que la pena solicitada por el Ministerio Público en su **requerimiento de acusación** no resulta vinculante al momento de la determinación judicial de la pena. Lo señalado se encuentra desarrollado en el **Acuerdo Plenario N° 4-2009/CJ-116**. En tal sentido, el juez^{6F7}, en virtud al principio de legalidad, puede imponer una pena superior a la solicitada por el fiscal, si éste injustificadamente solicita una pena por debajo del mínimo legal, como ha sucedido en la presente causa penal.

22. En cuanto a su **DETERMINACIÓN CUALITATIVA**, la pena elegida por este juzgado, viene a ser la más grave de las limitaciones a la libertad ambulatoria que utiliza el poder punitivo, teniendo como función primordial la resocialización y reinserción del individuo a la sociedad.
23. **Cuantificación de la reparación civil:** Conviene traer a colación que el proceso penal constituye un instrumento útil para la reparación de la víctima, en virtud del principio de acumulación obligatoria de la acción civil derivada del delito, que contiene nuestro modelo procesal penal bajo inspiración francesa. Si bien es cierto que al momento de fijarse el monto de la reparación civil, éste se traduce únicamente en una suma de dinero que abarca todos los daños efectivamente causados; sin embargo, es necesario que en el pronunciamiento judicial se indique los criterios utilizados para determinar los daños, así como se individualicen los mismos, debido a que los daños patrimoniales y extrapatrimoniales no se determinan de la misma forma.

Considerando lo antes expuesto se analizará la determinación de la reparación civil por separado. Sin embargo, existen cuestiones comunes que deben ser considerados, como son: la reparación civil se determina de acuerdo a la magnitud del daño causado y teniendo en cuenta el interés de la víctima. Nunca se determina el monto de la indemnización en atención a la gravedad del delito o la capacidad económica del agente^{7F8}

24. **Para determinar el quantum de los daños patrimoniales**, la doctrina es unánime en afirmar que la valuación económica de éstos se realiza en forma objetiva^{8F9} mediante la pericia valorativa correspondiente. Es decir, para determinar el daño causado al patrimonio de la víctima, no interesa el valor que le pueda asignar ésta a los bienes afectados, y menos aún el valor que posean estos bienes para el autor de la lesión, sino que lo realmente importante es el valor de los bienes para todas las personas en general^{9F10}. Los daños patrimoniales por los cuales se reclama la indemnización correspondiente, tienen que ser alegados y probados, conforme a los principios propios de las acciones civiles^{10F11}. En ese sentido, los daños patrimoniales no se presumen, y la determinación de su monto no se realiza en forma aproximada, ni está sujeta a especulaciones; por el contrario, su determinación debe realizarse en forma precisa, considerando los daños efectivamente probados en el proceso.
25. **En cuanto a los daños extrapatrimoniales**, la determinación del monto constituye definitivamente un problema mayúsculo. Es así, que un sector de la doctrina ni siquiera acepta que el daño extrapatrimonial deba ser reparado mediante una suma de dinero; en tanto que otro sector, afirma que si bien es cierto que el daño extrapatrimonial, por principio, no puede ser valorado económicamente; sin embargo, ello no significa que queden sin reparación, sería absolutamente injusto^{11F12}.

Sin perjuicio de lo anotado, la doctrina dominante considera que dado su naturaleza, éste debe ser determinado de acuerdo al libre criterio de los tribunales, atendiendo la prudencia judicial y utilizando la equidad; es decir, teniendo en cuenta la forma más justa aplicable al caso concreto.

En el caso de autos, estando a lo esgrimido en las consideraciones precedentes, este juzgado deja establecido que su progenitora del agraviado si bien se ha constituido en actor civil; sin embargo, no ha incorporado al proceso medios de prueba (pericia valorativa), que acrediten la cuantía del daño patrimonial. Siendo así, considerando que los daños patrimoniales no han sido probados en el proceso (*los daños patrimoniales se presumen, y la determinación de su monto no se realiza en forma aproximada, ni está sujeta a*

7 El Juez puede imponer pena superior a la solicitada por la fiscalía [Casación 608-2015, Tumbes]

8 Acuerdo plenario 5-99 -Pleno jurisdiccional realizado en 1999, en Iquitos.

9 GALVEZ VILLEGAS, Tomás. Op. Cit.; pág. 201.

10 GALVEZ VILLEGAS, Tomás. Op. Cit.; pág. 204

11 QUINTERO OLIVARES, Gonzalo y TAMARIT SUAMALLA, José María. Op. Cit.; pág. 566.

12 FERNANDEZ SESSAREGO, Carlos; hacia una nueva sistematización del daño a la persona en: I congreso de derecho civil y comercial; Lima –Perú, 1994, pág. 33.

especulaciones), **EL QUANTUM DE LA REPARACIÓN CIVIL, ASCENDENTE A LA SUMA DE TREINTA MIL SOLES**, se fija únicamente en función a la magnitud del daño extrapatrimonial, causado a los deudos del agraviado; teniendo como límite la condición económica regular de los acusados; es decir, sus posibilidades reales y actuales de cumplimiento.

26. **De las costas.**- El artículo 497° del Código Procesal Penal, prevé que toda decisión que ponga fin al proceso penal, deberá pronunciarse sobre las costas del proceso. En este caso existiendo un juicio de reproche a los acusados por haberse acreditado su responsabilidad en el delito atribuido, corresponde imponerle el pago de costas conforme lo dispone el artículo 500° del Código Procesal Penal, la misma que debe ser establecida en ejecución de sentencia.

V. DECISION:

Por estos fundamentos, al amparo de lo previsto por los artículos 11, 155, 356, 394, 397 399 497, 498 y 500 del Código Procesal Penal, administrando justicia a nombre de la Nación;

1. **FALLO: CONDENANDO** a los acusados (...) y (...), cuyas generales de ley se encuentran descritas en la introducción de la presente, el primero como **autor material** y el segundo como **instigador** de la comisión del delito contra la vida el cuerpo y la salud, en la modalidad de **homicidio simple**, previsto y sancionado en el artículo 106 del Código Penal en agravio del que en vida fue (...); imponiéndoles **DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**; la misma que en el caso del sentenciado (...) deberá computarse a partir del 13 de febrero de 2018 (*fecha en que se dispuso su internamiento – ver el cuaderno de prisión preventiva*) y vencerá el 12 de febrero de 2028, fecha en que será puesto en libertad siempre y cuando no exista otro mandato dispuesto por la autoridad competente. Con dicho propósito, REMITASE copia certificada de la presente sentencia, al establecimiento penal de Chinch-Ica.

Y con relación al sentenciado (...), deberá **IMPARTIRSE** las respectivas órdenes de captura a nivel nacional, previa verificación de los datos personales que exige la norma pertinente; sin perjuicio de **OFICIARSE** al Ministerio del Interior a fin de que sea incorporado dentro de las personas más buscadas (sistema de recompensas)

2. **FIJO:** En la suma de **S/30, 000.00 (treinta mil soles)**, que por concepto de reparación civil deberán abonar los sentenciados en forma solidaria, a favor de los deudos del agraviado.
3. **DISPONGO:** El pago de costas procesales a los sentenciados.
4. Por lo demás, consentida y/o ejecutoriada que fuera la presente resolución, REMITASE copia certificada de los actuados judiciales, al Registro Central de la Corte Suprema de Justicia de la República, para su respectiva inscripción.

Así se pronuncia el juez del segundo juzgado penal unipersonal de Huamanga, haciendo audiencia pública de la causa, a los veintidós días del mes de agosto del año dos mil dieciocho.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO
Primera Sala Penal de Apelaciones de Huamanga

EXPEDIENTE : 02141-2015-41-0501-JR-PE-02
ESPECIALISTA : (...)
IMPUTADOS : (...)
DELITO : (...)
AGRAVIADO : (...)

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN N° 30

Ayacucho, veintinueve de abril
del año dos mil diecinueve.-

I.- VISTOS Y OÍDOS

En Audiencia Pública el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del acusado (...) y, la defensa técnica del acusado (...). **Intervino como Ponente el Juez Superior (...); y,**

II.- CONSIDERANDO

1.- ACTO PROCESAL OBJETO DE APELACIÓN

1.1 Viene en grado de apelación la sentencia contenida en la Resolución N° 17, de fecha 22 de agosto de 2018, emitida por el señor Juez del Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Huamanga, que falló condenando a los acusados (...), como autor material y (...) como instigador, de la comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Homicidio Simple, en agravio de quien en vida fue (...), imponiéndoles 10 años de pena privativa de libertad efectiva y el pago solidario de S/ 30,000.00 soles por concepto de reparación civil.

2.- EXPRESIÓN DE AGRAVIOS

A.- DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO (...)

2.1.- Conforme a lo actuado durante la audiencia de apelación, de manera resumida, la defensa técnica del acusado (...), solicita se **declare nula** la sentencia recurrida y se realice un nuevo juicio oral, toda vez que:

- Existe una vulneración del derecho al debido proceso, al haberse transgredido el Decreto Legislativo N° 1218 que está referido al uso de las cámaras de video vigilancia.

B.- DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO (...)

2.2.- Conforme a lo actuado durante la audiencia de apelación, también de manera resumida, la defensa técnica del acusado (...), solicita se **declare nula** la sentencia recurrida y se realice un nuevo juicio oral, toda vez que:

- Incurrir en error de hecho al haberse omitido la valoración correcta de algunos medios probatorios actuados en juicio oral.
- Deviene en una falta de motivación, ya que el A-Quo en el extremo de la instigación no desarrolla los elementos de inducción, conforme lo señala el Código Penal y la jurisprudencia y solo se limita a una justificación externa sin controlar la adecuación y solidez de las premisas fácticas y jurídicas.
- Existe una afectación del derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente subjetiva, al haber privado al acusado de obtener una decisión fundada en derecho.

3.- COMPETENCIA DEL TRIBUNAL REVISOR

3.1 Delimitado la competencia de esta Sala Penal Superior, es preciso señalar que de conformidad con el artículo 409° y 419.1 del Código Procesal Penal, la impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante. En dicha labor de revisión, la Sala Penal Superior tiene la potestad de examinar la resolución recurrida tanto en la declaración de hechos cuanto en la aplicación del derecho. Lo que quiere decir que, en sede impugnatoria corresponde, en primer lugar, el reexamen de lo actuado teniendo en cuenta los extremos impugnados por el recurrente o los recurrentes; y, en segundo lugar, el Tribunal podrá declarar la nulidad si advierte nulidades absolutas o sustanciales no cuestionadas por el impugnante, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 150° del Código Procesal Penal. Siendo así, resulta claro que, *prima facie*, por los Principios Dispositivo y Congruencia, el acto que delimitará el pronunciamiento del Tribunal serán los fundamentos expresados por el recurrente al sustentar su recurso de apelación, lo que se denomina el *Thema Decidendum*¹³, tal como lo ha establecido la Corte Suprema de la República en la CASACIÓN N° 413-2014-LAMBAYEQUE, en el sentido que los agravios expresados en los recursos impugnatorios van a definir y delimitar el pronunciamiento del Tribunal revisor, atendiendo al principio de congruencia recursal. Por tanto, la expresión de agravios determina las cuestiones sometidas a decisión de este Tribunal Revisor, estando vedado pronunciarse fuera del alcance de las pretensiones impugnativas que no fueron oportunamente planteadas, pues, admitir y emitir pronunciamiento sobre nuevos agravios postulados con posterioridad a los expresados en el escrito de impugnación sería vulnerar el principio de preclusión y de igualdad que debe existir entre las partes en un proceso. En tal sentido, esta Sala Superior Penal, debe circunscribir su pronunciamiento respecto a los agravios expresados en los recursos impugnatorios efectuados en el plazo legal y antes de su concesorio y no los efectuados con posterioridad a ello, mucho menos, evaluar una prueba no invocada; pues de ocurrir ello, se está vulnerando el principio de congruencia recursal con afectación al derecho de defensa.-

4.- DELIMITACIÓN DEL PRONUNCIAMIENTO

En cuanto al problema jurídico objeto de la presente resolución, éste estriba en determinar si la resolución recurrida incurre en:

- Transgresión del Decreto Legislativo N° 1218, que está referido al uso de las cámaras de video vigilancia.
- Afectación al deber de la debida motivación de las resoluciones judiciales.
- Falta de valoración de algunos medios de prueba.
- Vulneración del derecho al debido proceso.

5.- CONSIDERACIONES PREVIAS

5.1.- Respecto de la **motivación de las resoluciones judiciales**, conforme ha establecido el Tribunal Constitucional en la STC N° 4348-2005-PA/TC:

“La motivación de las resoluciones judiciales implica la exigencia de que el órgano jurisdiccional sustente de manera lógica y adecuada los fallos que emita en el marco de un proceso. Ello no supone en absoluto una determinada extensión de la motivación, sino fundamentalmente que exista: **a)** fundamentación jurídica, lo que supone que se exprese no solo la norma aplicable al caso, sino que también se explique y justifique por qué el hecho investigado se encuentra enmarcado en los supuestos que la norma prevé; **b)** congruencia entre lo pedido y lo resuelto; y, **c)** que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun cuando esta sea sucinta o se establezca el supuesto de motivación por remisión.

5.2.- En cuanto al **contenido esencial del Derecho a la Motivación** de las Resoluciones Judiciales, también conforme a lo establecido por el Tribunal Constitucional en la STC N° 00728-2008-PHC/TC de fecha 13 de octubre de 2008:

¹³STC 01555-2012-PHC/TC. FJ N° 4.- Este Tribunal, tiene la posibilidad de revisar lo emitido por el Juez de Investigación Preparatoria, sin más límites que los establecidos por el recurrente en su escrito de impugnación. Es decir el tribunal Superior, no puede extralimitarse, más allá de lo solicitado por el recurrente apelante.

“El contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales ha quedado delimitado, en i) la inexistencia de motivación o motivación aparente; en ii) la falta de motivación interna del razonamiento; iii) cuando se presenta deficiencias en la motivación externa (Justificación de las Premisas); iv) cuando la motivación es insuficiente; v) cuando la motivación es sustancialmente incongruente; o vi) cuando se afecta la exigencia de una motivación cualificada”

5.3.- En cuanto a la motivación aparente, conforme ha dejado establecido el Tribunal Constitucional, en las STC03943-2006-PA/TC, 00728-2008-PHC/TC y 1939-2011-AA/TC y otros, ésta se presenta:

“Cuando la resolución judicial si bien contiene argumentos o razones de derecho o de hecho que justifican la decisión del juzgador, éstos no resultan pertinentes para tal efecto, sino que son falsos, simulados o inapropiados en la medida que en realidad no son idóneos para adoptar dicha decisión”; es decir, se pretende cumplir formalmente con el mandato de motivación, alegando frases que, en el fondo carecen de correspondencia fáctica o jurídica. En efecto, se presenta como actos jurisdiccionales a prima facie fundados, pero que, si no nos detenemos en lo que es el caparazón de los mismos, sino que procuramos adentrarnos en la racionalidad y razonabilidad de la fundamentación, descubriremos que en verdad no tienen fundamento¹⁴. Así, bajo una primera observación, se puede advertir razones que supuestamente sustentan la decisión, pero en realidad no se condicionan con las circunstancias comprobadas de la causa, de acuerdo al derecho aplicable al caso¹⁵. En otros términos, una decisión judicial será aparente cuando está fundada en juicios dogmáticos de modo que impiden conocer cuál es el íter del razonamiento, pues son adjetivaciones que pueden revelar un estado anímico, pero no son explicaciones de cómo se llegó a ellos”.-

5.4.- Por último, en cuanto a la determinación de la existencia del delito y la responsabilidad penal del acusado, ello requiere de la acreditación y justificación de todos y cada uno de los elementos del injusto penal, la culpabilidad y la individualización de la consecuencia jurídica. En cuanto al injusto penal debe probarse de modo adecuado tanto la tipicidad, la antijuridicidad de la conducta y la culpabilidad del sujeto. Todo elemento del injusto penal, sea objetivo o subjetivo debe ser materia de acreditación y justificación suficiente a nivel del proceso penal¹⁶. La consecuencia de la falta de prueba o la insuficiencia probatoria de un elemento constitutivo del delito lleva consigo la absolución. La prueba de cargo es aquella que recae sobre los enunciados fácticos fijados en el proceso y sobre el nivel de intervención de cada uno de los autores y partícipes en el hecho¹⁷. La prueba de la culpabilidad no puede ser de cualquier grado o rango, una prueba mínima, débil o insignificante no está en condiciones de enervar la presunción de inocencia. Por el contrario, se requiere de una prueba suficiente, de entidad y cualitativamente significativa¹⁸.-

6.- POSICIÓN DE LAS PARTES PROCESALES DURANTE LA AUDIENCIA DE APELACIÓN

6.1.- La defensa técnica del sentenciado (...), señala que cuestiona el punto 11.2 literal b) de la sentencia, relacionado a la visualización del video de vigilancia y a la participación de los acusados, ya que el A-quo no ha cumplido con los requisitos exigidos por el Decreto Legislativo N° 1218 referido al uso de las cámaras de video vigilancia; asimismo, refiere que las imágenes captadas por la cámara de video vigilancia de la discoteca “...” no fueron transcritas en un acta, por lo que dicho video no tendría valor probatorio, es así que señala que se vulneró el derecho al debido proceso de su patrocinado, razones por las cuales, solicita la nulidad de la sentencia recurrida y que se emita una nueva resolución con arreglo a ley.

¹⁴ FERNANDEZ, R.; GUIRARDI, O.; ANDRUET, A. y GHIRARDI, J. (1993) *La Naturaleza del Razonamiento Judicial: El razonamiento débil*. Alveroni Ediciones. Córdoba, p. 117.

¹⁵ *Ibid*, p. 11

¹⁶ MARINÚCCI, Giorgio y DOLCINI, Emilio; “Manuale di DirittoPenale”; Milano, Giuffrè 2004, p. 18; BACIGALUPO ZAPATER, Enrique, “Casación por infracción de la Ley y motivación de la sentencia”, en: La impugnación de los hechos probados en la casación penal y otros estudios”, Buenos Aires, Ad Hoc, 1994, pp. 90 y ss.; IGARTUA SALAVERRÍA, Juan, “Dos usos desviados de la “Presunción de Inocencia”, en ADH, Nueva Época, Vol 7 T.I, p. 434. Citados por CASTILLO ALVA, José Luis en “La motivación de la valoración de la prueba en materia penal”. Editora GRJLEY, P. 192

¹⁷ FERNÁNDEZ LÓPEZ, Mercedes, “Prueba y Presunción de Inocencia”, p. 52 y ss. Citado por CASTILLO ALVA, José Luis en “La motivación de la valoración de la prueba en materia penal”. Editora GRJLEY, P. 192

¹⁸ CASTILLO ALVA, José Luis en “La motivación de la valoración de la prueba en materia penal”. Editora GRJLEY, P. 195.-

6.2.- La defensa técnica del sentenciado (...), señala que solicita la nulidad de la sentencia recurrida, debido a que existe una errónea apreciación de los hechos al haberse inobservado los requisitos de la instigación, asimismo refiere que en lo que concierne a las pruebas personales, el A-quo solo habría tomado en consideración la declaración testimonial de (...) (agente de seguridad de la discoteca) así como la declaración del coimputado (...), donde el testigo refirió que el día de los hechos el imputado habría pronunciado frases como *“métele un tiro”, “dale un tiro de gracia”,* etc; pero que dicha versión no se corroboraría con la de los otros testigos como (...), (...), (...) y (...), los mismos que han señalado que en ningún momento el imputado instigó a su coimputado. Señala además, que la testigo presencial fue (...), pero pese a ello en ninguna parte de la sentencia se le hace mención y peor aún solo se cita de manera genérica los nombres de los testigos.

Por otro lado, sostiene que si bien, su patrocinado estuvo presente el día de los hechos (08 de noviembre de 2015), ello se debió a que la hermana de éste, (...) estaba tirada en el piso, razón por la cual el imputado, conforme se aprecia de la cámara de seguridad de la discoteca, descendió del vehículo en que se encontraba para ver qué había ocurrido y es ahí cuando se inició la gresca con (...) y donde se ve claramente que el coimputado (...), es quien se retira de la escena de la gresca por alrededor de 10 minutos, para luego volver con el mismo vehículo de manera rauda, mientras que su patrocinado ya se había retirado del lugar de los hechos, en ese sentido, la defensa del imputado, advierte que en la sentencia el A-quo omitió desarrollar cómo es que su patrocinado habría participado en la comisión del delito, pues no explica si en el presente caso hubo dolo o no por parte del imputado, cómo es que surgió la idea de perpetrar el delito, en qué momento decidió el imputado cometer el delito, así como cuál fue la influencia psíquica o psicológica del imputado contra el coimputado para que este último dispare el arma de fuego, más aún teniendo en cuenta que la inducción o instigación debe ser de carácter determinante.

Del mismo modo, señala que, en el juicio oral ya se demostró que su patrocinado no tuvo ninguna intención de matar a nadie y que lo que sucedió conforme se aprecia el video, fue que el mismo agraviado es quien incita al coimputado (...) para que dispare, es ahí que su patrocinado estuvo como una especie de intermediario, diciéndole al agente de seguridad de la discoteca *“cálmale al agraviado y yo lo calmo a él”*; sin embargo, y pese a ello, el coimputado disparó, razón por la que su patrocinado asustado por lo que había ocurrido salió corriendo del lugar de los hechos, suceso que el A-quo en su fundamentación refiere que el hecho de que haya huido del lugar demuestra su participación en la comisión del delito en calidad de instigador.

Respecto a la audición, de la declaración brindada por el coimputado (...), donde manifiesta que el imputado le habría incitado a disparar, refiere que el coimputado lo que pretende al decir eso, es eludir su responsabilidad, por lo que citando el Recursos de Nulidad N° 46-2007-Lima del 14/04/2018 y el Recurso de Nulidad N° 4627-2017 del 14/04/2018 señala que el influjo psíquico y psicológico debe ser determinante para comprobar el dolo directo del supuesto instigador, lo cual no sucede en el presente caso, ya que su patrocinado en ningún momento incitó a disparar a su coimputado. Agrega además que, en la sentencia el A-quo ha invocado hechos no probados, por cuanto señala que supuestamente su patrocinado le habría dicho al coimputado que vaya a traer un arma de fuego que el primo de éste le iba a entregar, motivo por el cual el coimputado habría tomado el vehículo y se habría ido a recoger dicha arma con la que cometió el delito, advirtiendo que dicha aseveración es incoherente e inverosímil, ya que el imputado en ningún momento planificó la muerte de dicha persona.

6.3.- Ejerciendo su derecho de contradicción, el representante del Ministerio Público señala que pese a que los abogados de la defensa han cuestionado la garantía de la debida motivación de las resoluciones judiciales, en la audiencia no escuchó en ningún argumento que dé cuenta de que la sentencia impugnada incurra en la misma y por el contrario, lo que el Ministerio Público escuchó fueron alegatos de defensa. Es así, que a lo dicho por el abogado defensor de (...) señala, que conforme se tiene del testimonio de (...) y la visualización del video que fue materia de examen, quedó corroborado que el acusado (...), en todo momento del hecho ha tenido una influencia psíquica contra el autor material del delito, (...).

Asimismo, a lo referido por el abogado del imputado, en el extremo de que no se habría valorado el testimonio de (...), señala que dicha persona no acudió al juicio oral y por ende su testimonio no puede ser materia de evaluación, tanto más si esta persona, conforme a su declaración preliminar indicó que al momento de ocurrido los hechos estuvo dentro de la discoteca, y por tanto no fue testigo presencial del momento y circunstancias en que victimaron al agraviado. Asimismo, refiere que si la intención de la defensa era restarle credibilidad a la declaración del coimputado, debió demostrar por qué dicho

testimonio no sería válido, ya que según el Acuerdo Plenario N° 02-20015-CJ/116, las reglas de valoración para la declaración de un coimputado es que no exista odio, venganza o revancha, así en el presente caso, la defensa no demostró ello.

Respecto al imputado (...), señala que si bien la defensa cuestiona la vulneración del derecho al debido proceso, no se escuchó argumento alguno relacionado a la misma, así como tampoco a la falta de motivación suficiente, ya que para cuestionar los mismos, conforme se desarrolló en el caso Giuliana Llamocca, existe una serie de supuestos que se deben cumplir. Por otro lado, a lo referido por la defensa, de que no se habrían aplicado las reglas que establece el Decreto Legislativo N° 1218, advierte que el ámbito de aplicación de dichas reglas es para las personas naturales o jurídicas, propietarios de establecimientos de uso público, pues establece que estas filmaciones se deben realizar sin vulnerar o afectar el derecho a la privacidad o intimidad de las personas, por lo que pese a advertir dicha incoherencia, el representante del Ministerio Público señala que al recabar los videos de vigilancia no se infringió norma alguna, ya que al acudir al lugar de los hechos incautó el DVR del equipo de video, incautación que fue confirmada por el juez de investigación preparatoria mediante resolución N° 02-2018, por ende no se puede decir que se infringió el debido proceso. Asimismo, respecto al acta de visualización de video, refiere que sí existen 02 actas, el primero de fecha 02 de noviembre de 2016 y el segundo de fecha 27 de noviembre de 2016, indicando que se procedió a la visualización del video en presencia del fiscal y los abogados defensores oral y que además se visualizó en el juicio oral, razones por las que solicita se confirme la sentencia recurrida.

7.- FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

7.1 La sentencia impugnada que obra de folios 352/364, en los fundamentos principales señala lo siguiente:

- Fundamento N° II.2 a) señala: “El acusado (...), reconoce haber victimado a la persona quien en vida fue (...), haciendo uso de un arma de fuego tipo escopeta, con la que efectuó un disparo. Esta aceptación de responsabilidad penal por parte del acusado (...) se encuentra debidamente corroborada, con la declaración del acusado (...) y la declaración de los testigos (...), (...) y (...), quienes de manera uniforme señalan con lujo de detalles que el referido acusado fue quien le victimó al agraviado, haciendo uso de un arma de fuego.
- Fundamento b), Asimismo, se encuentra corroborada con la visualización del video – imágenes registradas por las cámaras de video vigilancia de la Discoteca “...” – de la que se desprende que siendo las 4:00 a.m. aproximadamente del día 08 de noviembre de 2015, en circunstancias que la persona de (...), se encontraba en el piso (al frontis de la Discoteca “...”, ubicada en la Avenida 13 de abril del distrito de Carmen Alto, llega el vehículo automóvil marca Toyota YARIS de color plomo, conducido por (...), teniendo como co piloto a (...), éste último fue el primero en descender del vehículo y se dirige hacia el lugar donde se encontraba su hermana (...), donde reclama airadamente al enamorado de su referida hermana (...), y seguidamente le hace una indicación a su co acusado (...), por lo que éste toma el volante del referido vehículo y se retira del lugar de los hechos. Sin embargo, siendo las 4:18 horas aproximadamente del 08 de noviembre de 2015, (...), hace nuevamente su aparición a bordo del mismo vehículo, al descender mantuvo una breve conversación con su co acusado (...) y retorna hacia el vehículo, del que sacó un arma de fuego tipo escopeta, y ambos se aproximaron a la referida Discoteca, pretendiendo ingresar al establecimiento; sin embargo, al ser impedidos por el personal de seguridad del local, entre los que se encontraba el agraviado (...) quién sacándose el polo mantuvo un intercambio de palabras con los acusados, circunstancias en que (...), le disparó a la altura del pecho, es así, que el agraviado (...) en cuestión de segundos cayó al suelo, falleciendo inmediatamente. Lo que hace concluir, que la condición de autor material del acusado (...), se encuentra debidamente acreditada en un contexto fáctico”.
- Fundamento d), La presencia del acusado (...), en el lugar de los hechos se encuentra debidamente acreditada, con la declaración de los testigos (...), (...), (...) y (...), de las que se infiere que siendo las 4:00 de la madrugada aproximadamente del día 08 de noviembre de 2015, la persona de (...), sufrió una descompensación en el interior de la discoteca “...”, por lo que la sacaron hacia el exterior de dicha discoteca y cuando se encontraban dándole aire a fin que reaccione, llegó el vehículo automóvil marca Toyota Yaris, de color plomo, conducido por (...), de donde descendió su hermano (...), quien al ver el estado de salud de su hermana reclamó airadamente a la persona de (...), que era enamorado de su referida hermana, produciéndose de

esa manera intercambio de palabras; en esas circunstancias el acusado (...), también descendió del vehículo para acercarse hacia su amigo (...), donde éste último luego de sostener una conversación muy breve, le hace un gesto dándole un empujón en el hombro con dirección hacia el vehículo; seguidamente, (...), toma el volante del vehículo y parte raudamente con rumbo desconocido”.

- Fundamento g:” De la visualización de las imágenes de las dos cámaras de seguridad de la discoteca “...”, se advierte que en circunstancias en que el agraviado (...), se enfrentó verbalmente y con empujones a (...) y (...), éste último le indica al primero, que efectúe el disparo contra el hoy agraviado, Así se tiene que en el momento en que se produjo el deceso del agraviado, en el lugar de los hechos estaba presente el personal de seguridad de la discoteca, señor (...), quien durante su interrogatorio en el juicio oral ha sostenido que en horas de la madrugada del día 08 de noviembre de 2015, la persona de (...), protagonizó una pelea con (...), seguidamente se aproximó un vehículo Yaris de cuyo interior bajó un sujeto – hoy acusado (...) -, quién sacó de la maletera del vehículo una escopeta y buscó a la persona de (...) quien trabajaba como Dye de la discoteca, vociferando “ahora si te voy a matar”, circunstancia en que la víctima salió en defensa del referido Dye, sacándose el polo, manifestando “ Si eres hombre ven a pelear, si vas a matar, mata”, momentos en que el acusado (...), le dice a su co acusado (...) “Dale un tiro, dale un regalo nada más”, es así que (...) que se encontraba provisto de un arma de fuego tipo escopeta, disparó a la víctima, señala además que el disparo que le causó la muerte del agraviado, ha pasado por su costado, luego de ello ambos sujetos subieron al vehículo Yaris y se dirigieron con rumbo al mirador de Acuchimay”
- En el fundamento N° I señala la sentencia: “ A mayor abundamiento, la versión inculpativa del testigo (...), así como del acusado (...), en contra del acusado (...), se encuentra debidamente corroborada con la visualización de las imágenes de las dos cámaras de seguridad de la Discoteca “...”, donde en lo que concierne al acusado (...) se aprecia tres momentos de interés criminalística para el presente pronunciamiento:

- a) El primero revela que el acusado (...), luego de discutir con la persona de (...), mantuvo una conversación muy breve con (...), a quien le hace un gesto dándole un empujón en el hombro con dirección hacia el vehículo; seguidamente, (...), toma el volante del vehículo y parte raudamente con rumbo desconocido. Según la declaración del acusado (...), en esa conversación su co acusado (...), le dijo que se constituya a su casa, a recoger el arma, la misma que le entregaría su primo, como fue.
- b) El segundo pone de manifiesto las circunstancias en que el acusado (...), desciende del vehículo y alentado por (...), quisieron ingresar al interior de la discoteca “...”, pero fue impedido por el personal de seguridad de la discoteca, entre ellos, (...) y la (...). Es así, que el acusado (...), nuevamente lo tomó de los hombros a su coacusado (...) y lo direcciona hacia el vehículo, con un empujón. Es así, que el acusado (...) sacó un arma de fuego tipo escopeta de la parte trasera (maletera), del vehículo, con la que amedrentaron a los vigilantes de la discoteca”.
- c) El tercero está referido a que la víctima (...), se enfrenta verbalmente y con empujones a (...) y a (...), para ahuyentarlos del lugar; frente a ello, (...) en forma reiterada se dirige a su coacusado (...), apuntando con su mano al agraviado (...). Según la declaración del acusado (...), dicha imagen refleja los precisos momentos en que su coacusado (...) le dijo:” MÉTELE UN TIRO, MÉTELE, MÉTELE”; respecto a esta imagen, igualmente el testigo (...), señala que (...) le dijo a su coacusado (...); “Dale un tiro, dale un regalo nada más”. De esta manera, el acusado (...) efectuó el disparo que acabó con la vida del agraviado (...).”

8. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

8.1 Lo que es materia de revisión por el Colegiado, son los agravios expuestos por los apelantes de manera individual, tanto en su escrito de apelación como lo expuesto durante la audiencia de apelación, en estricto respeto al principio de congruencia recursal; así se tiene que, la defensa técnica del sentenciado (...), señala que cuestiona el punto 11.2 literal b) de la sentencia, relacionado a la visualización del video de vigilancia y a la participación de los acusados, ya que el A-quo no ha cumplido con los requisitos exigidos por el Decreto Legislativo N° 1218 referido al uso de las cámaras de video vigilancia; al respecto, el apelante bajo el principio de oralidad, no ha señalado sobre qué punto o cuáles son los requisitos que el A-quo no ha cumplido del Decreto Legislativo N° 1218, y que con ello le cause agravio, para su revisión por el Superior. En todo caso, no obstante la deficiencia anotada, es de mencionar que el Artículo 9° del mencionado Decreto Legislativo N° 1218 establece que:” Los propietarios o poseedores de

establecimientos comerciales abiertos al público con un aforo de cincuenta (50) personas o más deben instalar cámaras de video vigilancia acorde con la finalidad de garantizar la seguridad de los consumidores y prevención e investigación del delito. Las cámaras de video vigilancia son utilizadas para seguridad en centros comerciales, tiendas por departamentos, entidades financieras, instituciones educativas o culturales, institutos superiores, universidades, establecimientos de salud, entre otros, con la finalidad de prevenir la comisión de delitos o faltas”. Para la emisión de la sentencia condenatoria, el Ad quo, ha tenido presente las imágenes de las dos cámaras de video vigilancia que estaban ubicados estratégicamente en las afueras del discoteca “...”, y lo que Colegiado señala que efectivamente estas cámaras sirven para efectos de las investigaciones por la autoridad competente.

8.2 Respecto al segundo punto que señala la defensa del apelante (...), refiere que las imágenes captadas en la video vigilancia de la discoteca “...”, no fueron trascritas en un acta, por lo que dicha visualización no tiene valor probatorio, y con ello se ha vulnerado el derecho al debido proceso de su patrocinado, por ello solicita la nulidad de la sentencia. En este punto, en plena audiencia de apelación, durante el contradictorio, el Ministerio Público, ha señalado que respecto a la visualización de la cámara de video vigilancia, se han efectuado 02 actas, el primero de fecha 02 de noviembre de 2016 y el segundo de fecha 27 de noviembre de 2016, indicando que se procedió a la visualización del video en presencia del fiscal y los abogados defensores y, que además se visualizó en el juicio oral, razones por las que solicita se confirme la sentencia recurrida. Si el apelante cuestiona que no se han emitido las actas de las imágenes captadas por las cámaras de video vigilancia; sin embargo, estas si han efectuado, entonces carece de mayor análisis por parte del Colegiado, porque así obran en folios 74/78 de la carpeta fiscal.

8.3 En cuanto a lo expuesto por la defensa técnica del sentenciado (...), señala que existe una errónea apreciación de los hechos al haberse inobservado los requisitos de la instigación, asimismo refiere que en lo que concierne a las pruebas personales, el A-quo solo habría tomado en consideración la declaración testimonial de (...) (agente de seguridad de la discoteca) así como la declaración del coimputado (...), donde el testigo refirió que el día de los hechos el imputado habría pronunciado frases como “*métele un tiro*”, “*dale un tiro de gracia*”, etc; pero que dicha versión no se corroboraría con la de los otros testigos como (...), (...), (...) y (...), los mismos que han señalado que en ningún momento el imputado instigó a su coimputado. Señala además que la testigo presencial fue (...), pero pese a ello en ninguna parte de la sentencia se le hace mención y peor aún solo se cita de manera genérica los nombres de los testigos. En cuanto a este extremo, se debe precisar que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2) del Artículo 425° del Código Procesal Penal, la Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de intermediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia, tal es así que si la parte apelante, considera un agravio respecto a la no corroboración entre testigos que han declarado en primera instancia, no pronunciados por el Ad quo, el Colegiado no lo puede efectuar, porque no ha sido materia del principio de intermediación, ni tampoco en segunda instancia se ha presentado un prueba nueva obtenida después del control de acusación; además, por tanto, este extremo de la apelación también debe desestimarse.

8.4 La sentencia, señala que ha quedado probado que aproximadamente a las cuatro de la madrugada del día 08 de noviembre de 2015, las personas de (...) y (...), llegan a bordo de un vehículo Toyota Yaris, color plomo por las inmediaciones de la Discoteca “...”, y (...), advierte que su hermana (...), se encontraba echada en el piso, porque presuntamente habría sufrido una descompensación, que ha motivado la ira del hermano contra el enamorado de su hermana (...), quien trabaja en la Discoteca “...” como Dye, y han llegado a la discusión y también a las vías de hecho; situación que, conversan (...) y (...), y según la declaración del segundo anotado en la sentencia, para que éste se dirija con el vehículo a su domicilio y pida a su primo que le entregue la escopeta, al retornar a la Discoteca con el vehículo (...), se genera una discusión entre (...) con el personal de seguridad de la Discoteca, entre ellos, el agraviado (...), quien los enfrenta a los dos para que se retiren y no ingresen en busca del Dye, (...), quien se encontraba al interior, se presentó una discusión y retos para pelear, para ello, (...), se había quitado el polo para pelear, ante ello, de la maleta del vehículo (...), saca la escopeta, y se dirige hacia el agraviado, apuntándole con el arma de fuego, que es retado por el agraviado, pese a la amenaza, e inmediatamente (...), le dijo a su coacusado : “ Métele un tiro, métele, dale un regalo nada más”, ante ello, (...) efectúa el disparo en el pecho de la víctima ocasionándole la muerte, y después ambos abordaron el vehículo con el que habían llegado para dirigirse con dirección al Cerro Acuchimay.

8.5 Respecto, a estos hechos, en juicio oral, se han presentado los testigos (...), (...), (...), (...) y (...), quienes han señalado de manera uniforme y con lujo de detalles, que (...), fue la persona que disparó en el cuerpo del agraviado (...), y que él mismo lo reconoce.

8.6 En cuanto a que el A-Quo ha inobservado los requisitos de la instigación, en razón que el apelante (...), ha sido condenado como instigador, la sentencia en el fundamento jurídico N° I página 9, señala:” (...) Lo que hace concluir, que el acusado (...) dolosamente ha determinado al acusado (...), a efectuar el disparo con arma de fuego, que causó la muerte del agraviado (...). Siendo así se encuentra debidamente acreditada su responsabilidad penal, en su condición de INSTIGADOR, de conformidad con lo previsto por el Artículo 24° del Código Penal. El Ad quo lo que efectúa es un análisis respecto a la condición jurídica del acusado (...), una vez determinado que el autor de la comisión del delito es (...), y antes de ello efectúa la fundamentación respecto a lo que han declarado los testigos y las circunstancias del evento delictivo, que fue esta persona (...) que le pide a (...) que se dirija con el vehículo a su domicilio y le pide a su primo el arma de fuego, una vez que éste retorna a los exteriores de la Discoteca, con la discusión continuada porque (...), quien quería buscar al Dye (...), y no lo han dejado ingresar, enfrentándose con el seguridad de la Discoteca (...), al ver ello, (...), retorna al vehículo y de la maleta del mismo, saca el arma tipo escopeta, y con ello apunta al agraviado (...), y éste le reta para que le dispare, e interviene (...), y le dice: “MÉTELE UN TIRO, MÉTELE, MÉTELE, DALE UN TIRO UN REGALO NADA MAS”, y con ello (...) dispara en el cuerpo del agraviado y lo mata. Este hecho de incentivar a otro para que dispare y lo mate, es determinante en la voluntad del autor, más aún cuando recibía el reto del agraviado, cuando le dice ”Si eres hombre ven a pelear, si vas matar, mata”; para el Colegiado, (...), induce a (...), quien apuntaba al agraviado, para que le dispare, hecho que fue obedecido por el autor para ocasionar la muerte del agraviado; en consecuencia, el Ad quo al mencionar el Artículo 24° del Código Penal, se refiere a que la conducta del imputado (...) es la instigador.

8.5 Respecto a que el apelante (...), ha señalado que la sentencia omite como es que habría participado en la gresca si ya se había retirado del lugar, así como cuál fue la influencia psíquica o psicológica del imputado – (...) – respecto a su coimputado – (...) -, para que éste último dispare el arma de fuego, más aún teniendo en cuenta que la inducción o instigación debe ser de carácter determinante. El fundamento central de la imputación en contra de (...), es que ha logrado que un primo le entregue una escopeta ante el pedido de (...), según su propia declaración, , y una vez que lo ha tenido en su poder, ha retornado al lugar de los hechos, y con ello ha estado amenazando al personal de seguridad de la Discoteca “...”, por no dejarlos ingresar, y fue (...), quien ejerce influencia psicológica del imputado que portaba el arma para decirle “ MÉTELE UN TIRO, MÉTELE, MÉTELE, DALE UN TIRO, UN REGALO NADA MAS”, esta expresión es importante para una persona que está motivado en hacer daño, y trae muchas veces funestas consecuencias, es un ánimo peligroso porque la persona agresiva le puede hacer caso a su inductor, es un influjo determinante psicológicamente para cometer un delito, porque existe otra persona que así se lo ha pedido y no dar marcha atrás ante el desafío, si se le muestra un arma de fuego tipo escopeta a su rival, se le apunta con el indicado arma, el agresor puede o no disparar en esos momentos, empero, si detrás de ello, y concomitantemente existe alguien, una persona muy cercano al potencial agresor, que le incite la voluntad negativa, que dispare, en efecto, puede efectuar el disparo, como ocurrió en el caso de autos, no existe ningún tipo de justificación para una persona que alimenta el odio frente a su semejante, más aún cuando de por medio se encuentre su vida, que es el bien jurídico máspreciado y protegido por el Estado. En consecuencia, tal como así lo ha señalado el Ad quo, la responsabilidad penal en cuanto al imputado (...), por haber determinado la voluntad de otra persona es la de instigador previsto en el Artículo 24° del Código Penal. Además, este hecho de inducir a otro en la comisión del delito, tiene una equiparidad en la sanción penal, que le podría corresponder al autor material; entonces, existe una misma intensidad en la vulneración del bien jurídico, la lesión que efectúa el autor es la misma que la del instigador, por ello el Ad quo, ha condenado a ambos con la misma penalidad, y la reparación civil en forma solidaria, correspondiendo también ejecutarse el pago de las costas de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 497° del Código Procesal Penal, en razón que los fundamentos de los apelantes, no han tenido el sustento necesario como para recurrir, porque la sentencia emitida se encuentra debidamente arreglado a Ley.

CONCLUSIÓN

8.6 De todo lo expuesto, y de la revisión de la sentencia impugnada, se advierte que ésta cumple con los parámetros de motivación, así como se encuentra ajustada a Ley y a Derecho, debiéndose de confirmar

en todos sus extremos, desestimándose los argumentos expuestos en sus recursos de apelación por parte de los sentenciados.

III.- DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 409.1 y 419.1 del Código Procesal Penal, los integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones de Huamanga, **RESOLVEMOS:**

1.- DECLARANDO INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del sentenciado (...) y la defensa técnica del sentenciado (...).

En consecuencia,

2.- CONFIRMAMOS, la sentencia recurrida contenida en la Resolución N° 17 de fecha 22 de agosto de 2018, dictada por el señor Juez del Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Huamanga, que falló condenando a los acusados (...), como autor material y (...), como instigador de la comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Homicidio Simple, en agravio de (...), imponiéndoles 10 años de pena privativa de libertad efectiva y el pago solidario de S/ 30,000.00 soles por concepto de reparación civil, **con lo demás que contiene** la precitada sentencia.

3.- IMPUSIERON EL PAGO DE COSTAS a los apelantes.

4.- NOTIFÍQUESE en acto público y **DEVUÉLVASE** en la oportunidad que corresponde. -

S.S.

(...)-

(...)-

(...)-

Anexo 03. Representación de la definición y operacionalización de la variable en estudio

Aplica sentencia de primera instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T E N C I	<p>CALIDAD</p> <p>En términos de judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido.</p>	<p>PARTE EXPOSITIVA</p>	<p>Introducción</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			<p>Postura de las partes</p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		<p>PARTE CONSIDERATIVA</p>	<p>Motivación de los hechos</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p>

A			<p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales o doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (<i>Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado</i>). Si cumple</p>

			<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
		<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
	<p>PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de correlación</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>

Aplica sentencia de segunda instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T E N C I A	<p>CALIDAD</p> <p>En términos de judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido.</p>	<p>PARTE EXPOSITIVA</p>	<p>Introducción</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			<p>Postura de las partes</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		<p>PARTE CONSIDERATIVA</p>	<p>Motivación de los hechos</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p>

			<p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>

		<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
	<p>PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de correlación</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple.</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/ o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>

Anexo 04. Instrumento de recolección de información

APLICA A LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

I. DIMENSIÓN: EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad (Por tratarse de menores de edad. etc.) Si cumple/No cumple*

2. Evidencia el asunto: *¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema, sobre lo que se decidirá? Si cumple/No cumple*

3. Evidencia la individualización del acusado: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple*

4. Evidencia los aspectos del proceso: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple*

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es: que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. *Si cumple/No cumple*

2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. *Si cumple/No cumple*

3. Evidencia la formulación de las, pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. *Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple*

4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. *Si cumple/No cumple*

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

II. DIMENSIÓN: CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegatos de las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).* **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).* **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2.2. Motivación del Derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. *(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad *(positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. *(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. *(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2.3. Motivación de la pena

1. Las razones evidencian presupuestos para fundamentar y determinar la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 del código penal (*Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen*) Así como aplicación del artículo 45-A. Individualización de la pena. También el artículo 46 del Código Penal (*Carencia de antecedentes penales, obrar por móviles nobles o altruistas, obrar en estado de emoción, y siguientes.*) Art. 46-A: Circunstancia agravante por condición del sujeto activo; Art. 46-B. Reincidencia; 46-C: Habitualidad; 46-D: Uso de menores en la comisión del delito; 46.E: Circunstancia agravante cualificada por abuso de parentesco. Artículo 47: cómputo de la detención sufrida, art. 48: concurso ideal de delitos. Artículo 49: delito continuado. Artículo 50: concurso real de delitos: en los casos que correspondiere, respectivamente. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas*). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (*Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado*). **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (*Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas*). **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (*Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas*). **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (*En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención*). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

III. DIMENSIÓN: RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos*

retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

APLICA A LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

I. DIMENSIÓN: EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. Si cumple/No cumple*

2. Evidencia el **asunto**: *¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple*

3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple*

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple*

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el **objeto de la impugnación**: *El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple*

2. Evidencia **congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación**. (Precisa, en qué se ha basado el impugnante). **Si cumple/No cumple.**

3. Evidencia **la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s)**. **Si cumple/No cumple.**

4. Evidencia **la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria** (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de éste último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos*

retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.

II. DIMENSIÓN: CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple*

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez)).Si cumple/No cumple*

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple*

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple*

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

2.1. Motivación del derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. *(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple*

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple*

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. *(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple*

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. *(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple*

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de*

tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.

2.3. Motivación de la pena

1. Las razones evidencian presupuestos para fundamentar y determinar la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 del código penal (*Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen*) Así como aplicación del artículo 45-A. Individualización de la pena. También el artículo 46 del Código Penal (*Carencia de antecedentes penales, obrar por móviles nobles o altruistas, obrar en estado de emoción, y siguientes.*) Art. 46-A: Circunstancia agravante por condición del sujeto activo; Art. 46-B. Reincidencia; 46-C: Habitualidad; 46-D: Uso de menores en la comisión del delito; 46.E: Circunstancia agravante cualificada por abuso de parentesco. Artículo 47: cómputo de la detención sufrida, art. 48: concurso ideal de delitos. Artículo 49: delito continuado. Artículo 50: concurso real de delitos: en los casos que correspondiere, respectivamente. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido*). **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas*). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (*Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado*). **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (*Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas*). **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (*Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas*). **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (*En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención*). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

III. DIMENSIÓN: RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple

3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple (marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas).

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.*

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

Anexo 05. Representación del método de recojo, sistematización de datos para obtener los resultados

Anexo 5.1: Parte expositiva – sentencia de primera instancia – Homicidio simple

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]
Introducción	<p align="center">SEGUNDO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE HUAMANGA Exp. N°2141-2015-41</p> <p>Resolución Nro. DIECISIETE Ayacucho, veintidós de agosto del año dos mil dieciocho.</p> <p align="center">S E N T E N C I A</p> <p>VISTOS Y OÍDOS; en el juicio oral desarrollado en la sala de audiencias del segundo juzgado penal unipersonal de Huamanga, a cargo del Juez (...), en el proceso penal seguido contra los acusados (...) y (...), por la comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de homicidio simple, en agravio de Justo (...); interviniendo en representación del Ministerio Público, (...), fiscal adjunto de la quinta fiscalía provincial penal corporativa de Huamanga; el abogado (...), en defensa del acusado (...); la abogada (...), en defensa del acusado (...); y el defensor público (...) en representación del actor civil (...), madre del occiso.</p> <p>DATOS PERSONALES DE LOS ACUSADOS:</p> <p>c) a)(...), con DNI N° (...), 21 años de edad, con domicilio real en el Jr. (...), hijo de doña (...) y don (...), nacido el (...), en el distrito de (...), grado de instrucción secundaria completa, ocupación chofer, cuenta con un ingreso mensual de S/. 1,200.00 soles, de religión católico y no tiene antecedentes penales.</p> <p>d) (...), con DNI Nro. (...), de 23 años de edad, reo en cárcel, hijo de doña (...) y de don (...), nacido en el distrito de (...), el (...), grado de instrucción secundaria completa, estado civil soltero, tiene antecedentes penales por TID.</p> <p>7.Itinerario del proceso: El Juicio se ha desarrollado de acuerdo a los cauces y trámites señalados en el Código Procesal Penal, a la luz de los principios rectores del sistema acusatorio garantista con tendencia adversarial que inspiran el nuevo sistema procesal penal peruano (oralidad, publicidad, intermediación y contradicción); habiéndose instalado la audiencia de juicio oral previa observancia de las reglas que contiene el artículo 371° del citado cuerpo normativo; vale decir, se escucharon los alegatos</p>	<p>Introducción</p> <p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de la resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de</p>					5					10

	<p>de apertura y pretensiones de los sujetos procesales intervinientes, así como también se informó a los acusados de los derechos que les asisten y que son libres de manifestarse sobre la acusación o de no declarar sobre los hechos; actuándose los medios de prueba admitidas en la audiencia preliminar de control de acusación; los mismos que deben ser valorados dentro del contexto que establece el artículo 393 del Código Procesal Penal; procediendo el juzgador a revisar los actuados en el juicio oral.</p>	<p>tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Postura de las partes</p>	<p>II. ANTECEDENTES: Enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación: a. Circunstancias precedentes: El día 08 de noviembre de 2015 a horas 04:00 de la mañana aproximadamente, (...) y (...), se encontraban transitando por inmediaciones de la Avenida 13 de Abril del distrito de Carmen Alto - Huamanga - Ayacucho, a bordo de un vehículo automóvil de color Plomo, en esas circunstancias observaron que en la puerta de la discoteca denominada "... " ubicada en la (...), se encontraba (...), hermana de (...), recostada en el piso con síntomas de malestar por falta de aire, siendo atendida por su enamorado (...), sus amigas (...), (...) y otras personas desconocidas. En ese contexto, (...) desciende del vehículo y va en busca de su hermana, manteniendo una discusión verbal con el enamorado de ésta, (...), a quien increpaba por el estado en el que se encontraba su hermana, en esas circunstancias desciende también del vehículo, (...) quien se acerca y conversa brevemente con (...), donde éste último le hace un gesto dándole un empujón en el hombro con dirección hacia el vehículo, es así que (...), estando a la indicación de (...) aborda raudamente el vehículo y parte con rumbo desconocido; minutos después (...) se recupera de su malestar poniéndose de pie siendo ayudada por sus amigas y su enamorado. Seguidamente, (...) se acerca y vuelve a mantener una discusión con el enamorado de su hermana, (...) enfrascándose en una pelea con agresiones físicas, siendo separados por la hermana (...); momentos en que retornó al lugar, el acusado (...), siempre a bordo del vehículo, estacionándose al frontis de la discoteca antes mencionada, donde por la velocidad con la que apareció el vehículo, éste impactó con la berma de la autopista. Seguidamente, el acusado (...), desciende del vehículo y alentado por (...) se dirige en busca de (...), quien minutos antes ya había ingresado a la discoteca "...", a donde también quiso ingresar (...), pero fue impedido por el personal de seguridad de la discoteca, entre ellos (...) y la víctima (...); este último si bien no era en estricto personal de seguridad, sin embargo, prestaba apoyo en las diferentes labores que pudiera haber en la discoteca. b. Circunstancias concomitantes: Se tiene que (...) alentado por (...), quien nuevamente lo tomó de los hombros y lo direcciona hacia el vehículo con un empujón; es así, que de la parte trasera del vehículo (maletera), sacó un arma de fuego tipo escopeta amedrentando a los vigilantes de la discoteca y personas presentes; momentos en que la víctima (...) enfrenta verbalmente y con empujones a (...) y a (...), para ahuyentarlos de lugar. Sin embargo, siendo las 04:18 AM aproximadamente del día 08 de noviembre de 2015, a escasos metros de la discoteca "...", instigado por (...) quien le refirió textualmente "Dale un tiro, dale su regalo nada más", (...) efectúa un disparo con el arma de fuego contra (...) a la altura del pecho quien cae inmediatamente al suelo produciéndose su muerte, todo ello en presencia directa de (...) personal de seguridad de la discoteca "... " quien trataba de apaciguar a (...) quien en esos momentos portaba el arma de fuego. c. Circunstancias posteriores:</p>	<p>Postura de las partes 1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple 2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple 3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal/y de la parte civil. <i>Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil.</i> Si cumple 4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>					<p style="text-align: center;">5</p>						

<p>Luego de efectuar el disparo (...) y (...) se dieron a la fuga con rumbo desconocido, a bordo del vehículo en el que inicialmente llegaron al lugar de los hechos, llevándose consigo el arma de fuego, partiendo con rumbo desconocido.</p> <p>1. Calificación jurídica de los hechos objeto de la acusación: En atención a los descritos en el alegato inicial, la representante del Ministerio Público sostiene que, el acusado (...) es AUTOR; en tanto, que el acusado (...) es INSTIGADOR del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de homicidio, en agravio de (...), ilícito previsto y sancionado por el artículo 106° del Código Penal, en concordancia con el artículo 24° del mismo cuerpo normativo.</p> <p>2. Pretensiones penales introducidas en el juicio oral por el Ministerio Público: En mérito a lo descrito en el relato de los hechos y su calificación jurídica, el señor fiscal solicita que a los acusados se les imponga 05 años y 11 meses de pena privativa de libertad.</p> <p>3. Pretensiones civiles introducidas en el juicio oral por el actor civil: En atención a los hechos descritos, el abogado defensor del actor civil; sostiene que, en el presente juicio oral demostrará la responsabilidad civil de los acusados, como consecuencia de la comisión del delito materia de juzgamiento. En ese sentido, refiere que probará que la conducta desplegada por los acusados, ha causado un daño patrimonial y extra patrimonial; por lo que, solicita la suma S/ 30,000.00 (treinta mil 00/100 soles), que por concepto de la reparación civil, deberán abonar los acusados en forma solidaria, a favor de los deudos de la víctima.</p> <p>4. Pretensiones de la defensa de técnica del acusado (...): Sostiene que su patrocinado acepta su responsabilidad penal; por lo que solicita que, para efectos de la determinación de la pena, se debe tener en cuenta el estado de ebriedad en que se encontraba su patrocinado en el momento en cometió el delito, así como el móvil del hecho.</p> <p>5. Pretensiones de la defensa del acusado (...): Sostiene que las afirmaciones vertidas por el Ministerio Público no se condicen con los hechos, pues existen suposiciones que no podrán ser corroboradas con medios probatorios que acrediten la comisión del delito de instigación. La fiscalía no podrá demostrar en qué consistió el influjo psicológico de su patrocinado sobre la conducta de (...) ni cuál ha sido el medio psíquico, intelectual o espiritual para influenciar en el autor material. Demostrará que existió una gresca entre (...) y (...), pero ello no puede ser motivo para demostrar que había actos de venganza o que haya habido intención de matar al hoy agraviado. Por lo que en su oportunidad solicitará que se emita sentencia absolutoria.</p> <p>6. Lectura de derechos y admisión de cargos: De conformidad con lo previsto por el artículo 371, numeral 3 del Código Procesal Penal, salvaguardando el derecho de defensa de los acusados, se hizo conocer a cada uno de ellos, los derechos fundamentales que les asisten durante el desarrollo del juicio oral; seguidamente, conforme establece el artículo 372 de la acotada norma, se les preguntó de manera personal, si se consideran responsables de los hechos y de la reparación civil, a lo que el acusado (...) acepta su responsabilidad penal; en tanto, que el acusado (...), señaló ser inocentes. Es así que se dispuso la continuación del juicio oral; dejando expresa constancia, que si bien el acusado (...) acepta su responsabilidad penal; sin embargo, no ha existido acuerdo respecto a la pena a imponérsele.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: expediente N° 21412015-41-0501-JR-PE-02

El anexo 5.1 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango muy alta; porque, la introducción y postura de las partes, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Anexo 5.2: Parte considerativa – sentencia de primera instancia – Homicidio simple

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena, y de la reparación civil.					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1-8]	[9-16]	[17-24]	[25-32]	[33-40]
Motivación de los hechos	<p>FUNDAMENTOS DE LA DECISION: En este proceso, es materia de juzgamiento, la existencia del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de homicidio, previsto y sancionado por el artículo 106 del código penal, en agravio del quien en vida fue (...).</p> <p>8. Delimitación de la materia Antes de deliberar sobre los hechos materia de la presente causa, debe quedar establecido, que en virtud del principio de congruencia procesal, los hechos han quedado delimitados por la acusación fiscal, para los fines del artículo 397 numeral 1 del Código Procesal Penal; no consignándose en la presente deliberación lo que podría haber sido expuesto por otros sujetos procesales de autos. En este proceso, es materia de juzgamiento, la existencia del delito de homicidio, en la forma y modo de cómo están descritas por el señor representante del Ministerio Público.</p> <p>9. ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS: Este Tribunal deja sentado que una de las garantías genéricas del proceso penal es el derecho a la presunción de inocencia, de conformidad con lo previsto por el artículo 2.24.e de la Constitución Política del Estado. En consecuencia, “La culpabilidad, en su sentido amplio de responsabilidad penal, sólo se declara mediante una sentencia firme, la cual además se erige como la única forma de imponer una pena a alguien. Se asienta en dos ideas: a) Exigencia de auténticos medios de prueba; y, b) el principio de libre valoración o criterio de conciencia por los jueces en su valoración” Partiendo de esta premisa, en el presente caso, el análisis de las pruebas nos debe llevar a la convicción de que el referido delito se ha realizado y que los partícipes de los mismos sean los acusados. Desde esta perspectiva:</p> <p>10.DEL CONTEXTO DE DESCUBRIMIENTO: Hechos y circunstancias probadas. Siguiendo las ideas que expresa Manuel Atienza , podemos entender, que en el plano de la argumentación jurídica, se denomina CONTEXTO DE DESCUBRIMIENTO al procedimiento por medio del cual se llega a establecer una determinada premisa, conclusión o decisión. El contexto de descubrimiento no necesita una justificación o explicación.</p>	<p>Motivación de los hechos. 1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple</p>	10	40								

<p>En esa línea de ideas, en mérito a las pruebas que han sido admitidas y actuadas, sobre la base de su legalidad, utilidad, pertinencia y relevancia, este Tribunal mediante los mecanismos de autenticación o identificación, ha llegado a establecer la existencia material de los siguientes hechos:</p> <p>a) En el mes de noviembre de 2015, en el inmueble ubicado en la (...) del distrito de Carmen Alto, provincia de Huamanga – Ayacucho, funcionaba la discoteca denominada "...", conducida por la persona de (...), quien mantenía una amistad con el que en vida fue (...). En ese contexto, la noche del 07 de noviembre de 2015, la víctima se constituyó a ese centro de diversión, solicitando trabajo en la atención de los asistentes (recojo de jarras; petición que fue aceptada por el propietario (...); por lo que, esa noche, la víctima se encontraba en la citada discoteca prestando apoyo en las diferentes actividades propias de esa discoteca.</p> <p>b) Igualmente, la noche del 07 de noviembre de 2015, la persona de (...), se encontraba al interior de la discoteca "...", trabajando como "DJ", donde también se encontraba su enamorada (...), quien estaba en compañía de sus amigas (...) y (...); donde los enamorados (...) y (...) protagonizaron una discusión, como consecuencia de la misma (...) sufrió una descompensación (le faltó el aire), por lo que le condujeron al exterior de la discoteca, para prestarle la atención; es así que (...) se estaba recuperando paulatinamente, circunstancias en que ya siendo las 04:00 de la mañana aproximadamente del día siguiente (08 de noviembre de 2015), los acusados (...) y (...), se encontraban transitando por el frontis de la discoteca "...", a bordo de un vehículo automóvil marca Toyota YARIS, de color plomo, logrando observar que en la puerta de la citada discoteca, se encontraba (...), hermana de (...), recostada en el piso con síntomas de malestar, siendo atendida por su enamorado (...), sus amigas (...), (...) y otras personas más.</p> <p>c) En ese contexto, (...) desciende del vehículo y va en busca de su hermana, manteniendo una discusión con el enamorado de ésta, (...), a quien le increpó por el estado de salud de su hermana; en esas circunstancias, también desciende del vehículo, (...) para luego acercarse a la persona de (...), quien luego de mantener una conversación muy breve, le hace un gesto dándole un empujón en el hombro con dirección hacia el vehículo. Seguidamente, (...), toma el volante del vehículo y parte raudamente con rumbo desconocido; minutos después (...) se recupera de su malestar.</p> <p>d) Por su parte, (...) se acercó nuevamente al grupo donde se encontraba su hermana (...), y vuelve a mantener una discusión con el enamorado de su hermana, (...), seguidamente se liaron golpes, siendo separados por su hermana (...) y las amigas de ésta; junto a ellas, el acusado (...) se retiró del lugar; posteriormente, retornó al lugar, el acusado (...), siempre a bordo del vehículo automóvil marca Toyota Yaris de color plomo, estacionándose al frontis de la discoteca antes mencionada; simultáneamente, el acusado (...) vuelve corriendo y sin polo.</p> <p>e) Seguidamente, el acusado (...), desciende del vehículo y alentado por (...) se dirige en busca de (...), quien minutos antes se había replegado en el interior de la discoteca "...", a</p>	<p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>donde también quiso ingresar (...), pero fue impedido por el personal de seguridad de la discoteca, entre ellos (...) y la víctima (...); este último si bien no era en estricto personal de seguridad, sin embargo, prestaba apoyo en la diferentes labores que pudieran haber en la discoteca.</p> <p>f)Es así, que el acusado (...), nuevamente lo tomó de los hombros a su coacusado (...) y lo direcciona hacia el vehículo, con un empujón. En ese contexto, de la parte trasera del vehículo (maletera), el acusado (...) sacó un arma de fuego tipo escopeta, con la que amedrentaron a los vigilantes de la discoteca; momentos en que la víctima (...) enfrenta verbalmente y con empujones a (...) y a (...), para ahuyentarlos de lugar.</p> <p>g)Sin embargo, siendo las 04:18 am aproximadamente del día 08 de noviembre de 2015, a escasos metros de la discoteca "...", siempre instigado por (...), quien le refirió textualmente: "dale un tiro, dale su regalo nada más", el acusado (...) efectuó un disparo con el arma de fuego contra (...) a la altura del pecho, provocando su muerte, en presencia del testigo (...) personal de seguridad de la discoteca "...", quien trataba de apaciguar a (...). Luego de efectuar el disparo (...) y (...) se dieron a la fuga con rumbo desconocido, a bordo del vehículo en el que inicialmente llegaron al lugar de los hechos, llevándose consigo el arma de fuego.</p> <p>h)Posteriormente, siendo las horas 06:30 aproxima-damente del día 08 de noviembre de 2015, en presencia del representante del Ministerio Público, personal policial y mé-dico legista, se constató la existencia del cuerpo sin vida, para luego procederse al levantamiento de cadáver, logrando identificársele por sus documentos personales como (...); asimismo, se ha constatado que el occiso presentaba una herida perforante en la región pectoral izquierda, con varios orificios de ingreso. Siendo las 10:05 horas aproximadamente del día 08 de noviembre de 2015, se desarrolló la necropsia, determinándose que la causa de su muerte es shock hipovolémico, por la-ceración visceral por traumatismo torácico abierto por proyectil de arma de fuego disparado.</p> <p>11. DEL CONTEXTO DE JUSTIFICACION: Análisis jurídico de los hechos. Luego de haberse determinado la materialidad de los hechos en su conjunto, este Tribunal procede a realizar el análisis jurídico de los mismos.</p> <p>11.1. Sobre la materialidad del delito de homicidio simple: En los delitos contra la vida, el bien jurídico protegido es la vida humana. Su protección está determinada por el artículo 2 inciso I de la Constitución Política del Perú. Hurtado Pozo, señala que el derecho penal protege ampliamente este bien jurídico, en razón de la natural vulnerabilidad humana</p> <p>a. Tipo objetivo: El bien jurídico tutelado en el delito de homicidio es la vida humana, en tanto el objeto material sobre el que recae directamente la acción en este delito es la persona viva físicamente considerada.</p> <p>Sujeto activo y pasivo:</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Motivación del Derecho	<p>Toda persona física puede ser autor del delito. Asimismo, toda persona, desde que se inicia el parto hasta su fallecimiento, puede ser sujeto pasivo.</p> <p>Conducta típica:</p> <p>La acción del homicidio debe siempre dirigirse contra otro. La conducta prohibida es matar a otra persona, no existiendo restricciones sobre la modalidad utilizada para matar, ni a los medios que se utilicen salvo que su empleo constituya una circunstancia agravante (por ejemplo, el veneno y el fuego). Los medios pueden ser materiales (físicos) —por ejemplo armas- o morales (psíquicos) —por ejemplo estado de terror-.</p> <p>Lo más frecuente es que el homicidio consista en un acto de comisión (disparar con un revólver, apuñalar, etc.), pero es admisible que se pueda matar mediante un acto de omisión (omisión impropia).</p> <p>b. Tipo subjetivo:</p> <p>En el delito de homicidio la imputación subjetiva se plasma a través del dolo, esto es conocimiento y voluntad de realizar las circunstancias que integran el tipo objetivo que contiene el artículo 106 del código penal. Así saber que se mata a otra persona y querer hacerlo, constituye el elemento subjetivo del delito de homicidio simple. Es el llamado animus necandi .</p> <p>c. En el caso de autos, con el acta de necropsia de fecha 08 de noviembre de 2015, se ha determinado que la causa de la muerte de la persona quien en vida fue (...), ha sido shock hipovolémico, por la ceración visceral por traumatismo torácico abierto por proyectil de arma de fuego disparado. Dicho de otra manera, se ha acreditado que el impacto de bala que recibió la víctima, le causó una herida perforante en la región pectoral izquierda, con varios orificios de ingreso con perdigones. En ese contexto, el deceso de la víctima se encuentra debidamente acreditado con el certificado de defunción de fecha 08 de noviembre de 2015, que obra en el expediente judicial.</p> <p>d. A la luz de las consideraciones precedentes, se concluye que en el caso que nos convoca, concurren los elementos configurativos del delito de homicidio simple previsto y sancionado en el artículo 106 del código penal. En consecuencia, la comisión del delito materia de juzgamiento, se encuentra debidamente acreditada, en sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores; por lo que corresponde deslindar la responsabilidad penal de los acusados.</p> <p>11.2. Sobre la participación delictiva de los acusados:</p> <p>a. El acusado (...) reconoce haber victimado a la persona quien en vida fue (...), haciendo uso de un arma de fuego tipo escopeta, con la que efectuó un disparo. Esta aceptación de responsabilidad penal por parte del acusado (...) se encuentra debidamente corroborada, con la declaración del acusado (...) y la declaración de los testigos (...), (...), (...), (...) y (...), quienes de manera uniforme señalan con lujo de detalles que el referido acusado fue quien le victimó al agraviado, haciendo uso de un arma de fuego.</p> <p>b. Asimismo, se encuentra corroborada con la visualización de video -imágenes registradas por las cámaras de video vigilancia de la discoteca "..."- de la que se desprende que siendo las 4:00am aproximadamente del día 08 de noviembre de 2015, en circunstancias que la persona de (...), se encontraba en el piso (al frontis de la discoteca "..."), ubicada en la avenida ..., llega el vehículo automóvil marca Toyota YARIS de color plomo, conducido por (...), teniendo como copiloto a (...); este último fue primero en descender del vehículo y se dirige hacia el lugar donde se encontraba su hermana (...), donde reclama airadamente</p>	<p>Motivación del derecho.</p> <p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). SI cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). SI cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>					10					
------------------------	--	---	--	--	--	--	----	--	--	--	--	--

<p>al enamorado de su referida hermana, (...) y seguidamente le hace una indicación a su coacusado (...), por lo que éste toma el volante del referido vehículo y se retira del lugar de los hechos. Sin embargo, siendo las 04:18 horas aproximadamente del 08 de noviembre de 2015, (...) hace nuevamente su aparición a bordo del mismo vehículo; al descender mantuvo una breve conversación con su coacusado (...) y retorna hacia el vehículo, del que sacó un arma de fuego tipo escopeta, y ambos se aproximaron a la referida discoteca, pretendiendo ingresar al establecimiento; sin embargo, al ser impedidos por el personal de seguridad del local, entre los que se encontraba el agraviado (...), quien sacándose el polo mantuvo un intercambio de palabras con los acusados, circunstancias en (...), le disparó a la altura del pecho; es así, que el agraviado (...) en cuestión de segundos cayó al suelo, falleciendo inmediatamente. Lo que hace concluir, que la condición de autor material del acusado (...), se encuentra debidamente acreditada en un contexto fáctico.</p> <p>c. En lo que concierne a la participación delictiva del acusado (...), se tiene que éste si bien acepta haber estado en el lugar de los hechos; sin embargo, refiere que quien ha efectuado el disparo que le ha causado la muerte del agraviado (...), es su coacusado (...).</p> <p>d. La presencia del acusado (...), en el lugar de los hechos se encuentra debidamente acreditada con la declaración de los testigos (...), (...), (...), (...), de las que se infiere que siendo las 4:00 de la madrugada aproximadamente del día 08 de noviembre de 2015, la persona de (...) sufrió una descompensación en el interior de la discoteca "...", por lo que le sacaron hacia el exterior de dicha discoteca y cuando se encontraban dándole aire a fin de que reaccione, llegó el vehículo automóvil marca toyota Yaris de color plomo, conducido por (...), de donde descendió su hermano (...), quien al ver el estado de salud de su hermana reclamó airadamente a la persona de (...), que era enamorado de su referida hermana; produciéndose de esa manera intercambio de palabras; en esas circunstancias, el acusado (...) también descendió del vehículo para acercarse hacia su amigo (...), donde este último luego de mantener una conversación muy breve, le hace un gesto dándole un empujón en el hombro con dirección hacia el vehículo; seguidamente, (...), toma el volante del vehículo y parte raudamente con rumbo desconocido.</p> <p>e. Por su parte, el acusado (...) nuevamente se dirige al grupo de personas que le estaban auxiliando a su hermana (...) (quien ya se había recuperado), siempre con una actitud desafiante conforme se desprende de la visualización de las imágenes de las dos cámaras de seguridad de la discoteca "...", y protagoniza una pelea con su amigo de (...), por lo que éste sale en defensa de su amigo; de esa manera se produjo la pelea (...) y (...); siendo separados por su hermana (...) y las amigas de ésta, (...) y (...), quienes lograron conducir al acusado (...) hasta una esquina; sin embargo, desde esa zona, el referido acusado observó retornar al lugar, a su coacusado (...), siempre a bordo del vehículo automóvil marca Toyota Yaris de color plomo, estacionándose al frontis de la discoteca antes mencionada; es así, que el acusado (...) vuelve hacia la discoteca "...", corriendo y sin polo.</p> <p>f. Seguidamente, el acusado (...), desciende del vehículo y alentado por (...) se dirige en busca de (...), quien minutos antes se había replegado en el interior de la discoteca "...", a donde también quiso ingresar (...), pero fue impedido por el personal de seguridad de la discoteca, entre ellos (...) y la víctima (...). Es así, que el acusado (...), nuevamente lo tomó de los hombros a su coacusado (...) y lo direcciona hacia el vehículo, con un empujón. En ese contexto, de la parte trasera del vehículo (maletera), el acusado (...) sacó un arma de fuego tipo escopeta, con la que amedrentaron a los vigilantes de la discoteca; momentos en que la víctima (...) enfrenta verbalmente y con empujones a (...) y a (...), para ahuyentarlos</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de lugar; minutos después el acusado (...) efectuó el disparo que acabó con la vida del agraviado (...).</p> <p>g. De la visualización de las imágenes de las dos cámaras de seguridad de la discoteca "...", se advierte que en circunstancias en que el agraviado (...) se enfrentó verbalmente y con empujones a (...) y (...), éste último le indica al primero, que efectúe el disparo contra el hoy agraviado. Así se tiene que en el momento en que se produjo el deceso del agraviado, en el lugar de los hechos estaba presente el personal de seguridad de la discoteca, señor (...), quien durante su interrogatorio en el juicio oral ha sostenido que en horas de la madrugada del día 08 de noviembre de 2015, la persona (...) protagonizó una pelea con (...), seguidamente se aproximó un vehículo Yaris de cuyo interior bajó un sujeto –hoy acusado (...)-, quien sacó de la maletera del vehículo una escopeta y buscó a la persona de (...) quien trabajaba como Dye de la discoteca, vociferando "Ahora si te voy a matar", circunstancias en que la víctima salió en de-fensa del referido Dye, sacándose el polo manifestando "Si eres hombre ven a pelear, si vas a ma-tar, mata", momentos en que el acusado (...) le dice a su coacusado (...): "Dale un tiro, dale un regalo nada más" es así que (...) que se encontraba provisto de un arma de fuego tipo escopeta, dispa-ró a la víctima; señala además que el disparo que le causó la muerte del agraviado, ha pasado por su costado, luego de ello ambos sujetos su-bieron al vehículo Yaris y se dirigieron con rumbo al mirador de Acuchimay.</p> <p>h. La declaración del testigo (...), se encuentra corroborada con la declaración del acusado (...), quien durante su interrogatorio en el juicio oral, además de reconocer su participación delictiva ha sostenido que en horas de la madrugada del día 08 de noviembre del 2015, se encontraba libando licor con su coacusado (...), en la discoteca "La Mega"; y, siendo las 03 de la madrugada aproximadamente, salieron con dirección a su domicilio ubicado en el distrito de Carmen Alto. Es así, que cuando estaban pasando por la puerta de la discoteca "...", su amigo (...) decidió bajarse del vehículo para dirigirse hacia la puerta de la referida discoteca, donde al percatarse que su hermana (...) estaba llorando, inmediatamente protagonizó una discusión con (...), enamorado de su hermana; seguidamente, (...) LE MANDÓ A RECOGER EL ARMA, cuando volvió con el arma el personal de seguridad se puso liso, frente a ello (...) le dijo: "MÉTELE UN TIRO, MÉTELE, MÉTELE". Por lo demás, señala que el arma que recogió era de su amigo (...), quien le dijo que recogiera el arma en su casa ya que su primo (de (...)), se lo entregaría, y así fue. Finaliza su declaración señalando que sí (...) no le hubiera dicho que dispare, tal vez no hubiera disparado.</p> <p>i. A mayor abundamiento, la versión inculpativa del testigo (...), así como del acusado (...), en contra del acusado (...), se encuentra debidamente corroborada con la visualización de las imágenes de las dos cámaras de seguridad de la discoteca "...", donde en lo que concierne al acusado (...) se aprecia tres momentos de interés criminalístico para el presente pronunciamiento.</p> <p>I. El primero revela que el acusado (...) luego de discutir con la persona de (...), mantuvo una conversación muy breve con (...), a quien le hace un gesto dándole un empujón en el hombro con dirección hacia el vehículo; seguidamente, (...), toma el volante del vehículo y parte raudamente con rumbo desconocido. Según la declaración del acusado (...), en esa conversación su coacusado (...), le dijo que se constituya a su casa, a recoger el arma, la misma que le entregaría su primo, como fue.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>II. El segundo pone de manifiesto las circunstancias en que el acusado (...), descendiendo del vehículo y alentado por (...) quisieron ingresar al interior de la discoteca "...", pero fue impedido por el personal de seguridad de la discoteca, entre ellos (...) y la víctima (...). Es así, que el acusado (...), nuevamente lo tomó de los hombros a su coacusado (...) y lo direcciona hacia el vehículo, con un empujón. Es así, que el acusado (...) sacó un arma de fuego tipo escopeta de la parte trasera (maletera), del vehículo, con la que amedrentaron a los vigilantes de la discoteca.</p> <p>III. El tercero está referido a que la víctima (...) se enfrenta verbalmente y con empujones a (...) y a (...), para ahuyentarlos de lugar; frente a ello, (...) en forma reiterada se dirige a su coacusado (...), apuntando con su mano al agraviado (...). Según la declaración del acusado (...), dicha imagen refleja los precisos momentos en que su coacusado (...) le dijo: "MÉTELE UN TIRO, MÉTELE, MÉTELE"; respecto a esta imagen, igualmente el testigo (...), señala que (...) le dijo a su coacusado (...): "Dale un tiro, dale un regalo nada más". De esa manera, el acusado (...) efectuó el disparo que acabó con la vida del agraviado (...).</p> <p>Lo que hace concluir, que el acusado (...) dolosamente ha determinado al acusado (...), a efectuar el disparo con arma de fuego, que causó la muerte del agraviado (...). Siendo así, se encuentra debidamente acreditada su responsabilidad penal, en su condición de INSTIGADOR, de conformidad con lo previsto por el artículo 24 del código penal.</p> <p>12. Ante la verdad inconcusa demostrada del acervo probatorio, se colige inexorablemente que en el presente caso, igualmente está acreditada en un contexto fáctico la participación delictiva de los acusados, quienes durante el evento criminológico han actuado con absoluto desprecio por la vida humana; conducta que está definida inequívocamente en nuestra legislación penal como punible y por ende, la misma que de manera inexorable es típica; comportamiento que además resulta ser antijurídico, habida cuenta que se lesionó el bien jurídico protegido por la Ley, como es la vida, sin que se vislumbre que haya mediado causal alguna de justificación o de inimputabilidad del hecho.</p> <p>13. A la luz de las inferencias precedentes, este juzgado concluye que, las pruebas producidas válidamente en el juicio oral, tienen la suficiente contundencia y credibilidad para sustentar una sentencia condenatoria; esto es, que se ha logrado derruir el principio de presunción de inocencia que les rodea a los acusados. Más allá de toda duda razonable, se ha determinado que los acusados participaron activamente en la muerte del agraviado (...).</p>											
<p>Motivación de la pena</p>	<p>14. Determinación de la pena: Estando debidamente acreditada la comisión del delito materia de juzgamiento y la responsabilidad penal de los acusados, corresponde graduar la penalidad; para tal efecto, se deja establecido que la correlación de la pena significa que la condena no puede vulnerar los mínimos y máximos legales previstos para el delito en concreto. En tal sentido, sobre la base fáctica incorporada en la acusación –que previamente ha sido analizada positivamente- el suscrito magistrado procede a graduar los marcos de dosificación penal, lo cual involucra una determinación cualitativa, elección de clase de pena, y una determinación cuantitativa; elección de la cantidad concreta de pena.</p> <p>15. Partiendo de esta premisa, en cuanto a la DETERMINACIÓN CUANTITATIVA se tiene que en el caso de autos, la pena conminada para el delito materia de juzgamiento oscila entre no menor de seis ni mayor de veinte años de pena privativa de libertad, de conformidad con lo previsto por el artículo 106 del Código Penal. Por tanto, aplicando el sistema de tercios contenido en el artículo 45-A del código penal se tiene que:</p>	<p>Motivación de la pena.</p> <p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o</p>					<p>10</p>					

<p><input type="checkbox"/> El tercio inferior oscila entre 06 años a 10 años y 08 meses de pena privativa de libertad.</p> <p><input type="checkbox"/> El tercio intermedio oscila entre 10 años y 08 meses a 15 años y 04 meses de pena privativa de libertad.</p> <p><input type="checkbox"/> El tercio superior oscila entre 15 años y 04 meses a 20 años de pena privativa de libertad.</p> <p>16. Considerando que la imposición de la sanción penal debe respetar globalmente las reglas generales y específicas de individualización penal, sin incurrir en abiertas lesiones al principio de proporcionalidad de la pena respecto del hecho concreto, este Juzgado toma en cuenta:</p> <p>Por un lado: a).- En el delito de homicidio simple, el tercio inferior de la pena privativa de libertad oscila entre 06 años y 10 años con 08 meses; b).- La responsabilidad restringida de los acusados, quienes en la fecha en que ocurrieron los hechos, tenían menos de 21 años de edad; de otro lado, los acusados tienen la condición de agente primario; es decir, no cuentan con antecedentes penales; por tanto, concurre una CIRCUNSTANCIA DE ATENUACIÓN GENÉRICA. No se verifica ninguna circunstancia de agravante. Por lo que, la pena a imponerse se ubica dentro del tercio inferior de la pena conminada por el artículo 106 del Código Penal; y,</p> <p>Por otro lado: i).- Los patrones culturales y la suficiente capacidad de internalización y comprensión de la norma prohibitiva de los acusados, quienes cuentan con grado de instrucción secundaria; ii).- La forma y circunstancias de cómo se ha consumado el delito materia de juzgamiento; es decir, que los acusados durante el evento criminológico han obrado con absoluto desprecio por la vida humana.</p> <p>17. En el presente caso, el Ministerio Público sostiene que se presenta la concurrencia de una causal de disminución de punibilidad como es la responsabilidad restringida por la edad de los imputados, quienes a la fecha de comisión del delito, tenían menos de 21 años de edad; por lo que de conformidad con lo previsto por el artículo 22° del Código Penal, concordante con el artículo 45-A° numeral 3) literal a) del mismo cuerpo normativo, la pena concreta a imponerse debe ser por debajo del tercio inferior. De esa manera, solicita que se les imponga a los acusados cinco años con once meses de pena privativa de libertad efectiva.</p> <p>18. Conviene traer a colación que el artículo 22 del código penal regula la responsabilidad restringida por la edad, y como tal establece que podrá reducirse prudencialmente la pena señalada para el hecho punible cometido cuando el agente tenga más de dieciocho y menos de veintidós años o más de sesenta y cinco años al momento de realizar la infracción. El artículo 46, literal h) del código penal establece como circunstancia de atenuación, la edad del imputado. En ese orden de ideas, el artículo 45-A, numeral 2) y literal a) del código penal señala que: “Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina dentro del tercio inferior”.</p> <p>19. A la luz de las consideraciones esgrimidas en los dos párrafos precedentes, se tiene que el fiscal, arbitrariamente solicita que a los acusados se les imponga cinco años y once meses de pena privativa de libertad; es decir, por debajo del mínimo legal que contiene el artículo 106 del código penal, cuando la norma en comentario señala que si concurre únicamente circunstancias atenuantes genéricas, la pena concreta debe ser determinada dentro del tercio inferior, más no por debajo del tercio inferior, como erróneamente sostiene el señor fiscal.</p>	<p>peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).</p> <p>Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</p> <p>Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</p> <p>No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>20. Siendo así, en estricta aplicación del artículo 397, numeral 3) del código procesal penal, la pena concreta a imponérsele a los acusados debe ser superior a la solicitada por el señor fiscal y dentro del tercio inferior que contiene el artículo 106 del código penal (que oscila entre 06 años a 10 años y 08 meses de pena privativa de libertad), atendiendo a que en la presente causa penal concurren únicamente las circunstancias atenuantes genéricas (la responsabilidad restringida de los acusados, así como la carencia de antecedentes penales de éstos); dejando expresa constancia que la responsabilidad restringida no es una atenuante privilegiada, sino únicamente constituye una causa de disminución de punibilidad, de conformidad con lo previsto por el artículo 22 del código penal, a la luz de la interpretación efectuada por la Corte Suprema de Justicia de la República, sobre la tentativa.</p> <p>21. Concomitando las consideraciones precedentes, y en aplicación del principio de proporcionalidad previsto en el artículo 8 del Título Preliminar del Código Penal, este Juzgado concluye que la elección de DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD se ha efectuado con estricta sujeción al principio de proporcionalidad y las reglas de individualización de la pena, que exigen los artículos 45, 45-A y 46 del Código Penal; es decir, dentro del tercio inferior que contiene el artículo 106 del código penal, así como sobre la base del respeto a la dignidad humana y el carácter resocializador de la sanción penal. Dejando expresa constancia, que la pena solicitada por el Ministerio Público en su requerimiento de acusación no resulta vinculante al momento de la determinación judicial de la pena. Lo señalado se encuentra desarrollado en el Acuerdo Plenario N° 4-2009/CJ-116. En tal sentido, el juez, en virtud al principio de legalidad, puede imponer una pena superior a la solicitada por el fiscal, si éste injustificadamente solicita una pena por debajo del mínimo legal, como ha sucedido en la presente causa penal.</p> <p>22. En cuanto a su DETERMINACIÓN CUALITATIVA, la pena elegida por este juzgado, viene a ser la más grave de las limitaciones a la libertad ambulatoria que utiliza el poder punitivo, teniendo como función primordial la resocialización y reinserción del individuo a la sociedad.</p>												
	<p>23. Cuantificación de la reparación civil: Conviene traer a colación que el proceso penal constituye un instrumento útil para la reparación de la víctima, en virtud del principio de acumulación obligatoria de la acción civil derivada del delito, que contiene nuestro modelo procesal penal bajo inspiración francesa. Si bien es cierto que al momento de fijarse el monto de la reparación civil, éste se traduce únicamente en una suma de dinero que abarca todos los daños efectivamente causados; sin embargo, es necesario que en el pronunciamiento judicial se indique los criterios utilizados para determinar los daños, así como se individualicen los mismos, debido a que los daños patrimoniales y extrapatrimoniales no se determinan de la misma forma. Considerando lo antes expuesto se analizará la determinación de la reparación civil por separado. Sin embargo, existen cuestiones comunes que deben ser considerados, como son: la reparación civil se determina de acuerdo a la magnitud del daño causado y teniendo en cuenta el interés de la víctima. Nunca se determina el monto de la indemnización en atención a la gravedad del delito o la capacidad económica del agente</p> <p>24. Para determinar el quantum de los daños patrimoniales, la doctrina es unánime en afirmar que la valuación económica de éstos se realiza en forma objetiva mediante la pericia valorativa correspondiente. Es decir, para determinar el daño causado al patrimonio de la víctima, no interesa el valor que le pueda asignar ésta a los bienes afectados, y menos aún el</p>	<p>Motivación de la reparación civil.</p> <p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima</p>					10						

	<p>valor que posean estos bienes para el autor de la lesión, sino que lo realmente importante es el valor de los bienes para todas las personas en general . Los daños patrimoniales por los cuales se reclama la indemnización correspondiente, tienen que ser alegados y probados, conforme a los principios propios de las acciones civiles . En ese sentido, los daños patrimoniales no se presumen, y la determinación de su monto no se realiza en forma aproximada, ni está sujeta a especulaciones; por el contrario, su determinación debe realizarse en forma precisa, considerando los daños efectivamente probados en el proceso.</p> <p>25. En cuanto a los daños extrapatrimoniales, la determinación del monto constituye definitivamente un problema mayúsculo. Es así, que un sector de la doctrina ni siquiera acepta que el daño extrapatrimonial deba ser reparado mediante una suma de dinero; en tanto que otro sector, a firma que si bien es cierto que el daño extrapatrimonial , por principio, no puede ser valorado económicamente; sin embargo, ello no significa que queden sin reparación, sería absolutamente injusto .</p> <p>Sin perjuicio de lo anotado, la doctrina dominante considera que dado su naturaleza, éste debe ser determinado de acuerdo al libre criterio de los tribunales, atendiendo la prudencia judicial y utilizando la equidad; es decir, teniendo en cuenta la forma más justa aplicable al caso concreto.</p> <p>En el caso de autos, estando a lo esgrimido en las consideraciones precedentes, este juzgado deja establecido que su progenitora del agraviado si bien se ha constituido en actor civil; sin embargo, no ha incorporado al proceso medios de prueba (pericia valorativa), que acrediten la cuantía del daño patrimonial. Siendo así, considerando que los daños patrimoniales no han sido probados en el proceso (los daños patrimoniales se presumen, y la determinación de su monto no se realiza en forma aproximada, ni está sujeta a especulaciones), EL QUANTUM DE LA REPARACIÓN CIVIL, ASCENDENTE A LA SUMA DE TREINTA MIL SOLES, se fija únicamente en función a la magnitud del daño extrapatrimonial, causado a los deudos del agraviado; teniendo como límite la condición económica regular de los acusados; es decir, sus posibilidades reales y actuales de cumplimiento.</p> <p>26. De las costas.- El artículo 497° del Código Procesal Penal, prevé que toda decisión que ponga fin al proceso penal, deberá pronunciarse sobre las costas del proceso. En este caso existiendo un juicio de reproche a los acusados por haberse acreditado su responsabilidad en el delito atribuido, corresponde imponerle el pago de costas conforme lo dispone el artículo 500° del Código Procesal Penal, la misma que debe ser establecida en ejecución de sentencia.</p>	<p>en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: expediente N° 2141-2015-41-0501-JR-PE-02.

El **anexo 5.2** evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil, fueron de rango muy alta calidad.

Anexo 5.3: Parte resolutive – sentencia de primera instancia – Homicidio simple

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
<p>2. Pretensiones penales introducidas en el juicio oral por el Ministerio Público: En mérito a lo descrito en el relato de los hechos y su calificación jurídica, el señor fiscal solicita que a los acusados se les imponga 05 años y 11 meses de pena privativa de libertad.</p> <p>17. En el presente caso, el Ministerio Público sostiene que se presenta la concurrencia de una causal de disminución de punibilidad como es la responsabilidad restringida por la edad de los imputados, quienes a la fecha de comisión del delito, tenían menos de 21 años de edad; por lo que de conformidad con lo previsto por el artículo 22° del Código Penal, concordante con el artículo 45-A° numeral 3) literal a) del mismo cuerpo normativo, la pena concreta a imponerse debe ser por debajo del tercio inferior. De esa manera, solicita que se les imponga a los acusados cinco años con once meses de pena privativa de libertad efectiva.</p> <p>18. Conviene traer a colación que el artículo 22 del código penal regula la responsabilidad restringida por la edad, y como tal establece que podrá reducirse prudencialmente la pena señalada para el hecho punible cometido cuando el agente tenga más de dieciocho y menos de veintiún años o más de sesenta y cinco años al momento de realizar la infracción. El artículo 46, literal h) del código penal establece como circunstancia de atenuación, la edad del imputado. En ese orden de ideas, el artículo 45-A, numeral 2) y literal a) del código penal señala que: “Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurran únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina dentro del tercio inferior”</p> <p>19. A la luz de las consideraciones esgrimidas en los dos párrafos precedentes, se tiene que el fiscal, arbitrariamente solicita que a los acusados se les imponga cinco años y once meses de pena privativa de</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El</p>					5					10	

<p>libertad; es decir, por debajo del mínimo legal que contiene el artículo 106 del código penal, cuando la norma en comentario señala que si concurre únicamente circunstancias atenuantes genéricas, la pena concreta debe ser determinada dentro del tercio inferior, más no por debajo del tercio inferior, como erróneamente sostiene el señor fiscal.</p> <p>20. Siendo así, en estricta aplicación del artículo 397, numeral 3) del código procesal penal, la pena concreta a imponérsele a los acusados debe ser superior a la solicitada por el señor fiscal y dentro del tercio inferior que contiene el artículo 106 del código penal (que oscila entre 06 años a 10 años y 08 meses de pena privativa de libertad), atendiendo a que en la presente causa penal concurren únicamente las circunstancias atenuantes genéricas (la responsabilidad restringida de los acusados, así como la carencia de antecedentes penales de éstos); dejando expresa constancia que la responsabilidad restringida no es una atenuante privilegiada, sino únicamente constituye una causa de disminución de punibilidad, de conformidad con lo previsto por el artículo 22 del código penal, a la luz de la retación efectuada por la Corte Suprema de Justicia de la República , sobre la tentativa.</p> <p>V. DECISION: Por estos fundamentos, al amparo de lo previsto por los artículos 11, 155, 356, 394, 397 399 497, 498 y 500 del Código Procesal Penal, administrando justicia a nombre de la Nación;</p> <p>1. FALLO: CONDENANDO a los acusados (...) y (...), cuyas generales de ley se encuentran descritas en la introducción de la presente, el primero como autor material y el segundo como instigador de la comisión del delito contra la vida el cuerpo y la salud, en la modalidad de homicidio simple, previsto y sancionado en el artículo 106 del Código Penal en agravio del que en vida fue (...); imponiéndoles DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA; la misma que en el caso del sentenciado (...) deberá computarse a partir del 13 de febrero de 2018 (fecha en que se dispuso su internamiento –ver el cuaderno de prisión preventiva) y vencerá el 12 de febrero de 2028, fecha en que será puesto en libertad siempre y cuando no exista otro mandato dispuesto por la autoridad competente. Con dicho propósito, REMITASE copia certificada de la presente sentencia, al establecimiento penal de Chíncha-Ica. Y con relación al sentenciado (...), deberá IMPARTIRSE las respectivas órdenes de captura a nivel nacional, previa verificación de los datos personales que exige la norma pertinente; sin perjuicio de OFICIARSE al Ministerio del Interior a fin de que sea incorporado dentro de las personas más buscadas (sistema de recompensas)</p>	<p><i>pronunciamento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i></p> <p>SI cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>2. FIJO: En la suma de S/.30, 000.00 (treinta mil soles), que por concepto de reparación civil deberán abonar los sentenciados en forma solidaria, a favor de los deudos del agraviado.</p> <p>3. DISPONGO: El pago de costas procesales a los sentenciados.</p> <p>4. Por lo demás, consentida y/o ejecutoriada que fuera la presente resolución, REMITASE copia certificada de los actuados judiciales, al Registro Central de la Corte Suprema de Justicia de la República, para su respectiva inscripción.</p> <p>Así se pronuncia el juez del segundo juzgado penal unipersonal de Huamanga, haciendo audiencia pública de la causa, a los veintidós días del mes de agosto del año dos mil dieciocho.</p> <p>V. DECISION:</p> <p>Por estos fundamentos, al amparo de lo previsto por los artículos 11, 155, 356, 394, 397 399 497, 498 y 500 del Código Procesal Penal, administrando justicia a nombre de la Nación;</p> <p>1. FALLO: CONDENANDO a los acusados (...) y (...), cuyas generales de ley se encuentran descritas en la introducción de la presente, el primero como autor material y el segundo como instigador de la comisión del delito contra la vida el cuerpo y la salud, en la modalidad de homicidio simple, previsto y sancionado en el artículo 106 del Código Penal en agravio del que en vida fue (...); imponiéndoles DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA; la misma que en el caso del sentenciado (...) deberá computarse a partir del 13 de febrero de 2018 (fecha en que se dispuso su internamiento –ver el cuaderno de prisión preventiva) y vencerá el 12 de febrero de 2028, fecha en que será puesto en libertad siempre y cuando no exista otro mandato dispuesto por la autoridad competente. Con dicho propósito, REMITASE copia certificada de la presente sentencia, al establecimiento penal de Chíncha-Ica. Y con relación al sentenciado (...), deberá IMPARTIRSE las respectivas órdenes de captura a nivel nacional, previa verificación de los datos personales que exige la norma pertinente; sin perjuicio de OFICIARSE al Ministerio del Interior a fin de que sea incorporado dentro de las personas más buscadas (sistema de recompensas)</p> <p>2. FIJO: En la suma de S/.30, 000.00 (treinta mil soles), que por concepto de reparación civil deberán abonar los sentenciados en forma solidaria, a favor de los deudos del agraviado.</p> <p>3. DISPONGO: El pago de costas procesales a los sentenciados.</p> <p>4. Por lo demás, consentida y/o ejecutoriada que fuera la presente resolución, REMITASE copia certificada de los actuados judiciales, al Registro Central de la Corte Suprema de Justicia de la República, para su respectiva inscripción.</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	Así se pronuncia el juez del segundo juzgado penal unipersonal de Huamanga, haciendo audiencia pública de la causa, a los veintidós días del mes de agosto del año dos mil dieciocho.										
Descripción de la decisión	<p>V. DECISION: Por estos fundamentos, al amparo de lo previsto por los artículos 11, 155, 356, 394, 397 399 497, 498 y 500 del Código Procesal Penal, administrando justicia a nombre de la Nación;</p> <p>1. FALLO: CONDENANDO a los acusados (...) y (...), cuyas generales de ley se encuentran descritas en la introducción de la presente, el primero como autor material y el segundo como instigador de la comisión del delito contra la vida el cuerpo y la salud, en la modalidad de homicidio simple, previsto y sancionado en el artículo 106 del Código Penal en agravio del que en vida fue (...); imponiéndoles DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA; la misma que en el caso del sentenciado (...) deberá computarse a partir del 13 de febrero de 2018 (fecha en que se dispuso su internamiento –ver el cuaderno de prisión preventiva) y vencerá el 12 de febrero de 2028, fecha en que será puesto en libertad siempre y cuando no exista otro mandato dispuesto por la autoridad competente. Con dicho propósito, REMITASE copia certificada de la presente sentencia, al establecimiento penal de Chíncha-Ica. Y con relación al sentenciado (...), deberá IMPARTIRSE las respectivas órdenes de captura a nivel nacional, previa verificación de los datos personales que exige la norma pertinente; sin perjuicio de OFICIARSE al Ministerio del Interior a fin de que sea incorporado dentro de las personas más buscadas (sistema de recompensas)</p> <p>2. FIJO: En la suma de S/30, 000.00 (treinta mil soles), que por concepto de reparación civil deberán abonar los sentenciados en forma solidaria, a favor de los deudos del agraviado.</p> <p>3. DISPONGO: El pago de costas procesales a los sentenciados.</p> <p>4. Por lo demás, consentida y/o ejecutoriada que fuera la presente resolución, REMITASE copia certificada de los actuados judiciales, al Registro Central de la Corte Suprema de Justicia de la República, para su respectiva inscripción.</p> <p>Así se pronuncia el juez del segundo juzgado penal unipersonal de Huamanga, haciendo audiencia pública de la causa, a los veintidós días del mes de agosto del año dos mil dieciocho.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>				5					

Fuente: expediente N° 2141-2015-41-0501-JR-PE-02

El **anexo 5.3** evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango muy alta; porque, la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fueron de rango muy alta y muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 5.4: Parte expositiva – Segunda sentencia – Homicidio simple

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la introducción y de la postura de las partes.					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]
Introducción	<p align="center">CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO Primera Sala Penal de Apelaciones de Huamanga</p> <p>EXPEDIENTE : 02141-2015-41-0501-JR-PE-02 ESPECIALISTA : (...) IMPUTADOS : (...) DELITO : (...) AGRAVIADO : (...)</p> <p align="center">SENTENCIA DE VISTA</p> <p>RESOLUCIÓN N° 30</p> <p>Ayacucho, veintinueve de abril del año dos mil diecinueve. -</p> <p>I.- VISTOS Y OÍDOS En Audiencia Pública el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del acusado (...) y, la defensa técnica del acusado (...). Intervino como Ponente el Juez Superior (...); y,</p> <p>II.- CONSIDERANDO 1.- ACTO PROCESAL OBJETO DE APELACIÓN 1.1 Viene en grado de apelación la sentencia contenida en la Resolución N° 17, de fecha 22 de agosto de 2018, emitida por el señor Juez del Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Huamanga, que falló condenando a los acusados (...), como autor material y (...) como instigador, de la comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Homicidio Simple, en agravio de quien en vida fue (...), imponiéndoles</p>	<p>Introducción</p> <p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de la resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad, etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas</p>					5					10

	<p>10 años de pena privativa de libertad efectiva y el pago solidario de S/ 30,000.00 soles por concepto de reparación civil.</p>	<p>durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Postura de las partes</p>	<p>EXPRESIÓN DE AGRAVIOS</p> <p>A.- DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO (...)</p> <p>2.1.- Conforme a lo actuado durante la audiencia de apelación, de manera resumida, la defensa técnica del acusado (...), solicita se declare nula la sentencia recurrida y se realice un nuevo juicio oral, toda vez que:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Existe una vulneración del derecho al debido proceso, al haberse transgredido el Decreto Legislativo N° 1218 que está referido al uso de las cámaras de video vigilancia. <p>B.- DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO (...)</p> <p>2.2.- Conforme a lo actuado durante la audiencia de apelación, también de manera resumida, la defensa técnica del acusado (...), solicita se declare nula la sentencia recurrida y se realice un nuevo juicio oral, toda vez que:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Incurrir en error de hecho al haberse omitido la valoración correcta de algunos medios probatorios actuados en juicio oral. • Deviene en una falta de motivación, ya que el A-Quo en el extremo de la instigación no desarrolla los elementos de inducción, conforme lo señala el Código Penal y la jurisprudencia y solo se limita a una justificación externa sin controlar la adecuación y solidez de las premisas fácticas y jurídicas. • Existe una afectación del derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente subjetiva, al haber privado al acusado de obtener una decisión fundada en derecho. <p>3.- COMPETENCIA DEL TRIBUNAL REVISOR</p> <p>3.1 Delimitado la competencia de esta Sala Penal Superior, es preciso señalar que de conformidad con el artículo 409° y 419.1 del Código Procesal Penal, la impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante. En dicha labor de revisión, la Sala Penal Superior tiene la potestad de examinar la resolución recurrida tanto en la declaración de hechos cuanto en la aplicación del derecho. Lo que quiere decir que, en sede impugnatoria corresponde, en primer lugar, el reexamen de lo actuado teniendo en cuenta los extremos impugnados por el recurrente o los recurrentes; y, en segundo lugar, el Tribunal podrá declarar la nulidad si advierte nulidades absolutas o sustanciales no cuestionadas por el impugnante, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 150° del Código Procesal Penal. Siendo así, resulta claro que, prima facie, por los Principios Dispositivo y Congruencia, el acto que delimitará el pronunciamiento del Tribunal serán los fundamentos expresados por el</p>	<p>Posturas de las partes</p> <p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal/y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>					5					

<p>recurrente al sustentar su recurso de apelación, lo que se denomina el <i>Thema Decidendum</i>, tal como lo ha establecido la Corte Suprema de la República en la CASACIÓN N° 413-2014-LAMBAYEQUE, en el sentido que los agravios expresados en los recursos impugnatorios van a definir y delimitar el pronunciamiento del Tribunal revisor, atendiendo al principio de congruencia recursal. Por tanto, la expresión de agravios determina las cuestiones sometidas a decisión de este Tribunal Revisor, estando vedado pronunciarse fuera del alcance de las pretensiones impugnativas que no fueron oportunamente planteadas, pues, admitir y emitir pronunciamiento sobre nuevos agravios postulados con posterioridad a los expresados en el escrito de impugnación sería vulnerar el principio de preclusión y de igualdad que debe existir entre las partes en un proceso. En tal sentido, esta Sala Superior Penal, debe circunscribir su pronunciamiento respecto a los agravios expresados en los recursos impugnatorios efectuados en el plazo legal y antes de su concesorio y no los efectuados con posterioridad a ello, mucho menos, evaluar una prueba no invocada; pues de ocurrir ello, se está vulnerando el principio de congruencia recursal con afectación al derecho de defensa.-</p> <p>4.- DELIMITACIÓN DEL PRONUNCIAMIENTO</p> <p>En cuanto al problema jurídico objeto de la presente resolución, éste estriba en determinar si la resolución recurrida incurre en:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Transgresión del Decreto Legislativo N° 1218, que está referido al uso de las cámaras de video vigilancia. - Afectación al deber de la debida motivación de las resoluciones judiciales. - Falta de valoración de algunos medios de prueba. - Vulneración del derecho al debido proceso. <p>5.- CONSIDERACIONES PREVIAS</p> <p>5.1.- Respecto de la motivación de las resoluciones judiciales, conforme ha establecido el Tribunal Constitucional en la STC N° 4348-2005-PA/TC:</p> <p>“La motivación de las resoluciones judiciales implica la exigencia de que el órgano jurisdiccional sustente de manera lógica y adecuada los fallos que emita en el marco de un proceso. Ello no supone en absoluto una determinada extensión de la motivación, sino fundamentalmente que exista: a) fundamentación jurídica, lo que supone que se exprese no solo la norma aplicable al caso, sino que también se explique y justifique por qué el hecho investigado se encuentra enmarcado en los supuestos que la norma prevé; b) congruencia entre lo pedido y lo resuelto; y, c) que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun cuando esta sea sucinta o se establezca el supuesto de motivación por remisión.</p> <p>5.2.- En cuanto al contenido esencial del Derecho a la Motivación de las Resoluciones Judiciales, también conforme a lo establecido por el Tribunal Constitucional en la STC N° 00728-2008-PHC/TC de fecha 13 de octubre de 2008:</p> <p>“El contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales ha quedado delimitado, en i) la inexistencia de motivación o motivación aparente; en ii) la falta de motivación interna del razonamiento; iii) cuando se presenta deficiencias en la motivación externa (Justificación de las Premisas); iv) cuando la motivación es insuficiente; v) cuando la motivación es sustancialmente incongruente; o vi) cuando se afecta la exigencia de una motivación cualificada”</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>5.3.- En cuanto a la motivación aparente, conforme ha dejado establecido el Tribunal Constitucional, en las STC03943-2006-PA/TC, 00728-2008-PHC/TC y 1939-2011-AA/TC y otros, ésta se presenta:</p> <p>“Cuando la resolución judicial si bien contiene argumentos o razones de derecho o de hecho que justifican la decisión del juzgador, éstos no resultan pertinentes para tal efecto, sino que son falsos, simulados o inapropiados en la medida que en realidad no son idóneos para adoptar dicha decisión”; es decir, se pretende cumplir formalmente con el mandato de motivación, alegando frases que, en el fondo carecen de correspondencia fáctica o jurídica. En efecto, se presenta como actos jurisdiccionales a prima facie fundados, pero que, si no nos detenemos en lo que es el caparazón de los mismos, sino que procuramos adentrarnos en la racionalidad y razonabilidad de la fundamentación, descubriremos que en verdad no tienen fundamento . Así, bajo una primera observación, se puede advertir razones que supuestamente sustentan la decisión, pero en realidad no se condicen con las circunstancias comprobadas de la causa, de acuerdo al derecho aplicable al caso . En otros términos, una decisión judicial será aparente cuando está fundada en juicios dogmáticos de modo que impiden conocer cuál es el íter del razonamiento, pues son adjetivaciones que pueden revelar un estado anímico, pero no son explicaciones de cómo se llegó a ellos”.-</p> <p>5.4.- Por último, en cuanto a la determinación de la existencia del delito y la responsabilidad penal del acusado, ello requiere de la acreditación y justificación de todos y cada uno de los elementos del injusto penal, la culpabilidad y la individualización de la consecuencia jurídica. En cuanto al injusto penal debe probarse de modo adecuado tanto la tipicidad, la antijuridicidad de la conducta y la culpabilidad del sujeto. Todo elemento del injusto penal, sea objetivo o subjetivo debe ser materia de acreditación y justificación suficiente a nivel del proceso penal . La consecuencia de la falta de prueba o la insuficiencia probatoria de un elemento constitutivo del delito lleva consigo la absolución. La prueba de cargo es aquella que recae sobre los enunciados fácticos fijados en el proceso y sobre el nivel de intervención de cada uno de los autores y partícipes en el hecho . La prueba de la culpabilidad no puede ser de cualquier grado o rango, una prueba mínima, débil o insignificante no está en condiciones de enervar la presunción de inocencia. Por el contrario, se requiere de una prueba suficiente, de entidad y cualitativamente significativa .-</p> <p>6.- POSICIÓN DE LAS PARTES PROCESALES DURANTE LA AUDIENCIA DE APELACIÓN</p> <p>6.1.- La defensa técnica del sentenciado (...), señala que cuestiona el punto 11.2 literal b) de la sentencia, relacionado a la visualización del video de vigilancia y a la participación de los acusados, ya que el A-quo no ha cumplido con los requisitos exigidos por el Decreto Legislativo N° 1218 referido al uso de las cámaras de video vigilancia; asimismo, refiere que las imágenes captadas por la cámara de video vigilancia de la discoteca “...” no fueron transcritas en un acta, por lo que dicho video no tendría valor probatorio, es así que señala que se vulneró el derecho al debido proceso de su patrocinado, razones por las cuales, solicita la nulidad de la sentencia recurrida y que se emita una nueva resolución con arreglo a ley.</p> <p>6.2.- La defensa técnica del sentenciado (...), señala que solicita la nulidad de la sentencia recurrida, debido a que existe una errónea apreciación de los hechos al haberse inobservado los requisitos de la instigación, asimismo refiere que en lo que concierne a</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>las pruebas personales, el A-quo solo habría tomado en consideración la declaración testimonial de (...) (agente de seguridad de la discoteca) así como la declaración del coimputado (...), donde el testigo refirió que el día de los hechos el imputado habría pronunciado frases como “métele un tiro”, “dale un tiro de gracia”, etc; pero que dicha versión no se corroboraría con la de los otros testigos como (...), (...), (...) y (...), los mismos que han señalado que en ningún momento el imputado instigó a su coimputado. Señala además, que la testigo presencial fue (...), pero pese a ello en ninguna parte de la sentencia se le hace mención y peor aún solo se cita de manera genérica los nombres de los testigos.</p> <p>Por otro lado, sostiene que si bien, su patrocinado estuvo presente el día de los hechos (08 de noviembre de 2015), ello se debió a que la hermana de éste, (...) estaba tirada en el piso, razón por la cual el imputado, conforme se aprecia de la cámara de seguridad de la discoteca, descendió del vehículo en que se encontraba para ver qué había ocurrido y es ahí cuando se inició la gresca con (...) y donde se ve claramente que el coimputado (...), es quien se retira de la escena de la gresca por alrededor de 10 minutos, para luego volver con el mismo vehículo de manera rauda, mientras que su patrocinado ya se había retirado del lugar de los hechos, en ese sentido, la defensa del imputado, advierte que en la sentencia el A-quo omitió desarrollar cómo es que su patrocinado habría participado en la comisión del delito, pues no explica si en el presente caso hubo dolo o no por parte del imputado, cómo es que surgió la idea de perpetrar el delito, en qué momento decidió el imputado cometer el delito, así como cuál fue la influencia psíquica o psicológica del imputado contra el coimputado para que este último dispare el arma de fuego, más aún teniendo en cuenta que la inducción o instigación debe ser de carácter determinante.</p> <p>Del mismo modo, señala que, en el juicio oral ya se demostró que su patrocinado no tuvo ninguna intención de matar a nadie y que lo que sucedió conforme se aprecia el video, fue que el mismo agraviado es quien incita al coimputado (...) para que dispare, es ahí que su patrocinado estuvo como una especie de intermediario, diciéndole al agente de seguridad de la discoteca “cálmale al agraviado y yo lo calmo a él”; sin embargo, y pese a ello, el coimputado disparó, razón por la que su patrocinado asustado por lo que había ocurrido salió corriendo del lugar de los hechos, suceso que el A-quo en su fundamentación refiere que el hecho de que haya huido del lugar demuestra su participación en la comisión del delito en calidad de instigador.</p> <p>Respecto a la audición, de la declaración brindada por el coimputado (...), donde manifiesta que el imputado le habría incitado a disparar, refiere que el coimputado lo que pretende al decir eso, es eludir su responsabilidad, por lo que citando el Recursos de Nulidad N° 46-2007-Lima del 14/04/2018 y el Recurso de Nulidad N° 4627-2017 del 14/04/2018 señala que el influjo psíquico y psicológico debe ser determinante para comprobar el dolo directo del supuesto instigador, lo cual no sucede en el presente caso, ya que su patrocinado en ningún momento incitó a disparar a su coimputado. Agrega además que, en la sentencia el A-quo ha invocado hechos no probados, por cuanto señala que supuestamente su patrocinado le habría dicho al coimputado que vaya a traer un arma de fuego que el primo de éste le iba a entregar, motivo por el cual el coimputado habría tomado el vehículo y se habría ido a recoger dicha arma con la que cometió el delito, advirtiendo que dicha aseveración es incoherente e inverosímil, ya que el imputado en ningún momento planificó la muerte de dicha persona.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>6.3.- Ejerciendo su derecho de contradicción, el representante del Ministerio Público señala que pese a que los abogados de la defensa han cuestionado la garantía de la debida motivación de las resoluciones judiciales, en la audiencia no escuchó en ningún argumento que dé cuenta de que la sentencia impugnada incurra en la misma y por el contrario, lo que el Ministerio Público escuchó fueron alegatos de defensa. Es así, que a lo dicho por el abogado defensor de (...) señala, que conforme se tiene del testimonio de (...) y la visualización del video que fue materia de examen, quedó corroborado que el acusado (...), en todo momento del hecho ha tenido una influencia psíquica contra el autor material del delito, (...).</p> <p>Asimismo, a lo referido por el abogado del imputado, en el extremo de que no se habría valorado el testimonio de (...), señala que dicha persona no acudió al juicio oral y por ende su testimonio no puede ser materia de evaluación, tanto más si esta persona, conforme a su declaración preliminar indicó que al momento de ocurrido lo hechos estuvo dentro de la discoteca, y por tanto no fue testigo presencial del momento y circunstancias en que victimaron al agraviado. Asimismo, refiere que si la intención de la defensa era restarle credibilidad a la declaración del coimputado, debió demostrar por qué dicho testimonio no sería válido, ya que según el Acuerdo Plenario N° 02-20015-CJ/116, las reglas de valoración para la declaración de un coimputado es que no exista odio, venganza o revancha, así en el presente caso, la defensa no demostró ello.</p> <p>Respecto al imputado (...), señala que si bien la defensa cuestiona la vulneración del derecho al debido proceso, no se escuchó argumento alguno relacionado a la misma, así como tampoco a la falta de motivación suficiente, ya que para cuestionar los mismos, conforme se desarrolló en el caso Giuliana Llamocca, existe una serie de supuestos que se deben cumplir. Por otro lado, a lo referido por la defensa, de que no se habrían aplicado la reglas que establece del Decreto Legislativo N° 1218, advierte que el ámbito de aplicación de dichas reglas es para las personas naturales o jurídicas, propietarios de establecimientos de uso público, pues establece que estas filmaciones se deben realizar sin vulnerar o afectar el derecho a la privacidad o intimidad de las personas, por lo que pese a advertir dicha incoherencia, el representante del Ministerio Público señala que al recabar los videos de vigilancia no se infringió norma alguna, ya que al acudir al lugar de los hechos incautó el DVR del equipo de video, incautación que fue confirmada por el juez de investigación preparatoria mediante resolución N° 02-2018, por ende no se puede decir que se infringió el debido proceso. Asimismo, respecto al acta de visualización de video, refiere que sí existen 02 actas, el primero de fecha 02 de noviembre de 2016 y el segundo de fecha 27 de noviembre de 2016, indicando que se procedió a la visualización del video en presencia del fiscal y los abogados defensores oral y que además se visualizó en el juicio oral, razones por las que solicita se confirme la sentencia recurrida.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: expediente N° 2141-2015-41-0501-JR-PE-02.

El anexo 5.4 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango muy alta; porque, la introducción y la postura de las partes, fueron de rango muy alta y muy alta calidad, respectivamente.

<ul style="list-style-type: none"> • Fundamento d), La presencia del acusado (...), en el lugar de los hechos se encuentra debidamente acreditada, con la declaración de los testigos (...), (...), (...) y (...), de las que se infiere que siendo las 4:00 de la madrugada aproximadamente del día 08 de noviembre de 2015, la persona de (...), sufrió una descompensación en el interior de la discoteca "...", por lo que la sacaron hacia el exterior de dicha discoteca y cuando se encontraban dándole aire a fin que reaccione, llegó el vehículo automóvil marca Toyota Yaris, de color plomo, conducido por (...), de donde descendió su hermano (...), quien al ver el estado de salud de su hermana reclamó airadamente a la persona de (...), que era enamorado de su referida hermana, produciéndose de esa manera intercambio de palabras; en esas circunstancias el acusado (...), también descendió del vehículo para acercarse hacia su amigo (...), donde éste último luego de sostener una conversación muy breve, le hace un gesto dándole un empujón en el hombro con dirección hacia el vehículo; seguidamente, (...), toma el volante del vehículo y parte raudamente con rumbo desconocido". • Fundamento g:" De la visualización de las imágenes de las dos cámaras de seguridad de la discoteca "...", se advierte que en circunstancias en que el agraviado (...), se enfrentó verbalmente y con empujones a (...) y (...), éste último le indica al primero, que efectúe el disparo contra el hoy agraviado, Así se tiene que en el momento en que se produjo el deceso del agraviado, en el lugar de los hechos estaba presente el personal de seguridad de la discoteca, señor (...), quien durante su interrogatorio en el juicio oral ha sostenido que en horas de la madrugada del día 08 de noviembre de 2015, la persona de (...), protagonizó una pelea con (...), seguidamente se aproximó un vehículo Yaris de cuyo interior bajó un sujeto – hoy acusado (...) -, quién sacó de la maletera del vehículo una escopeta y buscó a la persona de (...) quien trabajaba como Dye de la discoteca, vociferando "ahora si te voy a matar", circunstancia en que la víctima salió en defensa del referido Dye, sacándose el polo, manifestando " Si eres hombre ven a pelear, si vas a matar, mata", momentos en que el acusado (...), le dice a su co acusado (...) "Dale un tiro, dale un regalo nada más", es así que (...) que se encontraba provisto de un arma de fuego tipo escopeta, disparó a la víctima, señala además que el disparo que le causó la muerte del agraviado, ha pasado por su costado, luego de ello ambos sujetos subieron al vehículo Yaris y se dirigieron con rumbo al mirador de Acuchimay" • En el fundamento N° I señala la sentencia: " A mayor abundamiento, la versión inculpativa del testigo (...), así como del acusado (...), en contra del acusado (...), se encuentra debidamente corroborada con la visualización de las imágenes de las dos cámaras de seguridad de la Discoteca "...", donde en lo que concierne al acusado (...) se aprecia tres momentos de interés criminalística para el presente pronunciamiento: <ul style="list-style-type: none"> a) El primero revela que el acusado (...), luego de discutir con la persona de (...), mantuvo una conversación muy breve con (...), a quien le hace un gesto dándole un empujón en el hombro con dirección hacia el vehículo; seguidamente, (...), toma el volante del vehículo y parte raudamente con rumbo desconocido. Según la declaración del acusado (...), en esa conversación su co acusado (...), le dijo que se constituya a su casa, a recoger el arma, la misma que le entregaría su primo, como fue. 											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>b) El segundo pone de manifiesto las circunstancias en que el acusado (...), descioteca "...", pero fue impedido por el personal de seguridad de la discoteca, entre ellos, (...) y la (...). Es así, que el acusado (...), nuevamente lo tomó de los hombros a su coacusado (...) y lo direcciona hacia el vehículo, con un empujón. Es así, que el acusado (...) sacó un arma de fuego tipo escopeta de la parte trasera (maletera), del vehículo, con la que amedrentaron a los vigilantes de la discoteca".</p> <p>c) El tercero está referido a que la víctima (...), se enfrenta verbalmente y con empujones a (...) y a (...), para ahuyentarlos del lugar; frente a ello, (...) en forma reiterada se dirige a su coacusado (...), apuntando con su mano al agraviado (...). Según la declaración del acusado (...), dicha imagen refleja los precisos momentos en que su coacusado (...) le dijo: "MÉTELE UN TIRO, MÉTELE, MÉTELE"; respecto a esta imagen, igualmente el testigo (...), señala que (...) le dijo a su coacusado (...); "Dale un tiro, dale un regalo nada más". De esta manera, el acusado (...) efectuó el disparo que acabó con la vida del agraviado (...)."</p> <p>8. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO</p> <p>8.1 Lo que es materia de revisión por el Colegiado, son los agravios expuestos por los apelantes de manera individual, tanto en su escrito de apelación como lo expuesto durante la audiencia de apelación, en estricto respeto al principio de congruencia recursal; así se tiene que, la defensa técnica del sentenciado (...), señala que cuestiona el punto 11.2 literal b) de la sentencia, relacionado a la visualización del video de vigilancia y a la participación de los acusados, ya que el A-quo no ha cumplido con los requisitos exigidos por el Decreto Legislativo N° 1218 referido al uso de las cámaras de video vigilancia; al respecto, el apelante bajo el principio de oralidad, no ha señalado sobre qué punto o cuáles son los requisitos que el Aquo no ha cumplido del Decreto Legislativo N° 1218, y que con ello le cause agravio, para su revisión por el Superior. En todo caso, no obstante la deficiencia anotada, es de mencionar que el Artículo 9° del mencionado Decreto Legislativo N° 1218 establece que: "Los propietarios o poseedores de establecimientos comerciales abiertos al público con un aforo de cincuenta (50) personas o más deben instalar cámaras de video vigilancia acorde con la finalidad de garantizar la seguridad de los consumidores y prevención e investigación del delito. Las cámaras de video vigilancia son utilizadas para seguridad en centros comerciales, tiendas por departamentos, entidades financieras, instituciones educativas o culturales, institutos superiores, universidades, establecimientos de salud, entre otros, con la finalidad de prevenir la comisión de delitos o faltas". Para la emisión de la sentencia condenatoria, el Ad quo, ha tenido presente las imágenes de las dos cámaras de video vigilancia que estaban ubicados estratégicamente en las afueras del discoteca "...", y lo que Colegiado señala que efectivamente estas cámaras sirven para efectos de las investigaciones por la autoridad competente.</p> <p>8.2 Respecto al segundo punto que señala la defensa del apelante (...), refiere que las imágenes captadas en la video vigilancia de la discoteca "...", no fueron trascritas en un acta, por lo que dicha visualización no tiene valor probatorio, y con ello se ha vulnerado el derecho al debido proceso de su patrocinado, por ello solicita la nulidad de la sentencia. En este punto, en plena</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>audiencia de apelación, durante el contradictorio, el Ministerio Público, ha señalado que respecto a la visualización de la cámara de video vigilancia, se han efectuado 02 actas, el primero de fecha 02 de noviembre de 2016 y el segundo de fecha 27 de noviembre de 2016, indicando que se procedió a la visualización del video en presencia del fiscal y los abogados defensores y, que además se visualizó en el juicio oral, razones por las que solicita se confirme la sentencia recurrida. Si el apelante cuestiona que no se han emitido las actas de las imágenes captadas por las cámaras de video vigilancia; sin embargo, estas si han efectuado, entonces carece de mayor análisis por parte del Colegiado, porque así obran en folios 74/78 de la carpeta fiscal.</p> <p>8.3 En cuanto a lo expuesto por la defensa técnica del sentenciado (...), señala que existe una errónea apreciación de los hechos al haberse inobservado los requisitos de la instigación, asimismo refiere que en lo que concierne a las pruebas personales, el A-quo solo habría tomado en consideración la declaración testimonial de (...) (agente de seguridad de la discoteca) así como la declaración del coimputado (...), donde el testigo refirió que el día de los hechos el imputado habría pronunciado frases como “métele un tiro”, “dale un tiro de gracia”, etc; pero que dicha versión no se corroboraría con la de los otros testigos como (...), (...), (...) y (...), los mismos que han señalado que en ningún momento el imputado instigó a su coimputado. Señala además que la testigo presencial fue (...), pero pese a ello en ninguna parte de la sentencia se le hace mención y peor aún solo se cita de manera genérica los nombres de los testigos. En cuanto a este extremo, se debe precisar que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2) del Artículo 425° del Código Procesal Penal, la Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de intermediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia, tal es así que si la parte apelante, considera un agravio respecto a la no corroboración entre testigos que han declarado en primera instancia, no pronunciados por el Ad quo, el Colegiado no lo puede efectuar, porque no ha sido materia del principio de intermediación, ni tampoco en segunda instancia se ha presentado un prueba nueva obtenida después del control de acusación; además, por tanto, este extremo de la apelación también debe desestimarse.</p> <p>8.4 La sentencia, señala que ha quedado probado que aproximadamente a las cuatro de la madrugada del día 08 de noviembre de 2015, las personas de (...) y (...), llegan a bordo de un vehículo Toyota Yaris, color plomo por las inmediaciones de la Discoteca “...”, y (...), advierte que su hermana (...), se encontraba echada en el piso, porque presuntamente habría sufrido una descompensación, que ha motivado la ira del hermano contra el enamorado de su hermana (...), quien trabaja en la Discoteca “...” como Dye, y han llegado a la discusión y también a las vías de hecho; situación que, conversan (...) y (...), y según la declaración del segundo anotado en la sentencia, para que éste se dirija con el vehículo a su domicilio y pida a su primo que le entregue la escopeta, al retornar a la Discoteca con el vehículo (...), se genera una discusión entre (...) con el personal de seguridad de la Discoteca, entre ellos, el agraviado (...), quien los enfrenta a los dos para que se retiren y no ingresen en busca del Dye, (...), quien se encontraba al interior, se presentó una discusión y retos para pelear, para ello, (...), se había quitado el polo para pelear, ante ello, de la</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>maletera del vehículo (...), saca la escopeta, y se dirige hacia el agraviado, apuntándole con el arma de fuego, que es retado por el agraviado, pese a la amenaza, e inmediatamente (...), le dijo a su coacusado : “ Métele un tiro, métele, dale un regalo nada más”; ante ello, (...) efectúa el disparo en el pecho de la víctima ocasionándole la muerte, y después ambos abordaron el vehículo con el que habían llegado para dirigirse con dirección al Cerro Acuchimay.</p> <p>8.5 Respecto, a estos hechos, en juicio oral, se han presentado los testigos (...), (...), (...), (...) y (...), quienes han señalado de manera uniforme y con lujo de detalles, que (...), fue la persona que disparó en el cuerpo del agraviado (...), y que él mismo lo reconoce.</p> <p>8.6 En cuanto a que el A-Quo ha inobservado los requisitos de la instigación, en razón que el apelante (...), ha sido condenado como instigador, la sentencia en el fundamento jurídico N° I pagina 9, señala:” (...) Lo que hace concluir, que el acusado (...) dolosamente ha determinado al acusado (...), a efectuar el disparo con arma de fuego, que causó la muerte del agraviado (...). Siendo así se encuentra debidamente acreditada su responsabilidad penal, en su condición de INSTIGADOR, de conformidad con lo previsto por el Artículo 24° del Código Penal. El Ad quo lo que efectúa es un análisis respecto a la condición jurídica del acusado (...), una vez determinado que el autor de la comisión del delito es (...), y antes de ello efectúa la fundamentación respecto a lo que han declarado los testigos y las circunstancias del evento delictivo, que fue esta persona (...) que le pide a (...) que se dirija con el vehículo a su domicilio y le pida a su primo el arma de fuego, una vez que éste retorna a los exteriores de la Discoteca, con la discusión continuada porque (...), quien quería buscar al Dye (...), y no lo han dejado ingresar, enfrentándose con el seguridad de la Discoteca (...), al ver ello, (...), retorna al vehículo y de la maletera del mismo, saca el arma tipo escopeta, y con ello apunta al agraviado (...), y éste le reta para que le dispare, e interviene (...), y le dice: “MÉTELE UN TIRO, MÉTELE, MÉTELE, DALE UN TIRO UN REGALO NADA MÁS”, y con ello (...) dispara en el cuerpo del agraviado y lo mata. Este hecho de incentivar a otro para que dispare y lo mate, es determinante en la voluntad del autor, más aún cuando recibía el reto del agraviado, cuando le dice ”Si eres hombre ven a pelear, si vas matar, mata”; para el Colegiado, (...), induce a (...), quien apuntaba al agraviado, para que le dispare, hecho que fue obedecido por el autor para ocasionar la muerte del agraviado; en consecuencia, el Ad quo al mencionar el Artículo 24° del Código Penal, se refiere a que la conducta del imputado (...) es la instigador.</p> <p>8.5 Respecto a que el apelante (...), ha señalado que la sentencia omite como es que habría participado en la gresca si ya se había retirado del lugar, así como cuál fue la influencia psíquica o psicológica del imputado – (...) – respecto a su coimputado – (...) -, para que éste último dispare el arma de fuego, más aún teniendo en cuenta que la inducción o instigación debe ser de carácter determinante. El fundamento central de la imputación en contra de (...), es que ha logrado que un primo le entregue una escopeta ante el pedido de (...), según su propia declaración, , y una vez que lo ha tenido en su poder, ha retornado al lugar de los hechos, y con ello ha estado amenazando al personal de seguridad de la Discoteca “...”, por no dejarlos ingresar, y fue (...), quien ejerce influencia psicológica del imputado que portaba el arma para decirle “ MÉTELE UN TIRO, MÉTELE, MÉTELE, DALE UN TIRO, UN REGALO</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>NADA MÁS”, esta expresión es importante para una persona que está motivado en hacer daño, y trae muchas veces funestas consecuencias, es un ánimo peligroso porque la persona agresiva le puede hacer caso a su inductor, es un influjo determinante psicológicamente para cometer un delito, porque existe otra persona que así se lo ha pedido y no dar marcha atrás ante el desafío, si se le muestra un arma de fuego tipo escopeta a su rival, se le apunta con el indicado arma, el agresor puede o no disparar en esos momentos, empero, si detrás de ello, y concomitantemente existe alguien, una persona muy cercano al potencial agresor, que le incite la voluntad negativa, que dispare, en efecto, puede efectuar el disparo, como ocurrió en el caso de autos, no existe ningún tipo de justificación para una persona que alimenta el odio frente a su semejante, más aún cuando de por medio se encuentre su vida, que es el bien jurídico máspreciado y protegido por el Estado. En consecuencia, tal como así lo ha señalado el Ad quo, la responsabilidad penal en cuanto al imputado (...), por haber determinado la voluntad de otra persona es la de instigador previsto en el Artículo 24° del Código Penal. Además, este hecho de inducir a otro en la comisión del delito, tiene una equiparidad en la sanción penal, que le podría corresponder al autor material; entonces, existe una misma intensidad en la vulneración del bien jurídico, la lesión que efectúa el autor es la misma que la del instigador, por ello el Ad quo, ha condenado a ambos con la misma penalidad, y la reparación civil en forma solidaria, correspondiendo también ejecutarse el pago de las costas de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 497° del Código Procesal Penal, en razón que los fundamentos de los apelantes, no han tenido el sustento necesario como para recurrir, porque la sentencia emitida se encuentra debidamente arreglado a Ley.</p> <p>CONCLUSIÓN</p> <p>8.6 De todo lo expuesto, y de la revisión de la sentencia impugnada, se advierte que ésta cumple con los parámetros de motivación, así como se encuentra ajustada a Ley y a Derecho, debiéndose de confirmar en todos sus extremos, desestimándose los argumentos expuestos en sus recursos de apelación por parte de los sentenciados.</p>										
<p>Postura del derecho</p>	<p>5.- CONSIDERACIONES PREVIAS</p> <p>5.1.- Respecto de la motivación de las resoluciones judiciales, conforme ha establecido el Tribunal Constitucional en la STC N° 4348-2005-PA/TC: “La motivación de las resoluciones judiciales implica la exigencia de que el órgano jurisdiccional sustente de manera lógica y adecuada los fallos que emita en el marco de un proceso. Ello no supone en absoluto una determinada extensión de la motivación, sino fundamentalmente que exista: a) fundamentación jurídica, lo que supone que se exprese no solo la norma aplicable al caso, sino que también se explique y justifique por qué el hecho investigado se encuentra enmarcado en los supuestos que la norma prevé; b) congruencia entre lo pedido y lo resuelto; y, c) que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun cuando esta sea sucinta o se establezca el supuesto de motivación por remisión.</p> <p>5.2.- En cuanto al contenido esencial del Derecho a la Motivación de las Resoluciones Judiciales, también conforme a lo establecido por el Tribunal Constitucional en la STC N° 00728-2008-PHC/TC de fecha 13 de octubre de 2008:</p>	<p>Motivación del derecho.</p> <p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p>				<p>10</p>					

<p>“El contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales ha quedado delimitado, en i) la inexistencia de motivación o motivación aparente; en ii) la falta de motivación interna del razonamiento; iii) cuando se presenta deficiencias en la motivación externa (Justificación de las Premisas); iv) cuando la motivación es insuficiente; v) cuando la motivación es sustancialmente incongruente; o vi) cuando se afecta la exigencia de una motivación cualificada”</p> <p>5.3.- En cuanto a la motivación aparente, conforme ha dejado establecido el Tribunal Constitucional, en las STC03943-2006-PA/TC, 00728-2008-PHC/TC y 1939-2011-AA/TC y otros, ésta se presenta:</p> <p>“Cuando la resolución judicial si bien contiene argumentos o razones de derecho o de hecho que justifican la decisión del juzgador, éstos no resultan pertinentes para tal efecto, sino que son falsos, simulados o inapropiados en la medida que en realidad no son idóneos para adoptar dicha decisión”; es decir, se pretende cumplir formalmente con el mandato de motivación, alegando frases que, en el fondo carecen de correspondencia fáctica o jurídica. En efecto, se presenta como actos jurisdiccionales a prima facie fundados, pero que, si no nos detenemos en lo que es el caparazón de los mismos, sino que procuramos adentrarnos en la racionalidad y razonabilidad de la fundamentación, descubriremos que en verdad no tienen fundamento . Así, bajo una primera observación, se puede advertir razones que supuestamente sustentan la decisión, pero en realidad no se condicen con las circunstancias comprobadas de la causa, de acuerdo al derecho aplicable al caso . En otros términos, una decisión judicial será aparente cuando está fundada en juicios dogmáticos de modo que impiden conocer cuál es el íter del razonamiento, pues son adjetivaciones que pueden revelar un estado anímico, pero no son explicaciones de cómo se llegó a ellos”.-</p> <p>5.4.- Por último, en cuanto a la determinación de la existencia del delito y la responsabilidad penal del acusado, ello requiere de la acreditación y justificación de todos y cada uno de los elementos del injusto penal, la culpabilidad y la individualización de la consecuencia jurídica. En cuanto al injusto penal debe probarse de modo adecuado tanto la tipicidad, la antijuridicidad de la conducta y la culpabilidad del sujeto. Todo elemento del injusto penal, sea objetivo o subjetivo debe ser materia de acreditación y justificación suficiente a nivel del proceso penal . La consecuencia de la falta de prueba o la insuficiencia probatoria de un elemento constitutivo del delito lleva consigo la absolución. La prueba de cargo es aquella que recae sobre los enunciados fácticos fijados en el proceso y sobre el nivel de intervención de cada uno de los autores y partícipes en el hecho . La prueba de la culpabilidad no puede ser de cualquier grado o rango, una prueba mínima, débil o insignificante no está en condiciones de enervar la presunción de inocencia. Por el contrario, se requiere de una prueba suficiente, de entidad y cualitativamente significativa.</p>	<p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>																	
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p style="text-align: center;">Postura de la pena</p>	<p>8.6 En cuanto a que el A-Quo ha inobservado los requisitos de la instigación, en razón que el apelante (...), ha sido condenado como instigador, la sentencia en el fundamento jurídico N° I pagina 9, señala:” (...) Lo que hace concluir, que el acusado (...) dolosamente ha determinado al acusado (...), a efectuar el disparo con arma de fuego, que causó la muerte del agraviado (...). Siendo así se encuentra debidamente acreditada su responsabilidad penal, en su condición de INSTIGADOR, de conformidad con lo previsto por el Artículo 24° del Código Penal. El Ad quo lo que efectúa es un análisis respecto a la condición jurídica del acusado (...), una vez determinado que el autor de la comisión del delito es (...), y antes de ello efectúa la fundamentación respecto a lo que han declarado los testigos y las circunstancias del evento delictivo, que fue esta persona (...) que le pide a (...) que se dirija con el vehículo a su domicilio y le pida a su primo el arma de fuego, una vez que éste retorna a los exteriores de la Discoteca, con la discusión continuada porque (...), quien quería buscar al Dye (...), y no lo han dejado ingresar, enfrentándose con el seguridad de la Discoteca (...), al ver ello, (...), retorna al vehículo y de la maleta del mismo, saca el arma tipo escopeta, y con ello apunta al agraviado (...), y éste le reta para que le dispare, e interviene (...), y le dice: “MÉTELE UN TIRO, MÉTELE, MÉTELE, DALE UN TIRO UN REGALO NADA MÁS”, y con ello (...) dispara en el cuerpo del agraviado y lo mata. Este hecho de incentivar a otro para que dispare y lo mate, es determinante en la voluntad del autor, más aún cuando recibía el reto del agraviado, cuando le dice ”Si eres hombre ven a pelear, si vas matar, mata”; para el Colegiado, (...), induce a (...), quien apuntaba al agraviado, para que le dispare, hecho que fue obedecido por el autor para ocasionar la muerte del agraviado; en consecuencia, el Ad quo al mencionar el Artículo 24° del Código Penal, se refiere a que la conducta del imputado (...) es la instigador.</p> <p>8.5 Respecto a que el apelante (...), ha señalado que la sentencia omite como es que habría participado en la gresca si ya se había retirado del lugar, así como cuál fue la influencia psíquica o psicológica del imputado – (...) – respecto a su coimputado – (...) -, para que éste último dispare el arma de fuego, más aún teniendo en cuenta que la inducción o instigación debe ser de carácter determinante. El fundamento central de la imputación en contra de (...), es que ha logrado que un primo le entregue una escopeta ante el pedido de (...), según su propia declaración, , y una vez que lo ha tenido en su poder, ha retornado al lugar de los hechos, y con ello ha estado amenazando al personal de seguridad de la Discoteca “...”, por no dejarlos ingresar, y fue (...), quien ejerce influencia psicológica del imputado que portaba el arma para decirle “ MÉTELE UN TIRO, MÉTELE, MÉTELE, DALE UN TIRO, UN REGALO NADA MÁS”, esta expresión es importante para una persona que está motivado en hacer daño, y trae muchas veces funestas consecuencias, es un ánimo peligroso porque la persona agresiva le puede hacer caso a su inductor, es un influjo determinante psicológicamente para cometer un delito, porque existe otra persona que así se lo ha pedido y no dar marcha atrás ante el desafío, si se le muestra un arma de fuego tipo escopeta a su rival, se le apunta con el indicado arma, el agresor puede o no disparar en esos momentos, empero, si detrás de ello, y concomitantemente existe alguien, una persona muy cercano al potencial agresor, que le incite la voluntad negativa, que dispare, en efecto, puede efectuar el disparo, como ocurrió en el caso de autos, no existe ningún</p>	<p>Motivación de la pena.</p> <p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>					10					
---	--	---	--	--	--	--	----	--	--	--	--	--

	<p>tipo de justificación para una persona que alimenta el odio frente a su semejante, más aún cuando de por medio se encuentre su vida, que es el bien jurídico máspreciado y protegido por el Estado. En consecuencia, tal como así lo ha señalado el Ad quo, la responsabilidad penal en cuanto al imputado (...), por haber determinado la voluntad de otra persona es la de instigador previsto en el Artículo 24° del Código Penal. Además, este hecho de inducir a otro en la comisión del delito, tiene una equiparidad en la sanción penal, que le podría corresponder al autor material; entonces, existe una misma intensidad en la vulneración del bien jurídico, la lesión que efectúa el autor es la misma que la del instigador, por ello el Ad quo, ha condenado a ambos con la misma penalidad, y la reparación civil en forma solidaria, correspondiendo también ejecutarse el pago de las costas de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 497° del Código Procesal Penal, en razón que los fundamentos de los apelantes, no han tenido el sustento necesario como para recurrir, porque la sentencia emitida se encuentra debidamente arreglado a Ley.</p>											
<p style="text-align: center;">Motivación de la reparación civil</p>	<p>8.6 En cuanto a que el A-Quo ha inobservado los requisitos de la instigación, en razón que el apelante (...), ha sido condenado como instigador, la sentencia en el fundamento jurídico N° I pagina 9, señala:” (...) Lo que hace concluir, que el acusado (...) dolosamente ha determinado al acusado (...), a efectuar el disparo con arma de fuego, que causó la muerte del agraviado (...). Siendo así se encuentra debidamente acreditada su responsabilidad penal, en su condición de INSTIGADOR, de conformidad con lo previsto por el Artículo 24° del Código Penal. El Ad quo lo que efectúa es un análisis respecto a la condición jurídica del acusado (...), una vez determinado que el autor de la comisión del delito es (...), y antes de ello efectúa la fundamentación respecto a lo que han declarado los testigos y las circunstancias del evento delictivo, que fue esta persona (...) que le pide a (...) que se dirija con el vehículo a su domicilio y le pida a su primo el arma de fuego, una vez que éste retorna a los exteriores de la Discoteca, con la discusión continuada porque (...), quien quería buscar al Dye (...), y no lo han dejado ingresar, enfrentándose con el seguridad de la Discoteca (...), al ver ello, (...), retorna al vehículo y de la maletera del mismo, saca el arma tipo escopeta, y con ello apunta al agraviado (...), y éste le reta para que le dispare, e interviene (...), y le dice: “MÉTELE UN TIRO, MÉTELE, MÉTELE, DALE UN TIRO UN REGALO NADA MÁS”, y con ello (...) dispara en el cuerpo del agraviado y lo mata. Este hecho de incentivar a otro para que dispare y lo mate, es determinante en la voluntad del autor, más aún cuando recibía el reto del agraviado, cuando le dice ”Si eres hombre ven a pelear, si vas matar, mata”; para el Colegiado, (...), induce a (...), quien apuntaba al agraviado, para que le dispare, hecho que fue obedecido por el autor para ocasionar la muerte del agraviado; en consecuencia, el Ad quo al mencionar el Artículo 24° del Código Penal, se refiere a que la conducta del imputado (...) es la instigador.</p> <p>8.5 Respecto a que el apelante (...), ha señalado que la sentencia omite como es que habría participado en la gresca si ya se había retirado del lugar, así como cuál fue la influencia psíquica o psicológica del imputado – (...) – respecto a su coimputado – (...) -, para que éste último dispare el arma de fuego, más aún teniendo en cuenta que la inducción o instigación debe ser de carácter determinante. El fundamento central de la imputación en contra de (...), es que</p>	<p>Motivación de la reparación civil.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple 2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple 3. Las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple 4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple 					10					

<p>ha logrado que un primo le entregue una escopeta ante el pedido de (...), según su propia declaración, , y una vez que lo ha tenido en su poder, ha retornado al lugar de los hechos, y con ello ha estado amenazando al personal de seguridad de la Discoteca "...", por no dejarlos ingresar, y fue (...), quien ejerce influencia psicológica del imputado que portaba el arma para decirle " MÉTELE UN TIRO, MÉTELE, MÉTELE, DALE UN TIRO, UN REGALO NADA MÁS", esta expresión es importante para una persona que está motivado en hacer daño, y trae muchas veces funestas consecuencias, es un ánimo peligroso porque la persona agresiva le puede hacer caso a su inductor, es un influjo determinante psicológicamente para cometer un delito, porque existe otra persona que así se lo ha pedido y no dar marcha atrás ante el desafío, si se le muestra un arma de fuego tipo escopeta a su rival, se le apunta con el indicado arma, el agresor puede o no disparar en esos momentos, empero, si detrás de ello, y concomitantemente existe alguien, una persona muy cercano al potencial agresor, que le incite la voluntad negativa, que dispare, en efecto, puede efectuar el disparo, como ocurrió en el caso de autos, no existe ningún tipo de justificación para una persona que alimenta el odio frente a su semejante, más aún cuando de por medio se encuentre su vida, que es el bien jurídico máspreciado y protegido por el Estado. En consecuencia, tal como así lo ha señalado el Ad quo, la responsabilidad penal en cuanto al imputado (...), por haber determinado la voluntad de otra persona es la de instigador previsto en el Artículo 24° del Código Penal. Además, este hecho de inducir a otro en la comisión del delito, tiene una equiparidad en la sanción penal, que le podría corresponder al autor material; entonces, existe una misma intensidad en la vulneración del bien jurídico, la lesión que efectúa el autor es la misma que la del instigador, por ello el Ad quo, ha condenado a ambos con la misma penalidad, y la reparación civil en forma solidaria, correspondiendo también ejecutarse el pago de las costas de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 497° del Código Procesal Penal, en razón que los fundamentos de los apelantes, no han tenido el sustento necesario como para recurrir, porque la sentencia emitida se encuentra debidamente arreglado a Ley.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: expediente N° 21412015-41-0501-JR-PE-02.

El **anexo 5.5** evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil, fueron de rango muy alta, muy alta, muy alta y muy alta calidad, respectivamente.

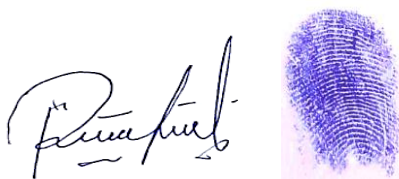
	4.- NOTIFÍQUESE en acto público y DEVUÉLVASE en la oportunidad que corresponde. -																			
Descripción de la decisión	<p>III.- DECISIÓN</p> <p>Por las consideraciones expuestas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 409.1 y 419.1 del Código Procesal Penal, los integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones de Huamanga, RESOLVEMOS:</p> <p>1.- DECLARANDO INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del sentenciado (...) y la defensa técnica del sentenciado (...).</p> <p>En consecuencia,</p> <p>2.- CONFIRMAMOS. la sentencia recurrida contenida en la Resolución N° 17 de fecha 22 de agosto de 2018, dictada por el señor Juez del Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Huamanga, que falló condenando a los acusados (...), como autor material y (...), como instigador de la comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Homicidio Simple, en agravio de (...), imponiéndoles 10 años de pena privativa de libertad efectiva y el pago solidario de S/ 30,000.00 soles por concepto de reparación civil, con lo demás que contiene la precitada sentencia.</p> <p>3.- IMPUSIERON EL PAGO DE COSTAS a los apelantes.</p> <p>4.- NOTIFÍQUESE en acto público y DEVUÉLVASE en la oportunidad que corresponde. -</p> <p>S.S.</p> <p>(...)-</p> <p>(...)-</p> <p>(...)-</p>	<p>Descripción de la decisión</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>						5												

Fuente: expediente N° 2141-2015-41-0501-JR-PE-02.

El **anexo 5.6** evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango muy alta; porque, la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión fueron de rango muy alta y muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 06. Declaración jurada de compromiso ético y no plagio

Mediante el presente documento denominado **DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO Y NO PLAGIO** el autor(a) del presente trabajo de investigación titulado: **CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE HOMICIDIO SIMPLE; EXPEDIENTE N° 2141-2015-41-0501-JR-PE-02; DISTRITO JUDICIAL DE AYACUCHO – HUAMANGA. 2024.** Declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumplo con precisar que éste trabajo forma parte de una línea de investigación dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico similar. También declaro que al examinar las sentencias tuve acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, estos datos se protegen para preservar su identidad y sus derechos constitucionales. El análisis de las sentencias tiene como sustento jurídico la norma del artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente, declaro que la presente investigación es auténtica, y es el resultado de un trabajo personal, elaborado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual. Las fuentes usadas están en las citas y demás datos en las referencias bibliográficas conforme orienta las normas APA. Para los fines que corresponda se suscribe y se estampa la huella digital la misma que se encuentra registrada en el DNI. Chimbote, 16 de junio 2024.



FIRMA Y HUELLA DIGITAL DEL TESISTA

ROSMERY LEÓN MORALES
DNI N° 72842240
Código ORCID: 0000-0002-2856-9026
Código 3106181672

Anexo 07. Evidencia de la ejecución del trabajo

